



Boletín Oficial

de las

Cortes de Castilla y León

VII LEGISLATURA

AÑO XXVII

26 de Agosto de 2009

Núm. 221

SUMARIO

	<u>Pags.</u>		<u>Pags.</u>
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.			
Procurador del Común de Castilla y León			
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del		Informe anual correspondiente al año 2008 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.	14410

ÁREA F

**INFORME 2008****ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Procurador del Común de Castilla y León

ÁREA F**CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Expedientes Área	17
Expedientes admitidos.....	14
Expedientes en otras situaciones	3

La principal problemática abordada en esta Procuraduría, en el gran apartado de Cultura, Turismo y Deportes, se ha centrado en la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, debiendo destacarse, como elemento novedoso frente a otros años, el tratamiento de la protección del paisaje de Castilla y León en sí mismo considerado, a través de una queja relacionada con el riesgo al que previsiblemente se verá sometido el entorno de Numancia como consecuencia de la ejecución de una serie de proyectos.

Por lo demás, la protección de elementos concretos, con un mayor o menor valor patrimonial, ha seguido siendo el motivo del mayor número de quejas relacionadas con la protección del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad, que, por otro lado, vienen a suponer un leve descenso, con dos quejas menos, respecto a las doce quejas del año anterior. Junto a estas quejas, también se ha presentado una más relacionada con Archivos, siendo también una la que se presentó el año pasado sobre la misma cuestión.

Por lo que respecta a Deportes, hemos de hacer referencia a seis quejas en total, una más que el pasado año en el mismo apartado, siendo la más destacable la que trató sobre la gestión del Deporte escolar en la provincia de Valladolid; existiendo también algunas quejas relacionadas con problemáticas concretas en el marco de la actividad de las Federaciones Deportivas.

En cuanto a Turismo, el ejercicio de la profesión de los Guías de Turismo ha dado lugar a la inclusión en este Informe de tres quejas, que corresponden a actuaciones iniciadas en los años 2006 y 2007, y en las que se han emitido varias resoluciones, sin que durante el año 2008 se haya producido ninguna queja nueva en este apartado.

**INFORME 2008****ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Procurador del Común de Castilla y León

En materia de Cultura, en general, se ha producido una notable mejora de la colaboración prestada por las Administraciones, fundamentalmente por parte de la Consejería de Cultura y Turismo. Esta mejora era imprescindible puesto que, como se puede comprobar, todavía hemos tenido que incluir actuaciones iniciadas en los años 2006 y principios del año 2007, dado el retraso que se venía produciendo en la aportación de la información que solicitábamos.

Por ejemplo, con relación a la protección de la Puerta de "San Andrés" de Villalpando (Zamora), se han tramitado hasta seis quejas, con motivo de las cuales, esta Procuraduría inició sus actuaciones en el mes de noviembre de 2006, remitiéndonos el primer informe por parte de la Consejería de Cultura y Turismo en el mes de agosto de 2008, sin que, ni el Ayuntamiento de Zamora, ni la Diputación de Zamora, atendieran nuestra solicitud de información.

Dicha mejora de la colaboración prestada por las Administraciones también se puede comprobar en la aceptación de buena parte de las resoluciones sobre las que ya se han pronunciado las mismas, mostrándose, en especial, la debida sensibilidad hacia la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

1. CULTURA**1.1. Patrimonio histórico**

Con relación al cerco de Numancia, en Soria, se han tramitado en esta Procuraduría dos expedientes, en los que se han considerado medidas que han de tener una gran incidencia en su protección.

Uno de ellos, el tramitado con la referencia **20081008**, se inició con una queja relacionada con la implantación del Polígono Industrial denominado "Soria II", tras una modificación del PGOU, la construcción de la llamada "Ciudad del Medio Ambiente" y otras promociones de viviendas y equipamientos dirigidos a servir a las nuevas necesidades industriales y urbanas generadas, como depuradoras, un cementerio, etc.

En dicho territorio confluyen una serie de Bienes de Interés Cultural, como son Numancia, el Centro Romano de Garray, la Iglesia y el Claustro de San Juan de Duero, el Casco antiguo de la ciudad de Soria, la Muralla medieval, la Iglesia Concatedral de San Pedro, el claustro de la Iglesia de San Pedro, y otros elementos arquitectónicos catalogados en el PGOU de Soria, como son el puente sobre el río Duero y la antigua parroquia de San Millán.

Todo ello, según el autor de la queja, debería haber impedido los proyectos que se pretenden ejecutar en el entorno de Soria, por cuanto el paisaje que se verá afectado debe ser

**INFORME 2008****ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Procurador del Común de Castilla y León

objeto de la debida protección, así como las inmediaciones de los bienes que forman parte del patrimonio cultural de Castilla y León.

Con relación a lo expuesto, hay que tener en cuenta que la llamada "Ciudad del Medio Ambiente" responde a un Proyecto Regional aprobado en virtud de la Ley 6/2007, de 28 de marzo (*BOCYL*, de 27 de abril de 2007), contra la que se ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad, admitido a trámite por providencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de septiembre de 2007 (*BOE*, de 24 de septiembre de 2007).

Por lo que respecta al Polígono Industrial "Soria II", la Orden FOM 1625/2007, de 27 de septiembre, que aprobó definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Soria, promovida de oficio por el Ayuntamiento de Soria, también ha sido impugnada ante los Tribunales.

Debiendo abstenerse esta Procuraduría de pronunciarse cuando existe contienda judicial sobre la materia sometida a su consideración, conforme a lo previsto en el art. 12-2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León, la queja en cuestión sí que debe llevarnos a reflexionar sobre la protección que merece el paisaje en el ámbito de nuestra Comunidad, que constituye un recurso digno de protección, con respecto a un desarrollo sostenible basado en una relación equilibrada y armoniosa entre las necesidades sociales, la economía y el medio ambiente.

Ello nos pone en relación con el contenido del Convenio Europeo del Paisaje del Consejo de Europa, aprobado en Florencia el 20 de octubre de 2000, y que está dirigido a que las autoridades públicas adopten políticas y medidas a escala local, regional, nacional e internacional para proteger, planificar y gestionar los paisajes europeos con vistas a conservar y mejorar su calidad y llevar al público, a las instituciones y a las autoridades locales y regionales a reconocer el valor y la importancia del paisaje, y a tomar parte en las decisiones públicas relativas al mismo.

Este Convenio define el paisaje, en el art. 1, como "cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos".

Inspiradas por el contenido del Convenio Europeo del Paisaje, algunas Comunidades Autónomas han desarrollado sus propios instrumentos normativos, como ha sido el caso de Cataluña, la Comunidad Valenciana y Galicia, lo que también sería conveniente en nuestra Comunidad, aunque es cierto que la protección del paisaje no ha sido ignorada en nuestra legislación autonómica en materia de Urbanismo y de Patrimonio Cultural.

**INFORME 2008****ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Procurador del Común de Castilla y León

A pesar de todo ello, es indudable que los mecanismos de protección previstos en la normativa que específicamente han desarrollado algunas Comunidades Autónomas, a la luz del Convenio Europeo del Paisaje, como la constitución de observatorios del paisaje, la elaboración de catálogos del paisaje, la concreción de directrices basadas en dichos catálogos, los estudios de impacto e integración paisajística, los planes de acción en áreas de protección paisajística, etc., han de contribuir a que, en la valoración de las actuaciones con importante impacto sobre el territorio, como sin duda es la acumulación de los proyectos asentados sobre el entorno de Numancia, se proyecte una especial sensibilidad en la protección del paisaje, máxime cuando en la zona también confluyen los límites de protección de bienes que forman parte del patrimonio cultural.

Con todo ello, y aun siendo conscientes de la limitación de las competencias de las Administraciones a las que nos hemos dirigido, en atención a la protección del patrimonio cultural de Castilla y León al que se refería la queja que ha dado lugar a este expediente, y de que habrá de estarse a lo que decidan los Tribunales encargados de enjuiciar la constitucionalidad y legalidad de las cuestiones que han sido sometidas a su conocimiento, sí consideramos oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, al Ayuntamiento de Soria y al Ayuntamiento de Garray:

"- Que, al margen de la debida protección que merezcan los bienes integrantes del patrimonio cultural, dentro de los límites establecidos al efecto, el paisaje en sí mismo debe tener una especial consideración a la hora de llevarse a cabo, ya sean proyectos aislados, ya se trate de un conjunto de proyectos que inciden en una zona determinada, como es el caso del entorno de Numancia, para la adopción de decisiones respetuosas con el espíritu del Convenio Europeo del Paisaje, en tanto no tenga lugar la elaboración de una Ley específica sobre la protección, gestión y ordenación del paisaje de nuestra Comunidad Autónoma, cuya elaboración también se estima conveniente".

En la fecha de cierre del Informe no se ha obtenido respuesta sobre la aceptación o rechazo de la resolución por parte de las distintas Administraciones.

El otro expediente sobre Numancia (**20080995**) se inició con una queja en la que se denunciaba que no se había dado respuesta a una solicitud para que Numancia y su entorno fueran declarados Patrimonio de la Humanidad.

Al margen de que la declaración de Bienes Patrimonio de la Humanidad corresponde al Comité del Patrimonio Mundial, tras pasar por el Consejo de Patrimonio Histórico (órgano de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas), y de que las propuestas promovidas por la Consejería de Cultura y Turismo responden a los criterios que la propia

**INFORME 2008****ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Procurador del Común de Castilla y León

Unesco estableció en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial de 1972 y sus Directrices Operativas, lo cierto es que la candidatura del Conjunto Arqueológico de Numancia fue enviada por la Junta de Castilla y León al Ministerio de Cultura en el año 1998, pero los nuevos criterios establecidos por el Comité Mundial han relegado la candidatura del Conjunto arqueológico de Numancia a formar parte de la "Lista Indicativa B".

Con todo, es obvio que, en el caso de la inclusión en la lista del Patrimonio Mundial, el papel de las Comunidades Autónomas se limita a presentar candidaturas en virtud de unos criterios de discrecionalidad técnica, y que la participación de la Comunidad de Castilla y León en la propuesta de candidaturas se mantiene activa.

No obstante, desde el punto de vista formal, entendemos que cualquier solicitud como la realizada, aunque pueda no estar lo suficientemente fundada, debe tener la oportuna respuesta por parte de la Administración, en el contexto de la obligación de resolver expresamente prevista en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por ello, se dirigió una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo:

"- Deben resolverse expresa y motivadamente las solicitudes presentadas ante las Administraciones públicas.

- Conforme a lo expuesto, ha de ser resuelta expresamente la solicitud que ha motivado esta queja, en los términos que proceda".

Tampoco en este caso se ha obtenido, en la fecha de cierre del Informe, la aceptación o rechazo de la resolución.

Al margen de Numancia, la articulación de los distintos instrumentos de protección previstos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural, han tenido su impulso a través de resoluciones dictadas por esta Procuraduría con ocasión de los expedientes tramitados a partir de las quejas presentadas por los ciudadanos y las Asociaciones que se preocupan por la defensa de dicho Patrimonio.

En particular, los Chozos de Navalosa, en la zona del Valle del Arberche (**Q/1972/06**), la "Casa de la Corralada" de la localidad de El Arenal (Ávila) (**Q/0548/07**); la Casa de la Moneda de Segovia (**Q/1321/07**), el Yacimiento arqueológico "Zorita-Las Quintanas", de la localidad de Valoria la Buena (Valladolid) (**Q/0186/07**), la "Puerta de San Andrés" de Villalpando (Zamora) (**Q/2431/06, Q/2444/06, Q/2496/06, Q/2531/06, Q/28/07 y Q/29/07**), el antiguo Cuartel de Farnesio de Valladolid (**20081515**); un molino de agua que se encuentra en el término de Sotillo de la Adrada (Ávila), y que podría estar datado en el año 1577 (**20080777**); los monumentos históricos de la ciudad de Salamanca,

**INFORME 2008**

ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Procurador del Común de Castilla y León

con relación a los posibles peligros a los que podrían ser sometidos con motivo de la celebración de la "Feria de Día" (**20081264**); la Casa de las Conchas también de la ciudad de Salamanca, con motivo del programa de actividades del 4º Festival Internacional de las Artes de Castilla y León (**20081255**); sobre la posesión por un vecino de un exvoto datado en el año 1776 y una imagen de San Antonio, procedentes de la Iglesia parroquial de San Vicente Mártir, en Valdenebro de los Valles (**20080191**); y sobre el estado de una ermita del término municipal de Armuña (**20080154**).

El expediente **Q/1972/06** hacía alusión a una serie de construcciones típicas y únicas, sitas en el término municipal de Navalosa, en la zona del Valle del Alberche, denominadas "chozos", y a la necesidad de protegerlas mediante la declaración de bien de interés cultural, conjunto etnográfico, o cualquier otra categoría de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León y en la Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Esta pretensión se había dirigido a la Consejería de Cultura y Turismo, pero no obtuvo respuesta alguna, aunque el art. 9-2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León prevé que "en el caso de promoverse la iniciación del procedimiento a instancia de parte, la denegación de la incoación será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes", si bien, en el apartado siguiente, se hace referencia a la desestimación de la solicitud de incoación a falta de resolución expresa acerca de la misma en el plazo de seis meses.

En cualquier caso, se estimó conveniente recordar a la Consejería de Cultura y Turismo, mediante la oportuna resolución, que:

«- La acción para la protección del patrimonio cultural de Castilla y León es una acción pública y su ejercicio, con independencia de la ostentación de interés alguno más allá del que a cualquier ciudadano corresponde en cuanto al respeto de la legalidad objetiva, obliga a la Administración a adoptar una decisión expresa, razonada y formal sobre la incoación o no de los procedimientos interesados.

- En congruencia con lo anterior, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural debe dirigir a la Asociación (...) la correspondiente resolución sobre la incoación o no de los procedimientos instados con relación a los Chozos de Navalosa.

- Deben agilizarse los trabajos previos que servirán para valorar si corresponde incoar alguno tipo de expediente que permita que dichos Chozos cuenten con algún tipo de protección de los previstos en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- En cualquier caso, por el momento, han de adoptarse medidas para impedir el derribo o cualquier tipo de obra o intervención que ponga en peligro los Chozos».

**INFORME 2008****ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Procurador del Común de Castilla y León

La Consejería nos comunicó la aceptación de nuestra resolución, después de que transcurriera el plazo para mostrar la conformidad o disconformidad con la misma, por lo que ya se había archivado el expediente. No obstante, celebramos que se nos hubiera indicado que se había remitido la oportuna contestación a la petición realizada, aportándonos copia de la misma.

Asimismo, se nos indicó que se procuraría agilizar con la mayor diligencia posible los trabajos para valorar si los Chozos precisan de algún tipo de protección de los previstos en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Por otro lado, también se nos hizo saber que se daría traslado de nuestra resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León y al Ayuntamiento de Navalosa, para que se adoptaran medidas como la suspensión de cualquier obra o intervención en los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, así como para que se dicten normas urbanísticas que protejan dichos elementos, respectivamente.

También se tramitó el expediente **Q/0548/07**, relativo al derribo de la "Casa de la Corralada", que se encontraba en la Plaza de la Corralada, N° 32, de la localidad de El Arenal (Ávila). Esta casa estaba protegida por las Normas Urbanísticas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, en las que se contemplaba el grado único de "Protección Ambiental", siendo ignoradas las mismas por el Ayuntamiento de El Arenal, que procedió al derribo del edificio, señalándose expresamente en el informe que nos remitió el Ayuntamiento de El Arenal que no se había instruido expediente alguno al efecto.

Hechos semejantes fueron objeto del expediente tramitado en esta Procuraduría con la referencia **Q/0550/07**, aunque relativo a la reforma de fachadas mediante la solicitud de la oportuna licencia, emitiéndose una resolución por esta Procuraduría en la que, entre otras cosas, se instó al Ayuntamiento de El Arenal para que cumpla los trámites previstos en la Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal en cuanto a la "Protección Ambiental" de los edificios, aceptando expresamente el Ayuntamiento de El Arenal dicha resolución.

En el expediente que nos ocupa, se dirigió al Ayuntamiento de El Arenal una resolución en los siguientes términos:

«- En lo sucesivo, el Ayuntamiento de El Arenal debe someterse al planeamiento urbanístico que vincula su actuación, tramitando los expedientes oportunos para las actuaciones de tipo urbanístico que acometa o autorice, y, en concreto, garantizar la Protección Ambiental contemplada en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, para aquellas edificaciones representantes de las tipologías tradicionales que contribuyen a caracterizar la imagen del pueblo, en tanto dichas Normas no sean modificadas por los procedimientos oportunos.

**INFORME 2008**

ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Procurador del Común de Castilla y León

- Asimismo, el destino del espacio que ocupaba la "Casa de la Corralada" habrá de ajustarse igualmente al planeamiento urbanístico vigente en cada momento».

El expediente **Q/1321/07** se inició con una queja en la que se hacía alusión al estancamiento del proceso de rehabilitación de la Casa de la Moneda de Segovia, tras el Convenio que con fecha 5 de septiembre de 2005 firmaron el Ministerio de Vivienda, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Segovia.

Con relación a la problemática denunciada, esta Procuraduría solicitó información, tanto a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, como al Ayuntamiento de Segovia, considerándose conveniente dirigir a ambas Administraciones una resolución, para recomendar, en el marco de sus competencias:

"- El impulso de un funcionamiento normal, acorde con los fines que la justifican, de la Comisión para el seguimiento y control de las obras de rehabilitación de la Casa de la Moneda, objeto del Convenio suscrito entre el Ministerio de la Vivienda, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Segovia, el 5 de septiembre de 2.005, con las modificaciones que hayan sido acordadas.

- Facilitar a los Técnicos encargados de dichas obras un canal para que sus propuestas y planteamientos de carácter técnico puedan llegar a la Comisión de seguimiento y control, y sean objeto del correspondiente estudio y valoración.

- Que, asimismo, dicha Comisión valore la necesidad de reconsiderar aspectos relativos a la valoración del patrimonio cultural de la Casa de la Moneda, incluidos los vestigios hallados en el conjunto que forma.

- Que el Ayuntamiento de Segovia someta a la consideración de la Comisión de seguimiento todas las actuaciones llevadas a cabo en relación con las obras ejecutadas para evitar la inundación de la Casa de la Moneda.

- En definitiva, que se materialice la debida coordinación entre las Administraciones implicadas en la rehabilitación de la Casa de la Moneda para la misma llegue a su fin".

La Consejería de Cultura y Turismo vino a aceptar la resolución, aunque haciendo hincapié en que la Comisión para el seguimiento y control de las obras de rehabilitación de la Casa de la Moneda, objeto del Convenio suscrito entre el Ministerio de la Vivienda, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Segovia, debía ser convocada por el Ministerio de Vivienda a los efectos oportunos.

El expediente **Q/0186/07** se refería a la presunta destrucción del Yacimiento arqueológico de "Zorita-Las Quintanas", ubicado en la localidad de Valoria La Buena (Valladolid), como consecuencia de las obras de construcción de una edificación destinada a

**INFORME 2008**

ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Procurador del Común de Castilla y León

vivienda particular, para la cual el Ayuntamiento de la localidad de Valoria la Buena concedió una licencia de obra al efecto, después de que se produjera un daño irreparable para el Yacimiento con ocasión de la ejecución de unos movimientos de tierra que tuvieron lugar con anterioridad al otorgamiento de dicha licencia.

Valorada la información proporcionada, tanto por la Consejería de Cultura y Turismo, como por el Ayuntamiento de Valoria la Buena, se formuló una resolución, para recomendar que:

«- En caso de que sea preciso, se concluyan los estudios necesarios para delimitar con exactitud la extensión del Yacimiento "Zorita-Las Quintanas" en cuanto bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- Que se valore la posible declaración del Yacimiento como Bien de Interés Cultural, o su calificación como Bien Arqueológico Inventariado, a los efectos de su debida protección.

- En cualquier caso, que se lleve a cabo un plan estratégico para la protección del Yacimiento, con independencia del grado de protección que merezca conforme a la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en el que se contemple la incidencia de la vivienda para la que se otorgó la correspondiente licencia de obra, y las medidas que pudieran adoptarse a resultas de la misma».

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó la resolución, indicándonos que "se está preparando por parte de los Técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural la documentación necesaria para incoar en próximas fechas el procedimiento para la declaración del Yacimiento como Bien de Interés Cultural con la categoría de Zona Arqueológica". Y, en efecto, mediante Resolución de 11 de diciembre de 2008, fue incoado dicho procedimiento.

Por su parte, el Ayuntamiento de Valoria La Buena nos puso de manifiesto que aceptaba de buen grado la resolución formulada, y que de cara al futuro se tomarían todas las medidas precisas para conservar y proteger el Yacimiento "Zorita-Las Quintanas", en cuanto bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León".

Los expedientes **Q/2431/06, Q/2444/06, Q/2496/06, Q/2531/06, Q/28/07 y Q/29/07** se encontraban relacionados con el deterioro que está sufriendo la Puerta de San Andrés del Municipio de Villalpando, en la Provincia de Zamora, remontándose el inicio del primero de los expedientes al mes de noviembre de 2006.

El objeto de las distintas quejas formuladas puso de manifiesto la falta de las actuaciones necesarias por parte de las Administraciones públicas, para evitar el progresivo deterioro que viene padeciendo una de las entradas del recinto de la muralla de Villalpando,

**INFORME 2008****ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Procurador del Común de Castilla y León

datada entre los siglos XII y XIII, aunque remodelada en el siglo XVI, y que fue declarada Monumento del Patrimonio Histórico con fecha 3 de junio de 1931.

Con relación a las quejas planteadas en esta Procuraduría, desde un primer momento, se solicitó información a la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León, a la Diputación Provincial de Zamora y al Ayuntamiento de Villalpando.

A pesar de los reiterados recordatorios de la solicitud de información dirigidos a las tres Administraciones, concretamente mediante escritos fechados el 23 de enero, el 26 de marzo, el 14 de mayo, el 10 de julio, el 21 de agosto de 2007 y el 4 de febrero de 2008, salvo error por nuestra parte, ni la Diputación Provincial de Zamora, ni el Ayuntamiento de Villalpando, han atendido nuestra solicitud. Por su parte, la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León nos ha remitido un informe que se registró de entrada en esta Procuraduría el día 26 de agosto de 2008.

La deficiente colaboración prestada por las Administraciones a las que se ha dirigido esta institución, ha motivado, igualmente, una excesiva demora en la tramitación de los expedientes, dirigiéndose finalmente la siguiente resolución:

«- Que, en el marco de la debida cooperación entre la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Villalpando, se establezca un plan urgente de actuación para llevar a cabo las obras necesarias que garanticen la conservación de la Puerta de "San Andrés" de Villalpando».

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Cultura y Turismo, que nos puso de manifiesto que permanecía interesada en la conservación de la "Puerta de San Andrés", y, de hecho, desde la Dirección General de Patrimonio Cultural se había encargado un Proyecto de excavación arqueológica en la misma.

El expediente **20081515** se encontraba relacionado con el antiguo Cuartel de Farnesio, sito en el Paseo del Arco de Ladrillo de Valladolid, el cual constituye un edificio catalogado como de especial protección, que ha sido objeto de un constante expolio, siendo además un refugio de todo tipo de marginalidad, evidenciándose un problema de orden público en su entorno.

Asimismo, dicha problemática está relacionada con la suspensión del proyecto de urbanización y construcción de edificios en los Cuarteles, en tanto sea resuelto un recurso interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia en el mes de noviembre de 2007.

Como consecuencia de la tramitación de dicho expediente, se remitió una resolución al Ayuntamiento de Valladolid en los siguientes términos:

**INFORME 2008****ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Procurador del Común de Castilla y León

"- Que asegure la ejecución de los Decretos que obligan a la propiedad del antiguo Cuartel de Farnesio a cumplir con los deberes de conservación del inmueble, y, en particular, el cierre de todos los parámetros para impedir la entrada de cualquier persona ajena.

- En caso de que sea preciso, en atención a las circunstancias que actualmente concurren, la intervención de los Servicios Sociales para adoptar medidas relacionadas con la atención de las personas que, en el entorno del Cuartel, puedan estar viviendo en situaciones de marginalidad social".

La falta de respuesta a la solicitud dirigida al Servicio Territorial de Cultura de Ávila, para que un molino de agua, denominado "Molino Roto" o "Molino Mañas" que se encuentra en el término de Sotillo de la Adrada (Ávila), y que podría estar datado en el año 1577, fuera declarado Bien de Interés Cultural, motivó la queja que dio lugar al expediente **20080777**.

A la vista del contenido del informe de la Consejería de Cultura y Turismo, a juicio de los técnicos, dicha edificación no reúne las condiciones necesarias para ser declarado Bien de Interés Cultural, dado el estado de alteración en el que se encuentra y las partes importantes del edificio principal que han desaparecido.

No obstante, se dirigió una resolución a la Consejería para recordar una vez más que:

«- En los procedimientos promovidos por personas físicas o jurídicas, sobre la declaración de Bien de Interés Cultural y de inclusión en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, la denegación de la incoación ha de ser motivada y notificada a los solicitantes.

- Conforme a lo expuesto, ha de ser resuelta expresamente la solicitud realizada con relación al "Molino Mañas", y de forma motivada, dando a conocer al solicitante las gestiones y actuaciones de investigación e inspección llevadas a cabo para determinar el posible valor patrimonial del bien».

El expediente **20081264** se encontraba relacionado con la instalación de casetas con motivo de la celebración de la "Feria de Día" en la ciudad de Salamanca, en los meses de septiembre, debido al supuesto impacto negativo que producen en los monumentos y edificios históricos de la ciudad, lo cual ya había constituido objeto de otro expediente anteriormente tramitado (**Q/1401/07**). Aunque este último expediente fue archivado al no observarse irregularidad que pudiera ser presumida con anterioridad a la celebración de la edición de la "Feria de Día", en este expediente que ahora nos ocupa sí se emitió una resolución, dirigida tanto a la Consejería de Cultura y Turismo, como al Ayuntamiento de Salamanca, para recordar que:

**INFORME 2008**

ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Procurador del Común de Castilla y León

«- Debe existir una voluntad compartida, tanto por la Consejería de Cultura y Turismo, como por el Ayuntamiento de Salamanca, de analizar la posible repercusión que la instalación de las casetas, con ocasión de la celebración de la "Feria de Día" en Salamanca, pueda tener en los edificios que integran el Patrimonio Cultural de la ciudad.

- En particular, ambas Administraciones, mediante específicos instrumentos de cooperación, deben tener delimitados los entornos que han de ser debidamente protegidos, y adoptar aquellas medidas que, con independencia de su carácter orientativo o de obligado cumplimiento, contribuyan a que la ubicación de las casetas en próximas ediciones no suponga ningún riesgo para los edificios integrantes del Patrimonio Cultural de la ciudad histórica de Salamanca».

El Ayuntamiento de Salamanca vino a aceptar la resolución, poniéndonos de manifiesto que *«existe la voluntad por parte del Ayuntamiento de Salamanca de analizar la posible repercusión que la instalación de casetas, con ocasión de la celebración de la "Feria de Día" en Salamanca, puede tener en los edificios que integran el Patrimonio Cultural de la ciudad»*. Asimismo, se nos ha comunicado la intención del Ayuntamiento, mediante específicos instrumentos de cooperación con otras Administraciones, de *"adoptar medidas orientativas o de obligado cumplimiento con el fin de contribuir a que la ubicación de las casetas en próximas ediciones no suponga ningún riesgo para los edificios integrantes del Patrimonio cultural de la ciudad histórica de Salamanca"*.

El expediente **20081255** hacía alusión al programa de actividades del 4º Festival Internacional de las Artes de Castilla y León, que tuvo lugar en la ciudad de Salamanca, entre el 30 de mayo y el 14 de junio de 2008, con ocasión del cual se desarrolló en el patio de la Casa de las Conchas una serie de espectáculos musicales denominadas "Conchas Electrónicas DJ´s".

Para la celebración de dicho evento fue necesario colocar un escenario, paneles, altavoces, una barra de bar y otros muchos elementos que ocuparon la mayor parte del patio de la Casa de las Conchas, lo que habría supuesto el menoscabo del monumento declarado Bien de Interés Cultural, poniendo en peligro su valor patrimonial.

Por parte de la Consejería de Cultura y Turismo se estimó que, dada la naturaleza del evento, no es necesaria la adopción de medidas específicas, y que, de hecho, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca no recibió petición de autorización o informe alguno con relación a la celebración del espectáculo musical en la Casa de las Conchas.

Por su parte, el Ayuntamiento de Salamanca, en manifiesta contradicción con la autorización que concedió, nos indicó que *"por parte de los Servicios Técnicos Municipales, adscritos tanto al Servicio de Medio Ambiente (Sección de Calidad Ambiental) como al Servicio*

**INFORME 2008**

ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Procurador del Común de Castilla y León

de Policía y Actividades Clasificadas, se ha puesto reiteradamente de manifiesto que el emplazamiento elegido (Casa de las Conchas) para la realización de la actividad denominada Festival de Música Electrónica y DJ del Festival de las Artes de Castilla y León se considera absolutamente inapropiado a tales efectos, fundamentalmente por la configuración como espacio abierto (sin techo o cubierta en la parte del Claustro) donde resulta prácticamente imposible adoptar las medidas correctoras que pudieran eliminar o al menos minimizar las molestias derivadas de su celebración”.

La Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y de actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, contempla diversas formas de intervención administrativa dirigidas, entre otros aspectos, a preservar el patrimonio histórico-artístico y cultural de nuestra Comunidad, al margen de lo previsto en la normativa que regula el Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Por lo tanto se formuló una resolución, para recomendar:

«- Que tanto la Consejería de Cultura y Turismo, como el Ayuntamiento de Salamanca, en el marco de las competencias fijadas en la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, como de la normativa general sobre Patrimonio Cultural de Castilla y León, en lo sucesivo, valoren el impacto que podría tener la celebración de espectáculos musicales como el denominado "Conchas Electrónicas, DJ's" en el patio de la Casa de las Conchas, con carácter previo a otorgar cualquier tipo de autorización al respecto.

- Que, también en lo sucesivo, el Ayuntamiento de Salamanca, en caso de que así lo considere necesario, solicite a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca, el asesoramiento adecuado a los efectos de considerar dicho impacto.

- Que, en su caso, la Consejería de Cultura y Turismo atienda dicha solicitud, y se pronuncie sobre los aspectos que estime conveniente con relación a la protección de la Casa de las Conchas, en función del impacto que podría tener su uso como sede de espectáculos según sus características».

La queja que abrió el expediente **20080191** relataba que un vecino mantiene la posesión de un exvoto datado en el año 1776 y una imagen de San Antonio, procedentes de la Iglesia parroquial de San Vicente Mártir, en Valdenebro de los Valles, con un determinado valor artístico e histórico.

Con relación a dichos hechos, y una vez valorada la información proporcionada por la Consejería de Cultura y Turismo, y por el Ayuntamiento de Valdenebro, y en el marco de colaboración entre la Administración y la Iglesia Católica, también promovido en el art. 4 de la

**INFORME 2008**

ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Procurador del Común de Castilla y León

Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, aunque en los términos de lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede, se recomendó, mediante la correspondiente resolución:

"- Que la Consejería de Cultura y Turismo y el Ayuntamiento de Valdenebro de los Valles lleven a cabo actuaciones de mediación con las autoridades eclesiásticas responsables, con el fin de que se investigue la posible apropiación indebida de objetos de interés artístico de la Iglesia parroquial de San Vicente Mártir, y, en su caso, se proceda a la reposición de los mismos".

La Consejería de Cultura y Turismo vino a aceptar la resolución, y, en concreto, nos señaló que *"La Consejería de Cultura y Turismo, a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se ha puesto en contacto con el nuevo Delegado Diocesano de Patrimonio, que se ha comprometido a mandar una carta al vecino que presuntamente se ha apropiado indebidamente de objetos de interés artístico de la iglesia parroquial de San Vicente Mártir, para que proceda a la reposición de los mismos, manteniéndonos informados de la mediación que realice".*

La queja que promovió el expediente **20080154**, hacía referencia al estado de conservación de una ermita existente en el cementerio de Armuña, titularidad del Obispado de Segovia, y que había sido excluida en la cesión del cementerio que realizó el Cura Párroco de la Parroquia de San Bartolomé Apóstol a favor del Ayuntamiento de Armuña, tras la autorización dada por el Obispado de Segovia el 14 de octubre de 1995.

A la vista de la documentación que obró en el expediente, no se apreció que la ermita en cuestión tuviera valores o elementos relevantes a los efectos de instar los distintos procedimientos de protección previstos en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León. No obstante, en el informe del Ayuntamiento se hacía referencia al alto contenido emotivo que tiene la ermita, frecuentado para el oficio religioso con motivo del fallecimiento de los vecinos de la localidad.

A pesar de todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución, para recomendar al Ayuntamiento de Armuña:

"- Que inspeccione la ermita del cementerio para comprobar el estado actual en el que se encuentra, si no se tuviera exacto conocimiento del mismo.

- En su caso, que a través del oportuno contacto con el Obispado de Segovia, titular de la ermita, se ofrezcan fórmulas de colaboración que permitan la debida conservación y utilización de la ermita por los vecinos, para los fines a los que está destinada".

**INFORME 2008****ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Procurador del Común de Castilla y León

El Ayuntamiento de Armuña aceptó la resolución, anunciándonos medidas concretas para materializar la misma, como el ofrecimiento de fórmulas de colaboración al Obispado de Segovia, reiterando la solicitud de cesión formal del inmueble para acometer obras de rehabilitación.

También fueron tramitados otros expedientes, aunque los mismos fueron archivados al no apreciarse irregularidad que pudiera ser objeto de supervisión por parte de esta Procuraduría:

En concreto, el expediente **Q/2575/06**, iniciado con una queja presentada sobre la aprobación de un Proyecto de Actuación que afectaba al Convento de "Las Gordillas" de Ávila; el expediente **Q/1164/07**, relacionado con el edificio de nueva planta que se pretendía construir en una parcela sita dentro de la Ciudad Vieja de Salamanca; el expediente **Q/1499/07**, sobre los restos del Palacio de Buengrado de Perosillo; y el expediente **Q/1662/07**, relativo a la restauración que había llevado a cabo la Consejería de Fomento, en el año 2005, de la Iglesia románica de San Cristóbal de Vallunquera, a través de su programa de restauración de inmuebles de interés arquitectónico "Arquimilenios".

2.2. Archivos

La falta de respuesta a la solicitud realizada por un particular al Archivo Histórico Provincial de Salamanca, para que se le facilitara información gráfica y documental relativa a varias fincas, dio lugar a la tramitación del expediente **20080740**.

El número de solicitudes pendientes de tramitación, así como la existencia de otras funciones encomendadas al Archivo, justificaba, según el informe que nos remitió la Consejería de Cultura y Turismo, el retraso en la respuesta a la solicitud del interesado.

Siendo comprensible lo expuesto, y teniendo en cuenta que el despacho de expedientes debe hacerse por orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza (art. 74-2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), una mejora en la calidad de la prestación de servicios a los ciudadanos debe impulsar una mayor eficacia y eficiencia a la hora de facilitarse la documentación existente en los Archivos Históricos Provinciales, conforme a lo previsto en la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León, cuyo art. 26 obliga a las instituciones y entidades autonómicas y locales titulares de archivos públicos a conservar éstos debidamente organizados, y a ponerlos a disposición de los ciudadanos y de la propia Administración.

Por ello, se dirigió una resolución a la Administración para recomendar que:

**INFORME 2008**

ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Procurador del Común de Castilla y León

"- A los efectos de mejorar la calidad del servicio prestado a los ciudadanos, se valore la necesidad de adoptar medidas para agilizar la consulta, la expedición de certificaciones y compulsas de la documentación custodiada en la red de Archivos de Castilla y León, y, en particular, en el Archivo Histórico Provincial de Salamanca".

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó la resolución, indicándonos que, en atención a las circunstancias que se han producido con relación a la solicitud que se presentó ante el Archivo Histórico Provincial de Salamanca, *"se ha creído oportuno dar instrucciones a los nuevos responsables de la Dirección del Archivo Histórico Provincial de Salamanca para que prioricen las labores de búsqueda de documentación demandada por los ciudadanos, así como la expedición de certificaciones y compulsas, frente a otros diversos y relevantes trabajos desarrollados por ese centro (identificación y valoración de documentos, descripción de fondos, tramitación de transferencias documentales, etc.). Con ello se pretende que, a la mayor brevedad posible, se normalice la prestación de los citados servicios a los usuarios del Archivo, evitándose demoras que pudieran menoscabar los derechos de los ciudadanos y cumpliendo así con los compromisos de gestión de calidad adquiridos por la Consejería de Cultura y Turismo para la presente Legislatura".*

2. DEPORTES**2.1. Deporte escolar**

En esta Procuraduría se tramitó el expediente **20080834**, con motivo de una queja, en la que se hacía alusión a la problemática generada en Valladolid con relación a la práctica del Deporte Escolar, regulado en los arts. 29 a 31 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

Más concretamente, el problema surgió tras unas actuaciones de investigación llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo, con relación a los Monitores de los que se servían las Asociaciones de Padres para el desarrollo de los Juegos Escolares. Según el punto de vista de los autores de la queja, la dejación de las competencias que tienen atribuidas las Administraciones implicadas había provocado que fueran las Asociaciones de Padres de Alumnos las que requirieran los servicios de unos Monitores cuya situación laboral pudiera resultar irregular, con las consecuencias que de ello podrían derivarse, y que se estaban poniendo de manifiesto con las actuaciones de investigación iniciadas por la Inspección de Trabajo.

Con relación a todo ello, desde esta Procuraduría se solicitó información a las Consejerías de Cultura y Turismo y de Educación de la Junta de Castilla y León, y al Ayuntamiento de Valladolid.

**INFORME 2008****ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Procurador del Común de Castilla y León

El Ayuntamiento de Valladolid, en función de la delegación que le ha hecho la Junta de Castilla y León, en materia de promoción deportiva, con el Decreto 107/1996, de 22 de abril, mantuvo que, a través de la Fundación Municipal de Deportes, había organizado los denominados Juegos Escolares en la ciudad de Valladolid, excediéndose, a su juicio, de la delegación de funciones realizada en su día por la Junta de Castilla y León, que no transfiere la financiación necesaria para que puedan ejercerse las funciones delegadas. En cualquier caso, entre las acciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Valladolid, se encontraba la convocatoria de subvenciones a Centros escolares, que podían ser solicitadas por las Asociaciones de Padres de Alumnos, con el fin de que dispusieran de financiación para formar módulos para las prácticas deportivas.

Por su parte, la Administración autonómica, partiendo del contenido del Programa Escolar elaborado para cada año, vino a invocar la potestad de autoorganización de las Entidades locales en las que se han delegado las funciones en materia de promoción deportiva, para establecer el modelo de gestión que consideren adecuado, que en unos casos se ejerce directamente por los propios Ayuntamientos, o indirectamente a través de Escuelas Municipales, Escuelas Deportivas Municipales, Patronatos de Deportes, y, en algunos casos, en colaboración con las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Fijadas a grandes rasgos las posturas de las distintas Administraciones, hay que tener en cuenta que el art. 7-1 del Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva, conceptúa el deporte en edad escolar como "aquella actividad deportiva organizada que es practicada voluntariamente por escolares en horario no lectivo", estableciendo el art. 11 de la misma disposición: «1. La Consejería competente en materia de deportes organizará anualmente los denominados "Juegos Escolares de Castilla y León" de carácter formativo-recreativo... 2. En la programación de los juegos se tendrá en cuenta lo dispuesto por las normas de delegación de competencias en materia de promoción deportiva de la Junta de Castilla y León a las entidades locales».

Mediante el Decreto 107/1996, de 22 de abril, se delegó en los Municipios de población superior a 20.000 habitantes funciones en materia de promoción deportiva (también el Decreto 115/1992, de 2 de julio, delegó funciones a las Diputaciones Provinciales en la misma materia, para ser ejecutadas en los respectivos ámbitos territoriales, excepto en los términos municipales de aquellos Municipios con más de 20.000 habitantes que hayan asumido la delegación de las mismas funciones). Concretamente, conforme al art. 2.1 del Decreto 107/1996, de 22 de abril, la delegación comprende las funciones siguientes:

- a) Organizar las competiciones escolares.
- b) Promover la creación de agrupaciones para el desarrollo del Deporte Escolar.

**INFORME 2008****ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Procurador del Común de Castilla y León

c) Gestionar la concesión de ayudas para crear y mantener equipos para actividades en Centros Docentes.

Se añade en el párrafo segundo del mismo art. 2 que "lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que la Comunidad Autónoma ostenta, en todo caso, para la coordinación de las Administraciones Locales en la promoción y difusión de la Cultura Física y del Deporte".

Asimismo, para cada Curso escolar, la Consejería de Cultura y Turismo aprueba un Programa del Deporte en Edad Escolar de Castilla y León, que para el curso 2008-2009 se llevó a cabo a través de la Orden 1471/2008, de 24 de julio (*BOCYL*, de 12 de agosto de 2.008), en cuyo art. 2-1 establece que las "actividades formativo-recreativas se realizarán por la Consejería de Cultura y Turismo, a través de la Dirección General de Deportes o por las Diputaciones y Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes a los que se delegaron funciones en materia de promoción deportiva, en adelante Entidades Locales".

Con todo ello, debemos entender la postura y reivindicaciones realizadas por las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos, en una problemática que empezó a tener repercusión social desde finales del año 2007, a raíz de las actuaciones iniciadas por la Inspección de Trabajo, con relación a los servicios encomendados por las propias Asociaciones a los Monitores que debían participar en el desarrollo de los programas del Deporte Escolar.

Esta Procuraduría, sin entrar a valorar el sistema de gestión al que puedan acudir las Administraciones competentes en materia de Deporte Escolar, puesto que es a éstas a las que corresponde acoger uno u otro en función de los intereses generales que tienen encomendados, sí que considera que la colaboración que puedan prestar las Asociaciones de Padres de Alumnos en ningún caso debe implicar la contratación de Monitores a partir de unas subvenciones convocadas por el correspondiente Ayuntamiento, con fondos propios o con fondos aportados por la Junta de Castilla y León; ni que ello tenga que ser la consecuencia necesaria del grado de autoorganización de la que disponen los Ayuntamientos.

Dichas Asociaciones tienen atribuidas unas finalidades específicas en el ámbito estrictamente educativo, pero conforme a la normativa que las regula, en relación con la que rige en materia de deporte, son las Administraciones las que deben llevar a cabo las actividades formativo-recreativas, sin que la existencia de una delegación de funciones desde una Administración a otra pueda ser un argumento para que las Administraciones autonómicas y municipales se imputen mutuamente la responsabilidad de asumir la puesta a disposición del personal adecuado que se encargue de desarrollar los programas del Deporte Escolar.

Por ello, no dejan de tener sentido las reivindicaciones de las Asociaciones de Padres de Alumnos, desde luego para que se desvincule de las mismas la contratación o puesta a

**INFORME 2008**

ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Procurador del Común de Castilla y León

disposición del personal necesario, y también aquellas relacionadas con la figura del "coordinador deportivo" dentro del colectivo del profesorado, y/o la regulación de la figura del "Monitor Deportivo Voluntario", si estas medidas se consideran adecuadas por la Administración.

En definitiva, se dirigió una resolución a las dos Administraciones implicadas, para recomendar:

"- Que se mantenga el Servicio de Asesoría Jurídica puesto a disposición de las Asociaciones de Padres y Madres de Valladolid, con relación a las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo contra las mismas, hasta su conclusión.

- Que la Administración autonómica y el Ayuntamiento de Valladolid asuman y se responsabilicen de las competencias que deben ejercer en materia de Deporte Escolar, y, en cualquier caso, de la puesta a disposición del personal necesario, ya sean Monitores, Voluntarios, Profesores, etc. para el desarrollo de los programas de Deporte Escolar.

- Que, con carácter más general, la Consejería de Cultura y Turismo, en coordinación con la Consejería de Educación, valore la necesidad de modificar o aclarar el modelo de delegación de funciones en materia de deportes a las Entidades Locales, de tal manera que se garantice la aportación del personal adecuado para desarrollar los programas de Deporte Escolar por parte de las Administraciones, sin que las Asociaciones de Padres de Alumnos tengan que asumir funciones que no les corresponden y que, además, podrían generar responsabilidades más propias de actividades empresariales".

La Administración autonómica, nos indicó, con relación al Servicio de Asesoramiento Jurídico prestado por esta Consejería de Educación, que el mismo seguiría prestandose, *"siempre que se considere útil para la mejora de la participación y sea demandado por las asociaciones".*

Por lo que respecta a la asunción y responsabilidad en el ejercicio de las competencias en materia de deporte escolar, se mantuvo la existencia de una concurrencia de competencias, y que *"la Consejería de Cultura y Turismo asume y ejerce de manera responsable las competencias que legalmente le corresponden en la organización y gestión del deporte escolar, la cual se lleva a cabo, junto con las entidades locales y en particular con el Ayuntamiento de Valladolid, bajo los principios de colaboración, cooperación y coordinación. Entendemos sin embargo que, dentro de un sistema de excelencia en la gestión y mejora continua, este ejercicio puede perfeccionarse".*

**INFORME 2008***ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES*

Procurador del Común de Castilla y León

Por lo que respecta al Ayuntamiento de Valladolid, se nos hizo llegar un Informe de la Fundación Municipal de Deportes en el que se vino a discrepar del contenido de nuestra resolución, sobre la base de distinguir entre el fomento del deporte y las actividades extraescolares, imputándose a las Consejerías de Educación y de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León la problemática generada sobre el deporte escolar en Valladolid.

2.2. Federaciones deportivas

El expediente **20080109** fue archivado, teniendo en cuenta que en la Reglamentación General y de Competiciones, tanto de la Federación de Baloncesto de Castilla y León, como de la Federación Española de Baloncesto (arts. 16 y 23, respectivamente), únicamente puede concederse licencia para la categoría inmediata superior a la que corresponde por la edad del interesado, pero no puede autorizarse la concesión de licencia para dos categorías superiores a la que corresponde al alumno como pretendía el autor de la queja.

El fundamento de dicha medida está en la necesidad de adaptar las condiciones físico-personales de los alumnos que practican la actividad deportiva con las características de ésta, que tiene un carácter eminentemente educativo.

En el caso concreto, el deportista debía estar incluido en la categoría de alevín (para nacidos entre los años 96 y 97), conforme a la disposición quinta de la Orden CYT/1506/2007, de 17 de septiembre, por la que se establece el Programa del Deporte Escolar en Castilla y León para el curso 2007-2008. La categoría inmediatamente superior a la que, en su caso, podría acceder el deportista, es la de infantil (para nacidos en los años 94 y 95), de modo que la pretensión de acceder a la categoría de cadete (para nacidos en los años 92 y 93) no podía ser acogida.

Los expedientes tramitados con las referencias **20080752** y **20080753** hacían alusión a un trato supuestamente discriminatorio dispensado por la Federación Castellano-Leonesa de Salvamento y Socorrismo (Fecless) a los deportistas de un club deportivo, así como a supuestas irregularidades cometidas en la gestión llevada a cabo por dicha Federación, y que repercutían en los intereses de los deportistas del club.

A la vista de las alegaciones efectuadas, y de la documentación aportada, en la que se incluía parte de la correspondencia cruzada entre el Club y los padres de los deportistas del mismo con la Fecless, es evidente que existía una relación caracterizada por reiteradas y persistentes discrepancias sobre la actividad de dichos deportistas en el ámbito de la gestión llevada a cabo por la Federación Castellano-Leonesa, y que habrían de ser sometidas al Tribunal del Deporte de Castilla y León, como así nos indicó la Consejería de Cultura y Turismo,

**INFORME 2008****ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Procurador del Común de Castilla y León

conforme a lo previsto en el Título VIII de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

Pero, en cualquier caso, al margen de las competencias atribuidas al Tribunal del Deporte, no puede ignorarse el control público que debe ejercer la Administración de la Comunidad Autónoma, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones públicas encomendadas a las Federaciones Deportivas de Castilla y León, como así se establece en el art. 22 de la Ley del Deporte, facultando a aquella a llevar a cabo una serie de actuaciones, sin carácter sancionador, como la inspección de libros y documentos, la convocatoria de órganos colegiados, etc.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló un resolución, dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo, para recomendar:

"- Que, ante la relación de conflicto generalizado existente entre la Federación Castellano-Leonesa de Salvamento y Socorrismo de Castilla y León y el Club Deportivo (...), la Administración autonómica lleve a cabo un intento de mediación entre las partes, sin perjuicio de las competencias del Tribunal del Deporte, y siempre que éste no esté conociendo de las concretas controversias surgidas a instancia de cualquiera de las partes implicadas u otros interesados".

La Consejería de Cultura y Turismo vino a aceptar la resolución. No obstante, dicha aceptación se matizó en gran medida, sosteniéndose que, dado que la controversia surgida entre el Club Deportivo y la Federación Castellano-Leonesa de Salvamento y Socorrismo (Fecless) afecta a las funciones públicas que ésta tiene encomendadas, es el Tribunal del Deporte de Castilla y León el órgano con potestad de control administrativo sobre el ejercicio de esas funciones.

Por otro lado, aquellos conflictos de naturaleza jurídico-deportiva, que no afecten a las funciones públicas encomendadas a las Federaciones Deportivas, y que se susciten entre personas físicas o jurídicas, han de tener su encaje en la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León, creado en virtud del Decreto 13/2008, de 14 de febrero, aunque actualmente se está tramitando la designación y nombramiento de los miembros que han de componer la misma.

Con todo ello, se nos indicó que *"la administración para iniciar el proceso de mediación reclamado debería esperar a que la citada Comisión estuviera nombrada y se hubiera iniciado su funcionamiento, pues cualquier intento de conciliación fuera de este ámbito no pasaría de ser una actuación extraoficial, sin validez jurídica. Así mismo se debe tener en cuenta que someter una cuestión litigiosa a un procedimiento de conciliación es un acto de*

**INFORME 2008**

ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Procurador del Común de Castilla y León

voluntad, y que si cualquiera de las partes se niega a intervenir en el procedimiento, este hecho finalizará el proceso de mediación”.

3. TURISMO

Los intereses de los Guías Turísticos, y de la actividad que éstos desarrollan en beneficio de los turistas, ha dado lugar a la mayor parte de las quejas que se han tramitado en el apartado de Turismo.

En concreto, el expediente **Q/1179/07** tuvo su origen en un queja por la que se ponía de manifiesto que, tanto el Ayuntamiento de Astorga, como el Consejo Comarcal del Bierzo, habían contratado personas no habilitadas como Guías Turísticos para la realización de visitas guiadas, haciéndose denuncias de casos concretos. Asimismo, a través de la queja se interesaba que las Administraciones informaran sobre aquellas personas habilitadas como Guías de Turismo, para que los turistas pudieran reclamar sus servicios, y se pudieran evitar actuaciones irregulares de intrusismo profesional y competencia desleal.

Al respecto hay que tener en cuenta que la habilitación de Guía Oficial es requerida en los términos previstos en la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, y el Decreto 10/1995, de 25 de mayo, de la Consejería de Cultura y Turismo, por el que se regula la Profesión de Guía de Turismo de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado, la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, entre las competencias que atribuye a la Administración de la Comunidad, está la regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas (art. 6, e), reconociéndose a los usuarios turísticos el derecho a recibir de la Administración competente información objetiva sobre los distintos aspectos de los recursos y de la oferta turística de Castilla y León, y a recibir del titular de la actividad turística una información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de la prestación de los servicios turísticos (art. 16, a y b). Asimismo, se impone a la Comunidad de Castilla y León facilitar al usuario de forma habitual “información relacionada con los transportes, alojamientos, servicios, monumentos, espectáculos y otras actividades relativas al turismo y al ocio” (art. 43).

Con todo ello, y en relación a la información facilitada por las Administraciones implicadas, se emitió una resolución, para recomendar:

“- Que se prosiga la tramitación de la Reclamación (...), a los efectos de verificar si las visitas al Parque Natural de Las Médulas se está realizando con personal que no dispone de las correspondientes habilitaciones de Guías Oficiales de Turismo, a los efectos de incoar los expedientes sancionadores que procedan y, en su caso, evitar que se produzca dicha práctica.

**INFORME 2008****ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Procurador del Común de Castilla y León

- *Promover desde la Consejería de Cultura y Turismo que, tanto en los medios de información institucional, como en todas las Oficinas de Turismo de Castilla y León, dependientes de cualquiera de las Administraciones de la Comunidad Autónoma, se ofrezca información permanente a los usuarios turísticos de que los servicios de información, acompañamiento y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica en visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural ha de llevarse a cabo por Guías de Turismo debidamente acreditados, así como de las obligaciones que tienen estos profesionales a la hora de prestar sus servicios conforme a la normativa vigente.*
- *Valorar, en función de las reclamaciones que se hayan podido efectuar, o de otros datos que deban ser tenidos en cuenta, la necesidad de recordar a las Administraciones locales que el ejercicio de las actividades de Guía de Turismo sin la preceptiva habilitación dará lugar a las responsabilidades y sanciones que correspondan conforme a la Ley de Turismo de Castilla y León.*
- *En todo caso, a la vista del resultado del expediente correspondiente a la Reclamación (...), se inste al Ayuntamiento de Astorga (León) a que exclusivamente recurra a Guías de Turismo habilitados para la realización de las actividades que les son propias”.*

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó con algunas matizaciones esta resolución. En concreto, en cuanto a la propuesta de información permanente a los usuarios turísticos de la función de los Guías de Turismo, se nos indicó que, se remitiría un escrito informativo al respecto a las Oficinas de Turismo, y se valoraría la oportunidad de recordar a las Administraciones locales las posibles responsabilidades y sanciones, en el caso de ejercicio de la actividad de Guía de Turismo sin la preceptiva habilitación.

En cuanto a un expediente de reclamación, se informó que no había quedado constatado que las visitas al Parque Natural de Las Médulas se hubieran realizado con personas sin las habilitaciones correspondientes, pero que se comunicaría al Presidente del Consejo Comarcal del Bierzo, al Alcalde del Ayuntamiento de León, y al Director de la Escuela de Turismo de León, la necesidad de contratar Guías de Turismo habilitados para el ejercicio promocional del paraje de Las Médulas.

Respecto al otro expediente de reclamación nos indicó la Consejería que el mismo se encontraba en fase de resolución.

Los expedientes **Q/1777/06** y **Q/1821/07** se iniciaron con sendas quejas relacionadas con la actividad del Centro de Recepción de Visitantes de Segovia, al negarse, supuestamente, a ofrecer a los usuarios el listado de los guías habilitados para trabajar en

**INFORME 2008**

ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Procurador del Común de Castilla y León

Segovia, lo que según sus autores, equivalía a que este Centro captara y monopolizara los grupos de turistas interesados en conocer la ciudad.

Asimismo, se denunciaba el intrusismo que se estaría produciendo en la ciudad de Segovia, por parte de personas no habilitadas para ejercer como profesionales turísticos.

En atención a la información que nos había sido proporcionada, se llevó a cabo una Inspección de Turismo y otras diligencias previas, archivándose el expediente, en el mes de mayo de 2006, por no acreditarse el incumplimiento de la obligación del Centro de Recepción de Visitantes de Segovia, de la obligación de ofrecer una información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de la prestación de servicios turísticos, que constituiría una infracción de lo previsto en el art. 14-6 de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, ni otros incumplimientos de la Ley de Turismo por parte de la empresa municipal.

Por lo que respecta a la segunda cuestión, sobre el intrusismo que se estaría produciendo, por parte de personas no habilitadas para ejercer como profesionales turísticos, se nos informó que en las Provincias de Burgos, León, Segovia y Zamora se han producido varias reclamaciones al respecto, además de la dirigida contra el Centro de Recepción de Turistas de Segovia. Además, a la vista del contenido del informe que nos remitió la Consejería de Cultura y Turismo, parece que la Dirección General de Turismo es consciente de los problemas que suscita el ejercicio de la profesión de guía de turismo, por lo que se habían celebrado reuniones con la Federación de Guías Oficiales de Turismo de Castilla y León en los años 2007 y 2008, *“con el fin de abordar de la mejor forma posible las cuestiones que afectan a la prestación de servicios por los guías de turismo de Castilla y León”*.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Cultura y Turismo:

“- Al margen de los supuestos particulares, en los que se deben tramitar las correspondientes denuncias, se adopten las medidas oportunas para la comprobación y persecución de las actividades irregulares, el intrusismo y la competencia desleal en las profesiones turísticas, fundamentalmente a través de la Inspección de Turismo y de la mediación con los Profesionales turísticos y las entidades que los representen.

- Valorar, en función de las reclamaciones que se hayan podido efectuar, o de otros datos que deban ser tenidos en cuenta, la necesidad de recordar a las Administraciones locales que el ejercicio de las actividades de Guía de Turismo, sin la preceptiva habilitación, dará lugar a las responsabilidades y sanciones que correspondan conforme a la Ley de Turismo de Castilla y León”.

**INFORME 2008****ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Procurador del Común de Castilla y León

La Consejería de Cultura y Turismo vino a aceptar el contenido de la resolución. En concreto, se nos puso de manifiesto que, al margen de los supuestos particulares en los que se tramitarán las correspondientes denuncias, *"se continuarán adoptando las medidas oportunas en el ejercicio de la competencia turística autonómica, prevista en el art. 50 c) de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de la Junta de Castilla y León, que atribuye a la Inspección de Turismo de la Junta de Castilla y León la función, respecto de las actividades turísticas, de persecución de las actividades irregulares, el intrusismo y la competencia desleal, teniendo en cuenta asimismo en esta labor la mediación con los Guías de Turismo de Castilla y León habilitados y las entidades que los representan"*.

Igualmente, se nos indicó que *"se valorará asimismo la necesidad de recordar a las Administraciones Locales que la prestación de servicios de información, acompañamiento y asistencia en material cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los visitantes en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio histórico español en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, está atribuida exclusivamente a los Guías de Turismo que hayan obtenido de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma la habilitación correspondiente"*.

Finalmente, por lo que respecta al apartado de Turismo, el expediente **Q/1959/07** se refería a un incidente que tuvo lugar en un Hotel de Iguazú (Argentina), entre varios turistas y los responsables del Hotel, con ocasión del viaje organizado para el "Club de los 60", gestionado por la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.

Sin embargo, el expediente fue archivado, puesto que, tras haberse solicitado la oportuna información a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se comprobó que la Administración que programó el viaje adoptó las medidas adecuadas para prevenir incidentes como el que se produjo; y, por otro lado, una vez producido el hecho puntual e imprevisible que motivó la queja, hubo una actuación dirigida a mediar en el conflicto generado en interés de los turistas.

ÁREA G


INFORME 2008 *ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL*

 Procurador del Común de Castilla y León

ÁREA G
INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expedientes Área	111
Expedientes admitidos.....	28
Expedientes rechazados	26
Expedientes remitidos a otros organismos.....	37
Expedientes en otras situaciones	20

El número de quejas quejas registradas en este apartado de Industria, Comercio y Seguridad Social (111) se han incrementado casi un 30 por ciento, respecto al año anterior, motivado dicho incremento, fundamentalmente, por el aumento de las quejas en materia de Empleo, y en menor medida, en materia de Industria.

En concreto, en materia de Industria, las instalaciones de energía eléctrica de alta tensión vuelven a ser el motivo de cinco expedientes de queja, aunque únicamente en uno de ellos se consideró justificado emitir la correspondiente resolución. Además, una queja relacionada con la falta de suministro de energía eléctrica; tres quejas relacionadas con pretensiones ligadas a servidumbres de paso de energía eléctrica; dos quejas sobre expropiación forzosa para la construcción de instalaciones eléctricas; cuatro sobre subvenciones; y siete sobre facturaciones, completaron el conjunto de quejas referidas a la energía eléctrica. Dentro de estas temáticas, conviene resaltar que fue emitida una resolución sobre falta de suministro, otra sobre la denegación de una subvención, y, como novedad respecto al año anterior, dos resoluciones sobre expropiación forzosa.

Junto a éstas, otras seis quejas sobre la energía proporcionada a través del gas, repartidas por igual entre aspectos referidos a facturación, y aspectos relacionados con la regularidad de las instalaciones, han completado el conjunto de quejas tramitadas en materia de Industria, emitiéndose en el segundo de los apartados varias resoluciones. También se podría destacar, respecto a dos quejas del año anterior, que este año no se ha tramitado ninguna referida al servicio de Inspección Técnica de Vehículos.

**INFORME 2008** **ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

En el apartado de Comercio, se ha presentado 3 quejas, una menos que en el año anterior, debiéndose destacar que una de ellas repite la temática de la venta ambulante de pan y sus derivados, dirigiéndose a un Ayuntamiento la correspondiente resolución.

La gestión de los Planes de Formación e Inserción Profesional y de Formación Profesional Ocupacional ha sido la protagonista de las quejas presentadas en materia de Empleo, con 17 quejas tramitadas, a las que se han unido otras 4 relacionadas con subvenciones y ayudas al Empleo. El primer grupo de quejas, acumuladas la mayoría de ellas, dieron lugar a las correspondientes resoluciones, y, además, han motivado un importante incremento respecto a las del año anterior en materia de Empleo, como ya hemos indicado, puesto que, en total, en el año 2008 se registraron 38 quejas, frente a las 15 del pasado año 2007.

Finalmente, en el campo de la Seguridad Social se presentaron 34 quejas, dos más que el año anterior, siendo de destacar las relacionadas con revisiones de pensiones no contributivas, que han dado lugar a varias resoluciones. Asimismo, como en años anteriores, un importante número de quejas estaban relacionadas con actuaciones de Administraciones no sujetas a la supervisión de esta Procuraduría, por lo que tuvieron que ser archivadas tras su remisión al Defensor del Pueblo.

Para la tramitación de todos estos expedientes del Área de Industria, Comercio y Turismo, se ha solicitado la información que se ha estimado oportuna en cada caso, fundamentalmente a la Consejería de Economía y Empleo, y, en algún supuesto, a la Administración local, siendo atendidas nuestras peticiones de información, y aceptándose la mayor parte de las resoluciones que se han dirigido y sobre las que ya se han pronunciado las Administraciones.

1. INDUSTRIA**1.1. Energía eléctrica****1.1.1. Instalaciones eléctricas de alta tensión**

Con el número **20080436** se tramitó una queja que hacía alusión al fuerte impacto ambiental que supondrá la ejecución del proyecto de línea eléctrica de alta tensión en el Valle Amblés (Ávila). Posteriormente, el objeto de la queja se extendió a las autorizaciones de los parques eólicos proyectados, desde los que se evacuaría la energía eléctrica producida a la línea eléctrica de alta tensión, por cuanto todas las instalaciones en su conjunto podrían poner en peligro zonas que deberían ser protegidas desde el punto de vista del medio ambiente.

**INFORME 2008****ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

Una vez obtenida la información solicitada a la Consejería de Economía y Empleo, tras la ampliación del objeto de la queja a la que se ha hecho referencia, tenemos que tener en cuenta que, en los expedientes administrativos relativos a las líneas eléctricas de alta tensión se debe valorar el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias previstas en el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión aprobado por el Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre (cuya vigencia ha quedado afectada por la Disposición Derogatoria Única, en relación con la Disposición Transitoria Primera, del reciente RD 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09); la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León; así como la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; y el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, de Actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En estos expedientes administrativos, tanto los temas relativos a la seguridad industrial de las instalaciones, como los aspectos ambientales, están presentes en los trámites establecidos al efecto, y en los que se incluye la valoración de las alegaciones realizadas tanto por los particulares, como por las Administraciones implicadas.

Cumpléndose la normativa que regula los correspondientes procedimientos, y en particular la normativa en materia de seguridad, cuyo objeto es la "prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente" (art. 9-1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria), la valoración de las distintas alternativas, que desde el punto de vista estrictamente técnico puedan existir para la instalación de una línea eléctrica, queda al margen del ámbito de supervisión de esta Procuraduría.

No obstante, al margen de la cuestión relativa al soterramiento de la línea eléctrica interesado, las instalaciones proyectadas contemplan, además de una línea aérea de alta tensión sobre torres metálicas, dos grupos de parques eólicos, tres de ellos en la zona del Municipio de San Juan del Olmo (en el que se ubican los parques de "Cabeza Mesa", "Colladillo" y "El Rincón"), y otros tres en la zona del Municipio de San Juan de la Nava (en el que se ubican los parques "El Lanchal", "El Pucheruelo" y "Valdihuelo"). A ello hay que unir que, en fase de procedimiento ambiental, y pendiente de su tramitación ante la Comisión de Prevención Ambiental, se encontraba otro grupo de tres parques eólicos en el Municipio de Hoyocasero, y que se añadirían a los parques anteriormente referidos.

Todos estos parques habían obtenido la correspondiente declaración de impacto ambiental de evaluación simplificada, conforme al Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo,

**INFORME 2008** **ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, antes de ser parcialmente derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León; si bien, hemos entendido que dada la envergadura del conjunto de los proyectos tramitados por separado, y teniendo en cuenta que afecta a Zonas de Especial Protección de Aves (Zepa) y a Lugares de Importancia Comunitaria (Lic), según la relación de lugares adscritos a la Red "Natura 2000" que fue creada en virtud de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la flora y fauna silvestres, habría que estar al procedimiento de evaluación ordinaria de impacto ambiental por razón de la localización, conforme a lo establecido en el art. 10 del DLeg 1/2000, y, en todo caso, por tratarse de actividades que pueden tener una gran incidencia en el medio ambiente, conforme a lo establecido en el art. 12 del mismo texto normativo.

Esta Procuraduría, ya había dirigido a la Consejería de Economía y Empleo, como órgano con competencia sustantiva en la tramitación de autorizaciones de este tipo de instalaciones, alguna resolución en otros expedientes de queja (**Q/1817/04**), relacionados con supuestos parecidos, invocando la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencia de 21 de septiembre de 1999), si bien dicha resolución no fue aceptada por la Consejería en su momento. También la reciente Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de León, de fecha 14 de abril de 2008 (Recurso 34/2004), acogiendo la argumentación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 29 de abril de 2005 (Rec. 29/05), se pronunció sobre la inadecuación de la evaluación simplificada de impacto ambiental, con relación a la autorización del parque eólico "Murias II", concluyendo que existía una nulidad de pleno derecho de la declaración de impacto ambiental de evaluación simplificada realizada, por haberse dictado por un órgano manifiestamente incompetente (art. 62-1, b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) conllevando dicha nulidad la de todas las actuaciones posteriores y, por tanto, la autorización del parque eólico impugnada. Asimismo, la Sentencia hace referencia a la posible tramitación conjunta de todos los proyectos eólicos de la zona, en particular de la evaluación ambiental, que por su cercanía a los espacios protegidos provocan o pueden provocar impactos acumulativos.

La protección del medio ambiente, en los términos previstos en el art. 45 de la Constitución Española, y en el art. 16-15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el cual contempla como un principio rector de las políticas públicas, "la garantía efectiva del derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con

**INFORME 2008** **ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

el fin de contribuir a un desarrollo sostenible”, exige una especial sensibilidad y precisión en la aplicación de las normas que contienen los instrumentos preventivos para la protección del medio ambiente, entre los que se encuentra la declaración de impacto ambiental, y, en particular, en espacios a los que se les ha atribuido una especial importancia ecológica, manifestada en propuestas y declaraciones dirigidas a proteger los mismos.

Con todo ello, se formuló una resolución, para recomendar:

«- La consideración de los proyectos consistentes en los tres tramos de línea eléctrica de alta tensión (Expedientes "AT 4987-E", "AT 4988-E" y "AT 4989-E), junto con la red de parques eólicos conectados con la misma, como generadores de impactos ambientales cumulativos, a los efectos de realizar una única declaración de impacto ambiental, previa declaración de la nulidad de las actuaciones realizadas que sean incompatibles con la misma.

- Subsidiariamente, que, del mismo modo, se proceda a hacer declaraciones ambientales de evaluación ordinaria de los distintos proyectos presentados, en particular sobre aquellos que afecten a zonas de especial sensibilidad ambiental; y, en todo caso, en aquellos que se encuentran en fase de procedimiento ambiental y pendientes de tramitación.

- Subsidiariamente a las dos anteriores propuestas, que, tal como se prevé en las declaraciones de impacto ambiental de evaluación simplificada ya realizadas, y tras la implantación y ejecución de estrictos programas de seguimiento ambiental, se proceda a la retirada o corrección de aquellas instalaciones que, una vez puestas en funcionamiento, evidencien un impacto negativo en el medio ambiente, concretado en la afección a especies catalogadas como en peligro de inspección, en la existencia de altos niveles sonoros, etc.».

Otros expedientes relacionados con quejas en las que el reclamante expresaba su disconformidad con la existencia de determinadas instalaciones de alta tensión fueron archivados, tras valorarse la información aportada por las distintas Administraciones implicadas y no apreciarse irregularidad alguna (**20080062, 20080436, 20080821 y 20080225**).

1.1.2. Falta de suministro

En el expediente **20081024** se hacía referencia a la falta de atención por parte de una empresa de la solicitud de suministro eléctrico para una vivienda que reunía la condición de solar según la certificación emitida por el Ayuntamiento del municipio en el que se encuentra dicha vivienda.

**INFORME 2008** **ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

De este modo, habiéndose acreditado la condición de solar del inmueble, resulta aplicable el art. 45 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, de conformidad con el cual las empresas distribuidoras están obligadas a la realización de las infraestructuras necesarias cuando el suministro se ubica en suelo urbano que tenga la condición de solar, si, tratándose de suministros en baja tensión, la instalación cubre una potencia máxima de 50 kW.

A la vista de lo expuesto, se emitió una resolución en los siguientes términos:

"- Que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia incoe los expedientes sancionadores que corresponda contra la Empresa (...), por su negativa a soportar los gastos de infraestructura que le corresponde para dotar a un solar de suministro eléctrico, y, negar, en consecuencia, dicho suministro, todo ello conforme a la normativa que regula el sector eléctrico".

El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo aceptó nuestra recomendación de incoar el correspondiente expediente sancionador, por el incumplimiento reiterado de las Resoluciones que dicho Servicio había emitido, para que la empresa realizara las infraestructuras necesarias con las que poder atender la petición de suministro del reclamante.

1.1.3. Servidumbres de paso de energía eléctrica

Las servidumbres de paso de energía eléctrica, y fundamentalmente las limitaciones impuestas a los titulares de fincas sirvientes, han dado lugar también a quejas en las que, en particular, se incluyen pretensiones dirigidas a la eliminación o no constitución de las mismas. No obstante, estos expedientes (**20081978**, **20080956**, **20082183**) fueron archivados al comprobarse, con la información aportada por la Administración, que no existía ningún tipo de irregularidad.

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que el art. 52 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, declara de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

1.1.4. Expropiaciones

Sobre la ocupación forzosa de fincas para la construcción de instalaciones eléctricas, se tramitó el expediente **20081316**, en el que el reclamante ponía de manifiesto que la propiedad no había tenido noticia de la convocatoria para el levantamiento de las actas previas

**INFORME 2008** **ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

de ocupación de las fincas afectadas por el Proyecto, puesto que en ningún momento le fue notificada dicha convocatoria, ni de cualquier otro tipo de resolución anterior relacionada con el Proyecto que afectaba a su propiedad. Tampoco, con posterioridad, había tenido ningún tipo de comunicación relacionada con la expropiación de su finca que había sido materialmente ocupada con el cableado de la instalación eléctrica.

Estos hechos fueron contrastados con la información que nos facilitó la Consejería de Economía y Empleo, debiendo considerarse que el art. 21-3 de la Ley de Expropiación Forzosa dispone que el acuerdo de necesidad de ocupación, que inicia el expediente expropiatorio, "habrá de notificarse individualmente a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas".

Asimismo, el art. 20 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, con relación al acuerdo de ocupación, establece que será publicado y notificado a los expropiados conforme a una serie de condicionados.

Por lo tanto la propietaria no llegó a conocer la convocatoria para el levantamiento de actas, aunque el art. 148-2 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, se remite al art. 52 de la LEF, que prevé que "se notificará a los interesados afectados, según los arts. 3.º y 4.º de esta Ley, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Esta notificación se llevará a efecto con una antelación mínima de ocho días y mediante célula. Caso de que no conste o no se conozca el domicilio del interesado o interesados, se entregará la célula al inquilino, colono u ocupante del bien de que se trate, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5.º de esta Ley...".

En suma, nos encontramos con actos en los que se habían producido defectos de procedimiento que implicaron una clara indefensión para, al menos, una interesada, y que, por tanto, adolecían de un vicio que la jurisprudencia ha calificado de insubsanable, por la omisión de un trámite esencial que da lugar a la nulidad del procedimiento expropiatorio (STJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 14 de mayo de 2008, remitiéndose a las STS de 11 de julio de 2000, 16 de marzo, 7 de mayo y 21 de diciembre de 1996), por lo que procedía que, de oficio, o a instancia de interesado, se declarara la correspondiente nulidad conforme a lo establecido en los arts. 102 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por ello, se formuló una resolución, que en estos momentos está pendiente de aceptación o rechazo, para recomendar a la Consejería de Economía y Empleo:

«- Que en lo sucesivo, con carácter general, se lleven a cabo las notificaciones personales exigidas conforme a la normativa vigente en los procedimientos

**INFORME 2008** **ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

expropiatorios, para que las mismas cumplan el fin que justifica su práctica, evitándose todo tipo de indefensión a los interesados.

- Que, en el caso particular Proyecto presentado por la Empresa (...), para la instalación de la línea eléctrica "LAT 132 Kv, Perogordo-Cantalejo", la Administración valore la omisión de las oportunas notificaciones personales, a los efectos de someter el procedimiento expropiatorio al procedimiento de revisión de actos nulos, por iniciativa propia, o tras la solicitud de los interesados afectados por los vicios detectados en esta Resolución».

Asimismo, en el expediente **20080852**, tras recibirse la correspondiente información de la Consejería de Economía y Empleo y del Ayuntamiento de Páramo del Sil, se pudo comprobar que el levantamiento de un tendido eléctrico, para una estación depuradora de aguas residuales en el pueblo de Santa Cruz del Sil, en el Municipio de Páramo del Sil (León), afectó a una finca particular, sin que existiera ningún tipo de notificación previa relacionada con la autorización del Proyecto, ni acuerdo con dicha propiedad sobre la disposición de la finca en virtud de cualquier título, ni expediente expropiatorio que legitimara la ocupación.

En concreto, aunque se había autorizado el funcionamiento de la instalación conforme a lo previsto en los arts. 16 y 17 del Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, no se había declarado la utilidad pública de la instalación, ya que no figuraba relación de propietarios particulares afectados en el proyecto técnico y en la documentación presentada por el Ayuntamiento del Sil. Sin embargo, el art. 140-3 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de estas instalaciones, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.

Por todo ello, se remitió a la Consejería de Economía y Empleo una resolución, también pendiente de aceptación o rechazo en la fecha de cierre del Informe, para recomendar:

"- Que, en atención a los vicios detectados en esta Resolución, con relación a la tramitación del Proyecto presentado por la Empresa (...), para la ejecución de una línea eléctrica de media tensión y un centro de transformación, para el suministro de energía eléctrica de una estación depuradora de aguas residuales en el pueblo de Santa Cruz del Sil, en el Municipio de Páramo del Sil (León), se inicie el correspondiente procedimiento de revisión de actos nulos, ya sea por iniciativa propia, o en virtud de las peticiones que los interesados hayan podido realizar en tal sentido".

**INFORME 2008**

ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Procurador del Común de Castilla y León

1.1.5. Subvenciones

Sobre las subvenciones públicas para actuaciones de ahorro, eficiencia energética, cogeneración y energías renovables, conforme a la Orden EYE 2002/2006, de 18 de diciembre, se presentó una queja que dio lugar al expediente **Q/1759/07**, con motivo de una solicitud desestimada por agotamiento del crédito previsto a dicho fin con las solicitudes presentadas con anterioridad a la del interesado.

Tras recibirse la información solicitada a la Consejería de Economía y Empleo, en cuanto a la cuestión de fondo, no se advirtió ningún tipo de irregularidad, como tampoco en el expediente **Q/2040/07**, sobre el mismo objeto; si bien, en el expediente **Q/1759/07** sí se consideró oportuno formular una resolución, para aconsejar:

"- Que para la denegación de las solicitudes de Subvenciones para Actuaciones de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables, se generalice la resolución expresa como forma de finalizar el expediente, con la motivación que permita conocer a los interesados de la forma más detallada posible el motivo de la denegación de sus solicitudes, y en el plazo previsto al efecto".

Esta resolución fue aceptada, haciéndose referencia al cumplimiento de la normativa vigente.

También el expediente **20080907** hacía referencia a una subvención concedida al amparo de la Orden EYE/313/2006, de 2 de marzo, por la que se convocaron subvenciones públicas, cofinanciadas con fondos Feder, destinadas a actividades de ahorro, eficiencia energética, cogeneración y energías renovables (Expediente 040/ADER/PA/2006), sin que fuera abonado al beneficiario el importe de la misma, a pesar de que lo había solicitado.

En este caso, según la información recibida por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, en la fase de pago se había detectado una discrepancia entre la nomenclatura del expediente y la ubicación del proyecto objeto de subvención, lo que motivó que se le asignase un nuevo expediente. Asimismo, se nos indicó que *"realizados los trámites procedimentales oportunos, motivados por el cambio de número de expediente, con fecha 8 de julio de 2008, se ha procedido a enviar a la Intervención Delegada de la Consejería de Economía y Empleo la propuesta de liquidación de la subvención, para su fiscalización y pago"*. Con ello, a pesar del tiempo transcurrido, el problema que motivó la queja estaba en vías de solución, por lo que procedimos al archivo del expediente, sin que se reprodujera la reclamación.

Finalmente, el expediente **20080799** también estaba relacionado con la denegación de la subvención solicitada al amparo de la Orden EYE/1697/2003, de 15 de diciembre, por la

**INFORME 2008** *ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL*

Procurador del Común de Castilla y León

que se convocaron subvenciones para el año 2004, cofinanciadas con Fondos Feder, para proyectos de energía solar térmica, fotovoltaica y eólica-fotovoltaica no conectada a red, dentro del plan solar de Castilla y León. No obstante, el expediente fue archivado, dado que, al margen del tiempo transcurrido desde que se produjo la desestimación de su solicitud de subvención y el agotamiento de la vía administrativa a los efectos de impugnar la resolución desestimatoria, lo cierto es que, la Resolución denegatoria estaba perfectamente razonada, y se limitaba a aplicar las Bases de la Convocatoria de las subvenciones.

1.1.6. Facturación

Sobre la facturación de los consumos de energía eléctrica, también se han tramitado algunas quejas, como la que dio lugar al expediente **20080167**, sobre la disconformidad de un cliente con las lecturas estimadas que se habían practicado. Dado que esta forma de facturación está prevista en el art. 82 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, y es acorde con la normativa vigente, se procedió al archivo del expediente.

Los expedientes **200800046**, **20080223**, **20080947**, **20081050**, **20071197**, **20081427** hacían referencia a la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del RD 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de junio de 2007 (*BOE* de 30 de junio), en el que se contempla la adaptación de la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna, estableciéndose para estos suministros, que han de desaparecer a partir del 1 de julio de 2008, que "la potencia a contratar será la máxima potencia prevista a demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle".

Dado que estas quejas se referían a una materia excluida de las competencias de esta institución, fueron remitidas al Defensor del Pueblo.

1.2. Suministro de gas**1.2.1. Facturación**

Tres quejas relacionadas con el excesivo importe de la facturación de los suministros de gas fueron tramitadas por esta Procuraduría, aunque todas ellas fueron archivadas al no apreciarse irregularidad alguna que justificara nuestra intervención.

En concreto, una de las quejas, relacionada con las tarifas facturadas por una Empresa suministradora de gas, registrada con el número de referencia **20081994**, nos llevó a recordar que, como consecuencia de la adaptación del mercado gasista español a la normativa europea sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural (Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003), la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, modificada por la Ley 12/2007, de 2 de julio, ha

**INFORME 2008** *ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL*

Procurador del Común de Castilla y León

establecido la liberalización del mercado actual del gas que debe suministrarse por las empresas comercializadoras, creándose un precio máximo, denominado tarifa de último recurso, siendo el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el que dicta las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de gas natural.

Con todo, es evidente que, con carácter general, el importe de las facturas de gas ha supuesto un incremento en el presente año, debido al alza de las variables utilizadas en la fórmula de actualización que se aplica, pero el coste máximo viene fijado por la Administración estatal, por lo que se procedió a rechazar la admisión a trámite de la queja.

La pretensión de fondo de la queja que originó el expediente **20081545** estaba relacionada con una supuesta excesiva facturación por el suministro de gas llevado a cabo en unos domicilios por parte de la empresa suministradora, en función de las mediciones realizadas por los aparatos contadores cuyo correcto funcionamiento se ponía en cuestión.

Remitiéndonos a la normativa vigente aplicable a la verificación de los contadores, en particular al art. 51 del RD 1434/2002, de 27 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, y teniendo en cuenta, a la vista de la documentación que nos fue facilitada, que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en Ávila había comprobado el correcto funcionamiento del contador de gas, no se evidenció ninguna irregularidad por parte de la Administración que ejerce el control de la actividad de suministro, por lo que se rechazó la admisión a trámite de la queja.

También el expediente **20081890** tenía su origen en una queja motivada por un supuesto incumplimiento, por parte de la empresa suministradora de gas, del contrato formalizado con una comunidad de propietarios, por cuanto dicha empresa habría facturado indebidamente el importe de unos trabajos y cambios de bombas de recirculación de la calefacción. Asimismo, se mantenía que la empresa, que debería hacerse cargo del mantenimiento de la instalación, tenía desconectada una sonda exterior, por lo que los consumidores resultaban perjudicados, además de por la indebida facturación, por la repercusión económica de los excesos de consumo.

No obstante, tratándose de controversias ligadas al cumplimiento de un contrato, que deberán ser resueltas entre las partes, o a través del ejercicio de las acciones que puedan corresponder frente a la empresa supuestamente incumplidora, para que ejecutara el contrato en los términos pactados, y, en su caso, asumiera la responsabilidad derivada de los daños y perjuicios que hubiera podido haber causado dicho incumplimiento, también se rechazó la admisión a trámite de la queja y se procedió al archivo de la misma.

**INFORME 2008** *ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL*

Procurador del Común de Castilla y León

1.2.2. Regularidad de las instalaciones

El expediente que se tramitó en esta institución con la referencia **Q/1783/07**, se inició con una queja relativa a las obras acometidas por una empresa en el núcleo urbano de Narayola, en el término municipal de Camponaraya.

A la vista de la documentación que nos había sido aportada, la Junta del Gobierno Local del Ayuntamiento de Camponaraya adoptó un acuerdo, por el que se accedió a la solicitud de Licencia para realizar la distribución de gas natural canalizado en Narayola, conforme al proyecto de autorización administrativa para la distribución de gas presentado por la empresa, pero con una serie de condiciones, entre las que se incluía la solicitud y obtención de Licencia de Prevención Ambiental.

Sin embargo, después de solicitar al Ayuntamiento que nos aclarara si la empresa solicitante de la Licencia para acometer las obras había aportado Licencia de Prevención Ambiental, el permiso del organismo competente de la Junta de Castilla y León sobre la carretera colindante, así como el permiso de la Confederación Hidrográfica, el Ayuntamiento de Camponaraya nos comunicó que no se había presentado dicha documentación

En definitiva, el Ayuntamiento debía proceder a la adopción de las medidas de protección y restauración de la legalidad previstas en los arts. 341 y ss del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y, más concretamente, a ordenar la paralización de las obras si así no se había hecho todavía, adoptándose una resolución, para sugerir:

"- Que el Ayuntamiento de Camponaraya adopte aquellas medidas que impidan la ejecución de la obra para la distribución de gas natural canalizado en Narayola, en tanto no se hayan cumplido las condiciones impuestas en la Licencia de Obras ya concedida, así como el resto de medidas tendentes a la debida restauración de la legalidad; dando traslado, a las demás Administraciones competentes para emitir los permisos y licencias que deban ser obtenidas por la Empresa solicitante, de las irregularidades que ésta pueda haber cometido".

Con relación a esta resolución, el Ayuntamiento de Camponaraya nos comunicó que, mediante Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, se ordenó la suspensión de las obras objeto de la queja presentada ante esta institución en tanto no se subsanara el incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la oportuna Licencia, y se iniciaron los correspondientes procedimientos de restauración de la legalidad y de disciplina urbanística. También nos señaló que, se había notificado a la empresa la paralización de las obras y que se había abonado el importe de la Licencia de obras, encontrándose en tramitación la solicitud de Licencia de Prevención Ambiental y el permiso del órgano competente en materia de carreteras.

**INFORME 2008** *ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL*

Procurador del Común de Castilla y León

Con motivo de un accidente sufrido por una persona, el 2 de marzo de 2005, en una vivienda sita en La Cistérniga (Valladolid), a causa de las emisiones de monóxido de carbono procedentes de la instalación de gas de su domicilio, se presentó una queja en la Procuraduría tramitada con la referencia **20081447**.

Como consecuencia de dicho accidente se había ejercitado una acción de responsabilidad extracontractual contra la Empresa promotora de la vivienda "Promociones Suquia, S.L.", llegando a ser dictada una Sentencia desestimatoria de la demanda de fecha 10 de enero de 2008. A dicho Proceso judicial se incorporó un "Informe de Accidente" suscrito por un Técnico del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid, que hacía referencia a una serie de incumplimientos reglamentarios.

El Servicio Territorial había iniciado trámites de información previa, para conocer las circunstancias en las que se produjo el accidente y decidir acerca de la necesidad de abrir un procedimiento sancionador; si bien, a la vista de la existencia del procedimiento judicial, quedaron en suspenso las actuaciones administrativas, *"al estimar que los procesos judiciales son preferentes a los procedimientos administrativos"*.

Con posterioridad a la suspensión de actuaciones, según se nos informó, el Servicio Territorial no había tenido conocimiento alguno de la terminación del proceso judicial, salvo por la referencia que se hizo a través de esta Procuraduría, con ocasión de la presentación de la queja que ha dado lugar al expediente tramitado.

Sin embargo, tenemos que tener en cuenta que el procedimiento judicial iniciado, de carácter civil, únicamente se dirigió contra la Empresa Promotora del edificio en el que se produjo el accidente, para reclamar una indemnización fundada en una posible responsabilidad extracontractual, y/o contractual en virtud del principio *iura novit curia*.

En dicho procedimiento judicial, sin perjuicio de que para determinar la concurrencia o no de los presupuestos de la responsabilidad civil de la empresa demandada se valoraran los informes técnicos que se incorporaron a los autos, en ningún caso se iban a dilucidar las posibles responsabilidades administrativas sobre las que el Servicio Territorial inició los trámites de información previa, por el incumplimiento de las prescripciones técnicas previstas en la normativa sobre las instalaciones de gas.

De este modo, no estaríamos ante una identidad de sujetos, hechos y fundamentos que diera lugar a la concurrencia de sanciones prohibida en el art. 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**INFORME 2008** **ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

Por ello, considerando los datos aportados en el informe elaborado a instancia del Servicio Territorial, en especial las obligaciones de las Empresas Suministradoras a las que hace referencia el mismo, y las funciones de control y supervisión que corresponden a la Administración, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"- La reanudación de las actuaciones iniciadas por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid, a raíz del accidente por intoxicación de monóxido de carbono al que se refiere este expediente, a los efectos de determinar si concurren los presupuestos para abrir los correspondientes expedientes sancionadores, por infracciones que hayan podido ser cometidas en el ámbito de la seguridad industrial".

En la fecha de cierre del Informe, no se ha comunicado la aceptación o rechazo de la resolución.

2. COMERCIO

El expediente **Q/1860/07** estaba relacionado con una queja en la que se hacía alusión a la venta ambulante de pan realizada en la localidad de Andavías por parte de una persona, a pesar de que estos hechos ya habían sido objeto del expediente tramitado en esta Procuraduría con la referencia **Q/0341/06**; y de que esta persona fue sancionada por los mismos hechos por Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, de fecha 17 de agosto de 2006, confirmada por Resolución de 15 de diciembre de 2006, de la Directora de la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria.

En concreto, se seguía cometiendo una infracción del art. 49-2 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, en relación con el art. 21-1 del Decreto 1137/1998, que prohíbe totalmente la venta ambulante y la venta domiciliaria de pan y panes especiales, en instalaciones callejeras, puestos de mercadillo, tenderetes y cobertizos o directamente del vehículo transportador de estos productos, permitiendo excepcionalmente la venta de pan desde el vehículo transportador en aquellos núcleos urbanos donde no exista despacho alguno de venta. Sin embargo, en Andavías existe un despacho de pan abierto al público con las autorizaciones administrativas necesarias para ello, como así había quedado constatado a través de la información incorporada al expediente.

A pesar de todo ello, el Ayuntamiento de Andavías, a través del informe que nos remitió, nos indicó que la persona infractora tenía licencia concedida por dicho Ayuntamiento para efectuar en el Municipio de Andavías *"entrega-venta a domicilio de pan"*, previo encargo realizado a establecimiento de venta autorizado, tal y como permite el art. 21, último inciso, del Decreto 1137/84, estando la licencia condicionada al cumplimiento de los requisitos técnico-sanitarios establecidos en la normativa vigente.

**INFORME 2008** **ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

Frente a ello, tenemos que tener en cuenta que el precepto que se cita en el informe del Ayuntamiento de Andavías únicamente permite la "venta domiciliaria" de pan "en aquellos núcleos urbanos donde no exista despacho alguno de pan", no siendo este el caso, puesto que, según se nos informa igualmente, en Andavías existe un establecimiento abierto de panadería, que, además, recientemente, según la información facilitada por la Consejería de Sanidad, también ha sido objeto de inspecciones llevadas a cabo el 1 de marzo de 2007 y el 15 de febrero de 2008, que han resultado favorables.

De este modo, la licencia que el Ayuntamiento de Andavías haya podido conceder al infractor, para la venta domiciliaria de pan en la localidad de Andavías, resultaba contraria al ordenamiento jurídico, y, por tanto, nula de pleno derecho, conforme a lo previsto en el art. 62-1, f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Conforme a lo expuesto, mediante la correspondiente resolución se recordó al Ayuntamiento de Andavías que:

"- Es nula de pleno derecho cualquier licencia concedida para la venta domiciliaria de pan en la localidad de Andavías, en tanto exista en este Municipio un establecimiento permanente de venta de pan abierto al público, por lo que el Ayuntamiento ha de actuar en consecuencia, e impedir cualquier acto que pudiera estar amparado en ese tipo de licencia.

Al margen de las competencias de la Consejería de Sanidad en materia de protección de la salud pública, y de las responsabilidades en que incurra la persona que realiza la venta domiciliaria de pan en la localidad de Andavías, el Ayuntamiento debe adoptar las medidas necesarias para evitar la práctica de dicho tipo de venta ilegal".

Esta resolución fue aceptada, y, de hecho, se nos comunicó que se había adoptado una resolución para la revocación de la licencia que había sido concedido para efectuar la venta domiciliaria de pan.

3. EMPLEO

La gestión de los Planes de Formación e Inserción Profesional (FIP) y de Formación Profesional Ocupacional (FPO), ha sido objeto de la mayoría de las quejas formuladas en materia de empleo en esta Procuraduría.

En concreto, los expedientes **20081764, 20081786, 20081807, 20081808 y 20081809**, a los que se han acumulado los expedientes **20081832, 20081833, 20081840, 20081841, 20081871, 20081887, 20081900, 20082126, 20082181 y 20082182**, relativos a las convocatorias del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, para la

**INFORME 2008** *ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL*

Procurador del Común de Castilla y León

impartición de los cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, y, en particular, a los criterios de selección de los centros colaboradores, denunciándose que no responden a los principios de transparencia, igualdad y objetividad, y que, desde el año 2006, se estaría beneficiando a unos centros colaboradores, en perjuicio de otros centros de formación a los que nunca les son adjudicadas acciones formativas.

A través de las quejas también se indicaba que, en perjuicio de los desempleados, había disminuido la oferta formativa en determinadas provincias, a favor de otras que cuentan con un número de horas de formación no proporcional al número de desempleados de las mismas, así como que la oferta formativa no se corresponde con los perfiles profesionales que actualmente son demandados en el entorno empresarial.

Con relación a la cuestión referida a la selección de los centros colaboradores, la Resolución de 26 de diciembre de 2007, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convoca la participación en la programación de acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional en la Comunidad de Castilla y León, a desarrollar a través de contratos programa, correspondiente a la programación de 2008 y las subvenciones de ellas derivadas, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo (*BOCYL*, de 27 de diciembre de 2007), en efecto, recoge hasta once criterios de valoración de las solicitudes de ejecución de los cursos a desarrollar por las entidades colaboradoras, con la correspondiente puntuación. De este modo, la correcta aplicación de dichos criterios debería garantizar la adjudicación de los cursos desde un punto de vista objetivo.

En cuanto a la distribución de la oferta formativa por provincias y en consideración a los perfiles profesionales más demandados, se nos informó por parte de la Consejería de Economía y Empleo que se hacía en función del número de demandantes de empleo. En concreto, un 80 por ciento del peso en el reparto presupuestario lo tiene el número de demandantes de empleo, mientras que el 20 por ciento restante se relaciona con el número de centros colaboradores homologados en cada provincia para desarrollar las acciones formativas.

Y, por lo que respecta a la adecuación de las acciones formativas a la demanda de puestos de trabajo, uno de los criterios de valoración de las solicitudes contenido en el apartado Séptimo Dos de la Convocatoria para el 2008, era la "adecuación a las necesidades de formación detectadas en la provincia en la que se solicita el curso según lo establecido en el Documento sobre especialidades prioritarias del Plan FIP en Castilla y León para el año 2007/2008 (a disposición de los interesados en las Gerencias Provinciales del EcyL)", añadiéndose que "*además de la puntuación anterior (6 puntos para curso de prioridad 1, 4 puntos para cursos de prioridad 2, 2 puntos para cursos de prioridad 3, 1 punto para cursos de prioridad 4 y 0 puntos para cursos de prioridad 5), los cursos referidos a medio ambiente,*

**INFORME 2008** **ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

prevención de riesgos laborales, tecnologías de la información y las comunicaciones y energías renovables se valorarán con 0,05 puntos”.

Con todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución, para recomendar:

- “- Que se establezcan las medidas que garanticen la debida publicidad de los baremos, respecto a todas las solicitudes de ejecución de cursos a desarrollar por las entidades colaboradoras.*
- Que se limite la posibilidad de acumular la adjudicación de cursos por distintas empresas que, aunque individualmente respetan los límites máximos de cursos adjudicables, sin embargo, comparten titularidad.*
- Valorar la necesidad de acomodar los cursos impartidos a la demanda de empleo existente en cada momento, mediante la debida actualización de la relación de especialidades prioritarias para la adjudicación de cursos.*
- Un mayor control de la inserción laboral de los alumnos, en cuanto criterio de valoración de las solicitudes de ejecución de cursos a desarrollar por los centros colaboradores”.*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, la Consejería de Economía y Empleo nos comunicó su postura respecto a nuestra resolución.

En concreto, la primera recomendación de la resolución fue aceptada, pero, a renglón seguido, se nos argumentó que los baremos conforme a los cuales se valoran las solicitudes de ejecución de acciones formativas son públicos, toda vez que se contienen en las correspondientes Resoluciones de convocatoria, así como que los interesados tienen acceso a las puntuaciones otorgadas en aplicación de los baremos, en los términos de lo preceptuado por la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a ello, hay que aclarar que la recomendación se refería, a los efectos de obtener el máximo grado de transparencia, a la publicación conjunta de las puntuaciones obtenidas por los distintos solicitantes, una vez aplicados los criterios del baremo que, como no puede ser de otra manera, han de estar reflejados en la convocatoria de las acciones formativas.

En cuanto al segundo punto, se rechazó nuestra recomendación, y se nos indicó que *“el criterio que rige la programación de las acciones de formación profesional para el empleo dirigidas prioritariamente a desempleados es, como no podría ser de otro modo, la calidad de las mismas y su adecuación a las necesidades del mercado de trabajo. En este sentido, los*

**INFORME 2008** **ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

límites al número de acciones formativas a desarrollar en un mismo centro o entidad de formación que se han venido estableciendo en las convocatorias de subvenciones son una forma de garantizar la calidad de dichas acciones formativas.

Por otro lado, la normativa estatal vigente en la materia no contempla la posibilidad de limitar la programación de acciones formativas en función de que diversos centros o entidades de formación sean titularidad de una misma persona o grupo de personas".

Con respecto a ello, también hemos de tener en cuenta que el criterio que ahora se nos expone, apoyado en la legislación estatal vigente (por cuanto en ella no se contempla la posibilidad de limitar la programación de acciones formativas en función de que diversos centros o entidades de formación sean titularidad de una misma persona o grupo de personas), vendría a contradecir la propia Resolución del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocaron las acciones formativas del año 2008, que, en el punto Noveno, establece el límite de 3 cursos de la misma especialidad por centro colaborador. Asimismo, en el informe que nos fue remitido por el Servicio Público de Empleo, respondiendo a nuestra solicitud de información sobre el objeto de la queja, se nos indicó que *"con la finalidad de lograr el equilibrio de la oferta normativa, la convocatoria recoge limitaciones referidas al número máximo de cursos a programar por cada centro colaborador. Así, en el año 2008, los centros colaboradores no pueden realizar más de 3 cursos de la misma especialidad formativa ni más de 10 cursos en total"*.

Por último, la tercera y cuarta recomendación fueron aceptadas, señalándonos:

"Las acciones formativas ya se programan en función de la demanda de empleo existente en cada momento. Así, con vistas a la programación de acciones formativas de 2009, se ha procedido a actualizar el documento de especialidades prioritarias; este documento es elaborado por el Observatorio de Empleo y las Gerencias Provinciales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, con criterios técnicos, entre los que se incluye la demanda de empleo existente en cada momento, y previa consulta a los agentes sociales en cada provincia".

Asimismo se nos indicó que *"en cumplimiento de los compromisos de inserción laboral asumidos por los solicitantes de subvenciones para la realización de acciones formativas es controlado y tenido en cuenta en la programación de dichas acciones formativas"*.

También el expediente **20080621** hacía alusión al funcionamiento del Servicio Público de Empleo de Castilla y León en León, respecto a una serie de Centros que se encargan, como Centros Colaboradores, del diseño y desarrollo de actuaciones del Plan FIP y del Plan FPO.

**INFORME 2008** **ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

Evidenciándose algunas irregularidades con relación a la gestión de dichas actuaciones, se formuló una resolución, para recomendar:

"- Que se cumplan los plazos previstos en la Ley para resolver los recursos que se interpongan contra las Resoluciones relativas a la gestión de las subvenciones relacionadas con los Planes de Formación e Inserción Profesional y los Planes de Formación Profesional Ocupacional, y, en particular, que, dado el tiempo transcurrido, los recursos de alzada a los que se ha hecho referencia en esta Resolución sean resueltos con la mayor celeridad posible, evitando a los interesados perjuicios económicos que pudieran derivarse de la falta de la correspondiente resolución.

- Que la información reservada abierta con relación a la actuación del personal de la Gerencia Provincial de León se lleve a cabo con la celeridad suficiente, para evitar, en su caso, la posible prescripción de las infracciones que se hubieran podido cometer.

- Que, ello no forma parte del objeto de la información reservada anteriormente indicada, se esclarezcan los hechos relacionados con la intervención de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de León, en el cierre al público del establecimiento de cafetería explotado por las entidades colaboradoras, en cuanto actividad ajena a la impartición de cursos subvencionados.

- Que, con carácter general, se adopten medidas que agilicen la gestión de las subvenciones concedidas a las entidades de formación, prestando especial atención a las actuaciones de las empresas auditoras".

Al margen de los Planes de Formación e Inserción Profesional (FIP) y de Formación Profesional Ocupacional (FPO), sobre los que también trató el expediente **20081144**, se tramitaron otras quejas sobre diversas cuestiones relacionadas con subvenciones y ayudas relacionadas con el empleo (**20081293, Q/1756/07, 20081664 y 20080357**), aunque al no apreciarse irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría debiera intervenir, se procedió al archivo de las mismas, tras obtenerse la oportuna información de las Administraciones implicadas.

4. SEGURIDAD SOCIAL

Se han presentado una serie de quejas derivadas del reintegro de ingresos percibidos indebidamente, tras la revisión de pensiones no contributivas percibidas por los interesados en las que se ha comprobado que, a partir de un determinado momento, no se cumplían las condiciones para seguir percibiendo la prestación, sin que el cambio de circunstancias fuera comunicado por dichos interesados.

**INFORME 2008** **ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

Es el caso del expediente **Q/1739/07**, tras la revisión de una pensión de invalidez no contributiva, reclamándose la devolución de 5.187,88 €; el expediente **20080770**, después de que se revisara una pensión de jubilación no contributiva, reclamándose el reintegro de 5.939,24 €; el expediente **20081579**, tras la extinción de una pensión de jubilación no contributiva, con la petición del reintegro de 2.465,41 €; y el expediente **20082372**, tras la extinción de una pensión de invalidez no contributiva, exigiéndose el reintegro de 6.046,42 €.

En estos casos, no se ha podido constatar la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración, sino el cumplimiento de la normativa aplicable contenida en el RDL 1/1994, de 20 de junio y el RD 357/1991, de 15 de marzo, sobre pensiones no contributivas. En particular, el art. 45-1 de la primera norma prevé que "los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social vendrán obligados a reintegrar su importe".

No obstante, desde el punto de vista de una buena Administración, y sin perjuicio de que los interesados deben conocer su obligación de comunicar cualquier variación que incida en la conservación o cuantía de la pensión, lo cierto es que no debería dejarse transcurrir tanto tiempo para proceder a la revisión de las prestaciones.

Dicha demora supone el mantenimiento de una situación de cobro indebido, generándose un cuantioso importe a devolver para personas de moderada capacidad económica.

En sentencias como la del TSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala Social, de 19 de septiembre de 2007, se ha argumentado que, ni la buena fe del pensionista, ni siquiera el error de la entidad gestora, impiden la aplicación del art. 45 de la Ley General de la Seguridad Social, dado que el objeto del mismo es evitar el enriquecimiento injusto de quien percibe prestaciones a las que no tenía derecho.

No obstante, desde esta Procuraduría, consideramos que la Administración ha de hacer un esfuerzo por evitar situaciones como la que nos ocupa, dirigiéndose a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades una resolución, en el primero de los expedientes señalados, para recomendar que:

"- Se adopten las medidas que resulten oportunas para evitar situaciones de cobro indebido por parte de los pensionistas, desde el mismo momento en que las Gerencias de Servicios Sociales conocen los presupuestos para poner fin al mismo, con el fin de evitar, presumiendo la buena del interesado, situaciones en las que la devolución alcance cantidades especialmente importantes, con las consecuencias que ello conlleva para personas con niveles de rentas escasos o moderados".

**INFORME 2008** **ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

Con relación a esta resolución, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades nos comunicó su aceptación. En concreto, la Administración nos puso de manifiesto que *"se acepta la Resolución formal adoptada por esta Procuraduría..., comunicándose nuevamente a las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales la obligatoriedad de resolver con la mayor brevedad todas las variaciones en la situación de los beneficiarios de pensión no contributiva que sean comunicadas por ellos mismos..., o bien como consecuencia del proceso de revisión anual..., a fin de evitar la percepción de cantidades indebidas que posteriormente han de ser devueltas con el consiguiente perjuicio para los interesados"*.

El expediente tramitado con la referencia **20081179** estaba relacionado con una baja en la demanda de empleo, por no haber renovado el interesado personalmente la misma.

La muerte de una hermana del demandante de empleo en Colombia, motivó su desplazamiento a este país, por lo que no se pudo llevar a cabo dicha renovación, aunque el trámite lo intentó realizar el cónyuge del interesado en la Oficina de Empleo, en la que se le negó la posibilidad de que fuera sellada la tarjeta en tanto no se presentara personalmente el interesado.

El Jefe de la Sección de la Oficina de Empleo desestimó la reclamación efectuada por el interesado, contra la baja de la demanda de empleo, y con ocasión de la cual se habían aportado fotocopias del certificado de defunción de su hermana y de los documentos de la Agencia de Viajes acreditativos de las reservas confirmadas de los vuelos de ida y vuelta, como así se nos ha ratificado en el informe del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Por lo tanto, el interesado no pudo solicitar la Renta Activa de Inserción (Rai), para la que se exige una antigüedad mínima como demandante de empleo de doce meses ininterrumpidos.

Con relación a todo ello, efectivamente, el art. 17-1 del RD 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, establece que constituye una infracción leve del trabajador "no comparecer, previo requerimiento ante el servicio público de empleo, las agencias de colocación sin fines lucrativas o las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo, o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda salvo causa justificada". Asimismo, el art. 47-1, a) determina que las infracciones leves de los trabajadores, solicitantes y beneficiarios se sancionarán "con pérdida de la prestación, subsidio o pensión durante un mes".

Asimismo, el art. 231-1, d) del RDL 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el TR de la Ley General de la Seguridad Social, contempla, como obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo, la de "renovar la demanda

**INFORME 2008** **ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Procurador del Común de Castilla y León

de empleo en la forma y fechas en que se determine por la Entidad Gestora en el documento de renovación de la demanda; y comparecer, cuando haya sido previamente requerido, ante la Entidad Gestora, la agencia de colocación sin fines de lucro o las entidades asociadas a los Servicios Integrados para el Empleo”.

No obstante, podría ser desproporcionado a la finalidad que ha de cumplir el trámite de la renovación el sancionar a un demandante que, por razones imprevisibles y razonablemente justificadas, no puede comparecer el día señalado para la renovación, máxime si ha intentado, aunque sea a través de otra persona en atención a las circunstancias concurrentes, dejar constancia de los motivos que le impiden expresar su voluntad de ser empleado a través de su presencia personal en la Oficina de Empleo. De hecho, el art. 17-1 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social tipifica como infracción leve el hecho de no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda, “*salvo causa justificada*”, causa justificada que, obviamente, debe ser acreditada lo antes posible por medios acordes con las circunstancias de los hechos.

Por otro lado, a la vista de la documentación que nos había sido aportada, no se había tramitado ningún procedimiento sancionador que garantizara los derechos del interesado, y en particular el derecho de audiencia previa, y que además está regulado en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Asimismo, la falta de proporcionalidad de los efectos de la sanción se evidencian en la imposibilidad de solicitar la Renta Activa de Inserción, después de que el interesado perdiera la antigüedad mínima como demandante de empleo de doce meses ininterrumpidos.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió una resolución a la Consejería de Economía y Empleo, para recomendar:

“- La revisión de oficio de la sanción impuesta a (...), consistente en la situación de baja a partir del día 9 de abril de 2008, con los correspondientes efectos favorables para la interesada en cuanto a la antigüedad de su demanda de empleo y sus pretensiones de obtener la Renta Activa de Inserción”.

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Economía y Empleo, comunicándose, a través del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, que se había reconocido la antigüedad de la demanda de empleo en los términos que recomendábamos en nuestra resolución.

En algunos casos, la actuación de esta Procuraduría se ha concretado en remitir a los servicios prestados por los Centros de Acción Social a las personas que, a través de sus quejas,

**INFORME 2008** *ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL*Procurador del Común de Castilla y León

en realidad están solicitando un asesoramiento personalizado con relación al reconocimiento de pensiones no contributivas, los Ingresos Mínimos de Inserción, o cualquier otro tipo de prestación (**20081687**). En otras ocasiones, aunque las quejas vienen a tener similar naturaleza, se llevan a cabo actuaciones de información que culminan con el archivo del expediente, informando al autor de la queja de los requisitos establecidos en la normativa vigente (**20080053** y **20081601**).

Finalmente, una serie de expedientes fueron remitidos al Defensor del Pueblo, en consideración a las competencias que el mismo tiene atribuidas, y en virtud de la colaboración que existe entre dicho Comisionado y el Procurador del Común de Castilla y León, por tratarse de quejas relacionadas con actuaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social (expedientes **20080187**, **20080344**, **20080512**, **20080618**, **20080858**, **20081561**, **20081525**, **20081858**, **20081875**, **20081957**, **20082024**, **20082173** y **20082171**), de la Tesorería General de la Seguridad Social (**20080451**, **20080478** y **20082361**), del Instituto Nacional de Empleo (**20080916**, **20081322**) y de Mutuas de Accidentes de Trabajo (**20081741**).

ÁREA H

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

ÁREA H**AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Expedientes Área	54
Expedientes admitidos.....	27
Expedientes rechazados	6
Expedientes remitidos a otros organismos.....	6
Expedientes en otras situaciones	15

En el ejercicio 2008, esta institución ha tramitado, en el área de Agricultura y Ganadería, 54 reclamaciones (3 menos que el año pasado), lo que representa un 2,3% del total de quejas registradas en la institución.

Desde una perspectiva cuantitativa, como en ocasiones anteriores, la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma dirigida a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria, es la que ha dado lugar al mayor número de quejas. Concretamente, 14 han sido las quejas presentadas en el año 2008, dentro del apartado de desarrollo rural, en relación con los procedimientos de concentración parcelaria.

Cuestiones meramente procedimentales, disconformidades con los cambios operados en la propiedad como consecuencia de la nueva ordenación y conflictos relacionados con las obras vinculadas a este tipo de procedimientos han protagonizado un año más las quejas presentadas por los ciudadanos.

Sigue siendo una constante las quejas concernientes a las disconformidades con las fincas de reemplazo atribuidas en el marco del procedimiento de concentración parcelaria, así como las motivadas por la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares, a pesar de que esta Procuraduría es consciente de los esfuerzos de la Consejería de Agricultura y Ganadería para garantizar la tramitación adecuada y en tiempo de los expedientes, especialmente los de concentración parcelaria.

Tenemos presente que se trata de prolijos y complejos procedimientos en los que existe un gran número de afectados, así como la limitación de los medios con los que cuenta al

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

efecto la administración autonómica, pero lo cierto es que el ciudadano se sigue sintiendo desamparado y marginado cuando, tras la interposición de recursos o la presentación de escritos, no recibe respuesta alguna.

Durante este año se presentaron las últimas quejas relacionadas con el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano (León) que han supuesto un elevado e inusual número de expedientes relacionados con un mismo procedimiento de concentración parcelaria (han sido dieciocho los expedientes tramitados con el mismo objeto), y que por la amplitud y generalidad de las cuestiones planteadas en las mismas han hecho necesario la realización de un exhaustivo examen de la totalidad del procedimiento concentrador desarrollado hasta ese momento en la zona.

Igualmente, en materia de desarrollo rural, 8 han sido las quejas presentadas en relación con obras y regadíos. Considerando que las competencias relacionadas con el dominio público hidráulico residen sustancialmente en las confederaciones hidrográficas u organismos de cuenca y, por delegación de éstas, en las comunidades de usuarios, y que estos organismos se encuentran adscritos a la Administración del Estado, con lo cual sus actuaciones exceden de nuestro ámbito de competencias, una vez más, ponemos de manifiesto la necesidad, en la mayoría de estos casos, de remitir las actuaciones al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para la fiscalización de su actuación.

Por lo que respecta a la producción agropecuaria 7 han sido las quejas presentadas, dos de ellas en el ámbito de la sanidad animal, destacando una reclamación referente a las consecuencias y adecuación de la vacunación contra la enfermedad de la lengua azul en las explotaciones ovinas.

El mayor número de reclamaciones en esta área se vinculan con las actuaciones de las denominadas Juntas Agropecuarias Locales y su gestión del aprovechamiento de pastos.

En otro orden de cosas, la adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la Política Agraria Común y de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, mayoritariamente con origen en normas y fondos de origen europeo, ha dado lugar a la presentación de 11 quejas, 3 más que el año pasado.

Por último, en lo que respecta a los ámbitos de actuación de esta institución en el área de Agricultura y Ganadería, el número de quejas presentadas en relación con la protección de los animales de compañía, con carácter general, han sido 6, manteniéndose su número respecto al año anterior. En este ámbito, las quejas presentadas han estado relacionadas con la gestión y prestación del servicio de recogida y mantenimiento de animales abandonados, con

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

las molestias provocadas por animales de compañía, así como disconformidades con los procedimientos sancionadores llevados a cabo por la administración autonómica en este ámbito.

En cuanto a la colaboración de las administraciones con esta institución haremos, como en casos anteriores, la adecuada distinción entre la remisión de información y las respuestas dadas a las resoluciones remitidas por esta Procuraduría. Ciertamente es que, a diferencia de lo que ocurre en otras partes de este Informe, la mayoría de las quejas tienen como destinataria la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León por la propia naturaleza de la materia. En estos casos la Administración autonómica responde adecuadamente y en tiempo tanto a las peticiones de información como a las resoluciones remitidas.

Por lo que respecta a los ayuntamientos, ha de valorarse el verdadero esfuerzo que éstos hacen para colaborar con esta institución. Aunque existan casos de dilación, entendemos que por causas imputables más bien a la limitación de medios personales y económicos, en cualquier caso, es cierto que no podemos hablar, en cuanto a remisión de información, de ayuntamiento alguno que haya sido reticente a la hora de enviarla. Respecto a la respuesta a las resoluciones, no se ha formulado resolución alguna dirigida a los ayuntamientos durante el ejercicio 2008.

1. CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Tal y como se ha señalado, un año más, la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma dirigida a reordenar la propiedad rústica, a la creación de nuevas infraestructuras viarias de servicio, y a la realización de obras de mejoras, todo ello por medio del procedimiento de concentración parcelaria, ha dado lugar al mayor número de quejas, 14, siendo el sector cuantitativamente más importante del área.

En este apartado tienen carácter recurrente las quejas que refieren irregularidades del procedimiento relacionadas, en concreto, con la amplia superación de los plazos establecidos para la resolución de los recursos que los afectados por la concentración interponen tanto contra los acuerdos de concentración, así como las que tienen su origen en los efectos jurídicos de los acuerdos de concentración parcelaria donde se originan cuestiones de la más diversa índole.

No obstante, durante este año se presentaron las últimas quejas relacionadas con el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano (León) que han supuesto un elevado e inusual número de expedientes relacionados con un mismo

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

procedimiento de concentración parcelaria (han sido dieciocho los expedientes tramitados con el mismo objeto).

Por esta razón y por la amplitud y generalidad de las cuestiones planteadas en dichos expedientes fue necesario realizar un exhaustivo examen de la totalidad del procedimiento de concentración parcelaria desarrollado en aquella zona, tarea que finalizó con la formulación de una resolución dirigida a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Las quejas que motivaron la apertura de los distintos expedientes (**20070004; 20070689; 20070694; 20070696; 20070697; 20070700; 20070751; 20070807; 20070808; 20070809; 20070919; 20070949; 20070950; 20070951; 20071470; 2008168; 2008169 y 2008170**) planteaban la existencia de una serie de presuntas irregularidades en el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano (León), su disconformidad con el resultado del mismo, así como la falta de resolución a los recursos de alzada interpuestos contra el Acuerdo de concentración parcelaria.

Admitidas las quejas a trámite e iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría se dirigió en solicitud de información a la Consejería de Agricultura y Ganadería, a la Consejería de Fomento, así como al Ayuntamiento de Boca de Huérgano.

En atención al contenido de las respuestas a estas solicitudes esta institución pudo constatar los siguientes hechos:

I.- Inicio del Procedimiento de Concentración Parcelaria.

El procedimiento de concentración parcelaria de la Zona de Boca de Huérgano se inició a petición de la mayoría de propietarios de la citada zona, de forma que, con fecha 15 de octubre de 1991, se remitieron al Director General de Estructuras Agrarias (Servicio de Ordenación de Explotaciones) las solicitudes de concentración parcelaria suscritas por la mayoría de los propietarios de las entidades locales menores de Boca de Huérgano, Siero de la Reina, Espejos de la Reina, Barniedo de la Reina y Villafrea de la Reina, pertenecientes al Ayuntamiento de Boca de Huérgano y, un año después, con fecha 11 de octubre de 1992, se remitieron las solicitudes suscritas por la mayoría de los propietarios de Llánaves de la Ribera, entidad local menor del mismo Ayuntamiento.

La solicitud inicial fue realizada, concretamente, por 303 de los 540 propietarios de la zona, sin que se concretara el porcentaje de superficie total a ellos perteneciente, y adjuntándose a las peticiones los informes del alcalde del municipio de Boca de Huérgano relativos a la veracidad de los datos consignados en las mismas.

Formulada la solicitud de la forma expuesta, con fecha 12 de junio de 1992, el Jefe del Servicio de Estructuras Agrarias de la Dirección General dispuso que, por la Sección de

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

Ordenación de Explotaciones de ese Servicio Territorial, con la supervisión y dirección del Coordinador de Secciones de Estructuras Agrarias se promoviera la constitución de la Junta de Trabajo de concentración parcelaria y se procediera a la redacción del Estudio Técnico Previo de la zona.

Si bien los informes remitidos a esta institución por la Consejería de Agricultura y Ganadería referían textualmente que: *"Previamente a la elaboración del estudio técnico previo, se procedió a la constitución de las Juntas de Trabajo, órganos colegiados que...colaboraron con los técnicos de la Administración en la elaboración del estudio técnico previo..."*; lo cierto es que, la documentación que al respecto se nos remitió, constató que:

1.- La celebración de las asambleas para la elección de los miembros que debían constituir las Juntas de Trabajo de Concentración parcelaria se celebraron entre agosto y septiembre de 1992, a excepción de Llánaves de la Ribera, donde debido a las bajas que se habían producido en la Junta anterior, la elección se realizó nuevamente en agosto de 1997.

2.- El 24 de junio de 1997, mediante Resolución de la Alcaldía de Boca de Huérgano, se nombró el representante del Ayuntamiento en dichas Juntas de Trabajo para la concentración parcelaria.

3.- Hasta el 31 de marzo de 1998 no se produjo la constitución de las Juntas de Trabajo, la elección de los Presidentes-Portavoces de las mismas y la Elección del Representante de la Junta de Trabajo en la Comisión, como lo acredita el Acta de la Sesión de Constitución de las Juntas de Trabajo de la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano, celebrada en dicha fecha y obrante en este expediente.

4.- El Estudio Técnico Previo es, según consta literalmente en él mismo, de fecha *"mayo 1997"*, es decir, anterior a la constitución de las Juntas de Trabajo.

5.- El informe de la Consejería de Agricultura y Ganadería en lo concerniente a la colaboración de las Juntas de Trabajo en la elaboración del Estudio Técnico Previo aclaró que no se levantaron, como es costumbre, actas acreditativas de su colaboración en la elaboración del estudio técnico previo y posterior auxilio a los servicios técnicos de la Administración.

II.- El Estudio Técnico Previo.

1.- Se verificó que el contenido del Estudio Técnico Previo se ajustaba a las prescripciones legales establecidas, llevando a cabo un análisis agronómico, un estudio ambiental, así como un anteproyecto o proyecto básico.

En lo relativo a los factores medioambientales, el Estudio constataba que el ámbito territorial del Parque Regional de Picos de Europa afecta, entre otros, al municipio leonés de Boca de Huérgano, precisándose, en consecuencia, que de conformidad con el Plan de

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

Ordenación de los recursos naturales de Picos de Europa debían someterse a Evaluación de Impacto Ambiental los Proyectos de Concentración Parcelaria que se elaborasen para la zona incluida en el Espacio Natural.

Igualmente, tanto la Reserva Regional de Caza de Riaño, como el Plan de Recuperación del Oso Pardo abarcan y afectan al término municipal de Boca de Huérgano.

2.- Respecto a la tramitación del Estudio Técnico Previo en la fase anterior a su remisión a la Dirección General, la misma no se pudo verificar. No se constató la presentación o explicación del Estudio Técnico Previo a la asamblea informativa de afectados, ni el acta de la reunión, ni el informe de aceptación social positiva o negativa, como tampoco constaba que se hubiera evacuado el trámite ante la Diputación Provincial, Consejería de Fomento, ante la entonces Consejería de Cultura y Bienestar Social, y ante la Demarcación de Carreteras del Estado.

La única documentación obrante en esta institución, en relación con esta fase de la tramitación, era una encuesta realizada con base en ficha individualiza.

III.- Declaración de Impacto Ambiental.

Sometido el Estudio Técnico Previo al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 11 de agosto de 2000, se hizo pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el estudio técnico previo de la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano (León), promovido por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

De acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental, la zona a concentrar comprendía las localidades de Llánaves de la Reina, Barniedo de la Reina, Los Espejos de la Reina, Villafrea de la Reina, Boca de Huérgano y Siero de la Reina, que representan buena parte del término municipal de Boca de Huérgano, a excepción de las poblaciones de Valverde de la Sierra y Besande –con un proceso de concentración diferenciado– y Portillo de la Reina, que no solicitó la concentración. El municipio de Boca de Huérgano se encuentra dentro de los límites recogidos en la Ley 12/1994, de 18 de julio, de declaración del Parque Regional de Picos de Europa en Castilla y León, así como en el ámbito de aplicación del Plan de Recuperación del oso pardo.

El Estudio Técnico Previo de la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano, contemplaba la ordenación de la propiedad rústica y el establecimiento de la red viaria y demás obras de infraestructura que resulten necesarias para el normal desarrollo de las actividades agropecuarias con el fin de resolver los problemas causados tanto por la dispersión

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

parcelaria como por la deficiente red viaria actual, lo que dificulta la viabilidad técnica y económica de las explotaciones.

Se confirmó también, que el Estudio de Impacto Ambiental, realizado por equipo multidisciplinar homologado, fue sometido por la Delegación Territorial de León al correspondiente trámite de información pública, cuyo anuncio se publicó en el *BOCyL* de 25 de enero de 1999, sin que se formularan alegaciones.

La Consejería de Medio Ambiente, a los solos efectos ambientales, informó favorablemente el Estudio Técnico Previo de la zona, siempre y cuando se cumplieran las condiciones que se establecen en la Declaración de Impacto Ambiental y sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes que pudieran impedir o condicionar su realización.

Respecto a la determinación de la zona a la que hace referencia la Declaración de Impacto Ambiental, la misma establecía que quedaban excluidos los núcleos urbanos, los huertos familiares y las parcelas que resultaran clasificadas como urbanas o urbanizables en la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias del municipio de Boca de Huérgano, que en ese momento se encontraba en tramitación.

Por último, la Declaración de Impacto Ambiental consideró que habiendo sido contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental la incidencia de la actividad sobre la población de oso pardo, la ejecución de la concentración parcelaria no suponía una alteración significativa de los valores naturales que se pretenden salvaguardar mediante la normativa vigente, siempre y cuando se cumplieran las condiciones contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

IV.- Decreto de Declaración de Utilidad Pública.

Concluyendo el Estudio Técnico Previo de la zona la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, mediante Decreto 265/2000, de 7 de diciembre, se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano.

El Decreto fijó el perímetro de la zona a concentrar, además de precisar expresamente que el proceso de concentración parcelaria se desarrollaría en estricta observancia de las directrices, prescripciones y criterios contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental formulada.

V.- Bases de la Concentración Parcelaria.

Tras la publicación del Decreto de declaración de utilidad pública y, conforme manifiesta el informe remitido por la Consejería de Agricultura y Ganadería, con fecha 19 de noviembre de 2001 se publicó en el *BOP* León el aviso por el que se anunciaba el comienzo de los trabajos de investigación de la propiedad.

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

Respecto a las tareas de investigación de la propiedad, no se pudo verificar el contenido de las mismas, ni la intervención que en dichas tareas tuvieron las Juntas de Trabajo. Los informes remitidos por la Consejería de Agricultura y Ganadería afirmaban la participación de aquéllas, auxiliando a los técnicos en la investigación de la propiedad, clasificación de tierras y otros trabajos que fueron requeridos al efecto (exclusiones de parcelas), disolviéndose una vez firmes las bases definitivas. Sin embargo, y como es costumbre, no se levantaron actas acreditativas de su colaboración y auxilio a los servicios técnicos de la Administración.

Con fecha 10 de julio de 2002 fueron aprobadas las bases provisionales por la Comisión Local, y sometidas a la preceptiva encuesta mediante anuncio inserto durante tres días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Boca de Huérgano, así como en las Entidades Locales menores afectadas, a través de aviso de fecha 11 de julio de 2002.

La declaración formal del dominio de las parcelas objeto de concentración a favor de los propietarios partícipes, con determinación para cada parcela de su superficie, clasificación, gravámenes y demás situaciones jurídicas, se concretó en el documento de las Bases Definitivas aprobadas por la Dirección General de Desarrollo Rural con fecha 27 de junio de 2003 y publicadas en el *BOP* León de 2 de agosto siguiente, por lo que el plazo para la presentación de recursos concluyó el 6 de septiembre de 2003.

Dentro del plazo habilitado para ello se interpusieron nueve recursos, resueltos por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 30 de septiembre de 2005, tras lo cual las bases definitivas fueron firmes.

De los expedientes de modificación de bases definitivas dimanantes del propio proceso concentrador, (corrección de errores materiales, cambios de titularidad, etc.), el más relevante derivó del "Proyecto de mejora de plataforma y firme de la carretera LE-215 de Boca de Huérgano a Besande, Clave 2.1 - LE-55)", en cuya ejecución se expropiaron por el órgano competente en la materia las superficies necesarias, las cuales, de ser integrantes de parcelas afectadas por la concentración de la zona, fueron excluidas del expediente.

Así, con fecha 17 de marzo de 2006 la misma Dirección General resolvió modificar las Bases Definitivas para excluir del proceso de concentración una serie de parcelas afectadas por la expropiación forzosa correspondiente al Proyecto de mejora de plataforma y firme de la carretera LE-215 de Boca de Huérgano a Besande, modificación que fue publicada en el *BOP* León, de 11 de abril de 2006.

VI.- Acuerdo de Concentración Parcelaria.

El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León aprobó el proyecto de concentración el día 1 de agosto de 2005 y se sometió a encuesta de conformidad con la

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

legislación vigente. El plazo de exposición se extendió desde el 5 de agosto hasta el 9 de septiembre de ese año, presentándose durante ese periodo las alegaciones oportunas.

De esta forma, la nueva ordenación de la propiedad quedó configurada en el Acuerdo de concentración, aprobado por la Dirección General de Desarrollo Rural el día 11 de mayo de 2006 y publicado en el *BOP* León de 24 de mayo, que distribuyó entre los participantes en el proceso concentrador las fincas adjudicadas en reemplazo de las aportadas, que figuran en sus respectivas fichas de atribuciones. El plazo de presentación de recursos finalizó del día 28 de junio y se interpusieron 71 recursos en total, que se encuentran pendientes de resolución por el Consejero de Agricultura y Ganadería.

La Consejería de Agricultura y Ganadería, en sus informes a esta institución, remitió documentación gráfica relativa a la nueva ordenación de la propiedad, determinada en el Acuerdo de concentración parcelaria, afirmando que a través del proceso concentrador no se había alterado la calificación del terreno, materia que compete a la Administración municipal, sino que se reestructuró la propiedad rústica al efecto de que las explotaciones resultaran viables económicamente. Por tanto, no se habían incluido fincas urbanas en la concentración de la zona.

Así mismo se puso de manifiesto por la Consejería que en los parajes Pince y La Espina se excluyó la zona urbana que figuraba en el instrumento de planeamiento urbanístico municipal y que el resto fue concentrado, consensuando con los propietarios y el Ayuntamiento que en las zonas de posible ampliación del casco urbano, pero hasta entonces de naturaleza rústica, se devolviera a cada propietario el equivalente a lo aportado en ellas, como así se hizo con todos los propietarios interesados.

La Consejería informó que en ningún momento el Ayuntamiento de Boca de Huérgano consideró la zona de La Riana dentro de la ampliación del casco urbano, por lo que ésta entró en su mayoría en la concentración como zona rústica, siendo excluidas las parcelas rústicas próximas al casco urbano y que en este paraje solamente se incluyó en concentración, con el consentimiento de su propietaria, una finca urbana, la nº 448 del polígono 31, con el objeto de trazar un camino que permitiera de este modo contribuir al cumplimiento de la finalidad de la concentración.

Por su parte, el Ayuntamiento de Boca de Huérgano en su informe manifestó que no había intervenido en forma alguna en el proceso de concentración parcelaria, negando haber indicado al personal de la Consejería de Agricultura y Ganadería zona alguna como de posible ampliación del casco urbano.

Sin embargo, de lo expuesto en los informes y del análisis de la documentación gráfica del Acuerdo de Concentración Parcelaria referido y su cotejo con las Normas

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

Subsidiarias del Planeamiento Municipal de Boca de Huérgano se constataron dos hechos relevantes:

1.- En el procedimiento de concentración parcelaria se incluyeron una serie de fincas clasificadas por las Normas Subsidiarias del Planeamiento como urbanizables; concretamente, una serie de fincas al sitio de La Espina, que se correspondían con la señalada como zona SAU R-1 en las normas urbanísticas.

2.- Asimismo, se incluyó la finca urbana, nº 448 del polígono 31, tal y como reconocía expresamente el informe remitido a esta institución.

VII.- Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Ayuntamiento de Boca de Huérgano.

Las Normas Subsidiarias de Ámbito Municipal de Boca de Huérgano fueron tramitadas entre los años 1999 y 2000 siendo aprobadas definitivamente por la CTU el 31 de octubre del año 2000. Contra dicha aprobación nadie planteó recurso alguno.

Por su parte, el informe de la Consejería de Fomento, confirmó que el planeamiento vigente en Boca de Huérgano eran las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, aprobadas por la Comisión Territorial de Urbanismo de León en su reunión de 31 de octubre de 2000.

Dicho Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo fue publicado en el BOCyL nº 87, de fecha 9 de mayo de 2002, es decir, con anterioridad a la aprobación de las bases provisionales del procedimiento de concentración parcelaria, (10 de julio de 2002), y las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Boca de Huérgano fueron publicadas en el *BOP* León nº 13, de 17 de enero de 2003, con anterioridad a la aprobación de las Bases Definitivas de la concentración (27 de junio de 2003).

VIII.- Obras de Concentración Parcelaria.

El informe remitido a esta Procuraduría por la Consejería de Agricultura y Ganadería puso de manifiesto que las obras que se ejecutarán en la zona por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León están contenidas en el proyecto de infraestructura rural de la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano (León), que recoge, entre otros aspectos, los caminos que se realizarán con zorra, en tierra compactada, y los que solamente se amojonarán, estos últimos, como consecuencia de la Declaración de Impacto Ambiental y las medidias protectoras a efectos ambientales.

En relación con la ejecución de las obras, la Consejería de Agricultura y Ganadería confirmó que las obras contenidas en el proyecto "Infraestructura rural en la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano (León)", habían sido objeto de suspensión

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

temporal, en virtud de la Resolución de 10 de julio de 2007, del Director General del Instituto Técnico Agrario de Castilla y León.

Analizando detenidamente los hechos expuestos, así como la documentación existente, y con aplicación de la normativa vigente al respecto, se realizaron las siguientes consideraciones vinculadas con las irregularidades y discrepancias puestas de manifiesto en las quejas:

1.- Inicio del procedimiento de concentración Parcelaria. Intervención de las Juntas de Trabajo. Tramitación del Estudio Técnico Previo.

- Inicio del procedimiento de concentración Parcelaria.

Los informes remitidos por la Consejería constataron que, ajustándose al contenido del art. 16 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, la solicitud inicial de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano fue realizada por 303 de los 540 propietarios de la zona, (es decir, por la mayoría), sin que fuera necesario concretar el porcentaje de superficie total a ellos perteneciente toda vez que la normativa vigente no exige el cumplimiento de este requisito cuando quien solicita el inicio del citado procedimiento son la mayoría de los propietarios. Asimismo, figuraban en la documentación obrante en esta institución, los informes de adveración del Alcalde de Boca de Huérgano relativos a la veracidad de los datos consignados en las citadas solicitudes.

-Intervención de las Juntas de Trabajo.

Aunque los informes elaborados por la Consejería de Agricultura y Ganadería a este respecto sustentaban que las Juntas de Trabajo se constituyeron con carácter previo a la elaboración del estudio técnico previo, lo cierto es que la documentación aportada en el expediente remitido a esta Procuraduría puso de manifiesto que, cuando se elaboró el Acta de Constitución de las Juntas de Trabajo, el 31 de marzo de 1998, ya se había realizado el Estudio Técnico Previo con fecha de mayo de 1997, contraviniendo lo prescrito en el art. 5.1 de la Ley 14/1990, así como el contenido de la Resolución 7-II-1995 DGEA-Instrucciones en relación con los trabajos previos a la norma por la que se acuerda la Concentración Parcelaria y su seguimiento en fases posteriores.

Conforme a la documentación analizada, cuando se presentó el Estudio Técnico Previo, no se habían constituido formalmente las Juntas de Trabajo de la concentración parcelaria, aún no se había celebrado la asamblea para la elección de miembros de la entidad local menor de Llánaves de la Ribera, que debido a las bajas producidas desde su primera elección en 1992 carecía de miembros en las Juntas de Trabajo, ni se había nombrado el representante del Ayuntamiento en dichas Juntas.

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

Las Juntas de Trabajo no se constituyeron con carácter previo a la elaboración del Estudio Técnico Previo, desconociéndose cuál pudo ser la participación de las Juntas en la elaboración del mismo, toda vez que no existen actas acreditativas de su intervención al no ser costumbre su realización, según manifiesta la Consejería de Agricultura y Ganadería. A este respecto, el propio estudio técnico, en su último párrafo, exponía que, en la redacción del mismo habían colaborado los Ingenieros Técnicos del Área de Estructuras Agrarias de León y un Delineante, sin mención o referencia alguna a la intervención de las Juntas de Trabajo.

- Tramitación del Estudio Técnico Previo.

Con carácter previo se verificó que el contenido y la estructura del Estudio Técnico Previo presentado resultaba conforme y concordaba con las previsiones legalmente exigidas tanto por el art. 18.1 de la Ley 14/1990, como por la Resolución 7-II-95 DGEA-Instrucciones en relación con los trabajos previos a la norma por la que se acuerda la Concentración Parcelaria y su seguimiento en fases posteriores.

Respecto a su tramitación, ni en el informe remitido por la Consejería, ni en la documentación que obraba en el expediente de esta institución, se constataba que se hubiera cumplido con la presentación o explicación del Estudio Técnico Previo a la asamblea informativa de afectados formalmente convocada; tampoco se facilitó al acta de la reunión refiriendo la percepción del ambiente tras la oportuna reunión o asamblea informativa y el pronunciamiento de los afectados; ni el informe de aceptación social positiva o negativa de acuerdo con lo previsto en la normativa. Como tampoco constaba que se hubiera evacuado el trámite ante la Diputación Provincial, Consejería de Fomento, ante la entonces Consejería de Cultura y Bienestar Social, y ante la Demarcación de Carreteras del Estado.

Únicamente constaba, como remitida a esta Procuraduría, una encuesta realizada con base en ficha individualiza, sin que pudiera confirmarse, como se indicó, si se habían obviado otros aspectos o fases de la tramitación posterior, previa a la remisión del Estudio a la Dirección General, para la preparación del Decreto correspondiente.

2.- Inclusión de suelo clasificado como urbano y urbanizable en la concentración parcelaria.

El análisis de la documentación y de los informes facilitados por la Consejería de Agricultura y Ganadería constató que en el perímetro de la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano se incluyeron parcelas de carácter urbanizable y urbana, clasificación urbanística que se produjo con anterioridad a la aprobación de las Bases definitivas de la concentración.

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

El propio informe de la Administración autonómica confirmaba la inclusión de una finca de carácter urbano en el procedimiento de concentración parcelaria, concretamente la identificada en el informe como finca urbana nº 448, del polígono 31.

A este respecto las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de Boca de Huérgano confirmaban la clasificación urbana de la indicada finca, extremo que también se verificó en la documentación gráfica facilitada.

Igualmente se comprobó que existía una amplia zona, colindante con el límite del suelo urbano, en la zona norte de la localidad de Boca de Huérgano, área formada por distintas parcelas situadas en la denominada zona de La Espina (conforme al plano del Acuerdo de concentración parcelaria) que habían sido clasificadas como suelo urbanizable por las citadas Normas Subsidiarias, que la identificaban como zona SAU R-1. Toda la zona y las parcelas comprendidas dentro del límite de suelo urbanizable fueron incluidas en el proceso de concentración parcelaria.

Estas parcelas, tanto la urbana como las urbanizables, en nada podían beneficiarse de la concentración parcelaria atendida la finalidad agraria que con ésta se persigue, por lo que su exclusión de la concentración viene exigida por lo previsto en el art. 29 de la Ley 14/1990.

En relación con la inclusión de la finca urbana, sorprendía que la Consejería de Agricultura y Ganadería sustentara aquélla en el consentimiento de la propietaria y en el objetivo de trazar un camino que contribuya a cumplir la finalidad de la concentración parcelaria.

Es necesario precisar a este respecto dos cuestiones:

- Si bien el procedimiento de concentración parcelaria tiene un marcado carácter participativo frente a otros procedimientos administrativos de nuestro ordenamiento, esta intervención del administrado debe atenerse a lo previsto legalmente (Juntas de Trabajo; Comisiones Locales) y, en ningún caso, puede suponer una vulneración de la normativa vigente.

- Carece de sentido la inclusión de la finca urbana al objeto de proceder al trazado de un camino, suponemos que de concentración parcelaria, cuando existen otros mecanismos legales, como el de la expropiación, para dar solución a los intereses públicos.

En cualquier caso, la inclusión en la concentración parcelaria de fincas que carecen de naturaleza rústica, de fincas urbanas o urbanizables, supone una infracción del art. 1 de la Ley 14/1990, así como una violación de la finalidad esencial de la concentración parcelaria, tal y como establece el art. 3 de la citada Ley, que es la reordenación de las propiedades rústicas. La única modalidad de concentración parcelaria admitida en nuestro ordenamiento jurídico, es la que tiene por objeto los terrenos rústicos, y así lo confirman los citados artículos de la Ley

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

14/1990, así como la normativa estatal en los arts. 171, 196 y concordantes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Asimismo, si en algún aspecto el Tribunal Supremo ha mantenido un criterio hermenéutico homogéneo y unitario ha sido, justamente, en el de la consideración de que la finalidad esencial de la mejora que supone la concentración parcelaria es la reordenación de la propiedad rústica, siendo la exclusividad de las fincas rústicas, como objeto material de la concentración parcelaria, defendida contundentemente en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, criterio también sustentado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 30 de octubre de 1991 (TEDH 1987\5).

En consecuencia, la superficie que no tenga la consideración de suelo rústico no debe incluirse en el perímetro de la zona concentrable.

De esta exclusividad unánimemente asumida, se derivan una serie de consecuencias, la primera de las cuales es que, en la realización de las tareas de clasificación y de reordenación de la propiedad, sólo se pueden tener en cuenta factores agrarios; segunda, que la Administración gestora está obligada a entregar las fincas de reemplazo en condiciones aptas para el cultivo; y por último que, cuando se advierta que el perímetro inicialmente previsto en el Decreto de concentración parcelaria incluye fincas que no puedan beneficiarse de ella por la importancia de las obras o mejoras incorporadas a la tierra, por la especial naturaleza o emplazamiento de ésta o por cualquier otra circunstancia, la Administración gestora viene obligada a excluirlas, por imperativo legal.

Dicho criterio hermenéutico se lleva hasta sus últimas consecuencias en la STS de 26/1/1999, a tenor de la cual, la inclusión de fincas urbanas es motivo suficiente para impugnar el acuerdo de concentración parcelaria.

Más aún, en este caso, la inclusión de estas parcelas, clasificadas urbanísticamente con anterioridad a la aprobación de las Bases Definitivas del procedimiento de concentración parcelaria, dentro del perímetro de la zona de concentración suponían, además, una vulneración directa de la Declaración de Impacto Ambiental realizada en el procedimiento.

El Decreto 265/2000, de 7 de diciembre, que declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano precisó que el proceso de concentración parcelaria se debía desarrollar en estricta observancia de las directrices, prescripciones y criterios contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental formulada como requisito esencial dentro de la tramitación de este procedimiento concentrador toda vez que la zona a concentrar se encuentra, toda ella, incluida en el ámbito territorial del Parque Regional de Picos de Europa.

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

Pues bien, la Declaración de Impacto Ambiental sobre el estudio técnico previo de la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano (León) cuando define la zona a la que hace referencia excluye expresamente los núcleos urbanos, los huertos familiares y las parcelas que resulten clasificadas como urbanas o urbanizables en la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias del municipio de Boca de Huérgano. Es decir, sobre estas zonas expresamente excluidas, no se realizó la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental.

Si la Declaración de Impacto Ambiental las excluyó, y el Decreto de declaración de utilidad pública y urgente ejecución establece que el proceso de concentración se desarrollará en estricta observancia de las directrices, prescripciones y criterios contenidos en dicha Declaración, la consecuencia inmediata era que todas las zonas o superficies de carácter urbano y urbanizable no debían haber sido incluidas en el procedimiento concentrador, más aún cuando esa calificación es previa a la aprobación de las bases definitivas de la concentración.

3.- Falta de resolución de los recursos de alzada presentados contra los Acuerdos de Concentración.

La Administración autonómica en su informe ponía de manifiesto que frente al Acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano (León), aprobado por la Dirección General de Desarrollo Rural con fecha 11 de mayo de 2006, se interpusieron 71 recursos en total que se encontraban pendientes de resolución, resultando evidente la amplia superación del plazo máximo de tres meses establecido en el art. 115.2 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, para la resolución de este tipo de recursos.

Aunque esta Procuraduría es consciente de las peculiaridades propias de todo procedimiento de concentración parcelaria, esta singularidad no puede generar una ampliación indefinida en el tiempo empleado para el cumplimiento de los trámites que integran el mismo.

En este sentido, y siendo ésta una cuestión repetidamente abordada por esta institución, se reiteró la obligación de dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos, que vincula a todas las Administraciones de conformidad con lo establecido en el art. 42.1 de la Ley 30/1992.

En consecuencia, desde esta Procuraduría se instó a la Administración autonómica la resolución expresa de los recursos de alzada presentados frente al Acuerdo de Concentración Parcelaria aprobado por la Dirección General de Desarrollo Rural para la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano (León).

En virtud de todo lo expuesto se consideró oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería:

**INFORME 2008**

ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA

Procurador del Común de Castilla y León

"Que se proceda a la comprobación o revisión de las irregularidades puestas de manifiesto en este informe en relación con el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano, adoptando las medidas oportunas para la subsanación de las mismas.

Que se resuelva expresamente, en el plazo de tiempo más breve posible, los recursos de alzada presentados, contra el Acuerdo de Concentración Parcelaria aprobado con fecha 11 de mayo de 2006 por la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería para la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano (León)".

Por su parte, la Consejería de Agricultura y Ganadería respondió a la resolución de esta Procuraduría en los siguientes términos:

"La Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural manifiesta su disconformidad con la resolución formal de esa Procuraduría, (...) e informa su rechazo motivado en los siguientes términos:

- Sobre las Juntas de Trabajo

En respuesta a las afirmaciones vertidas ha de indicarse lo siguiente:

Resulta indiscutible de la documentación obrante en el expediente que la constitución de las Juntas de Trabajo se produjo con posterioridad a la fecha de aprobación del Estudio Técnico Previo, en mayo de 1997.

Sin embargo, debe manifestarse que no es menos cierto que la preparación de este documento, en el que como mínimo se contemplarán los extremos relacionados en el citado precepto, no es posible sin la necesaria participación de los miembros integrantes de las Juntas de Trabajo, perfectos conocedores de las características de la zona a concentrar.

Esto significa que los miembros integrantes de las Juntas de Trabajo han participado activamente en la elaboración del Estudio Técnico Previo, a partir del momento en que, una vez elegidos por la asamblea de participantes en la concentración, se iniciaron las actividades determinantes de todos y cada uno de los extremos comprendidos en el documento del Estudio Técnico Previo.

Téngase en cuenta, además, que la ausencia de participación de los integrantes de las Juntas de Trabajo en la elaboración del Estudio Técnico Previo hubiera provocado las correspondientes quejas y protestas, como parte interesada.

Tampoco puede aceptarse como indicio de la ausencia de colaboración de las Juntas de Trabajo en la elaboración del Estudio Técnico Previo el hecho de que se haya omitido

**INFORME 2008**

ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA

Procurador del Común de Castilla y León

mención o referencia alguna a su intervención, porque en su último párrafo exponga que en la redacción del mismo intervinieron los Ingenieros Técnicos del Área de Estructuras Agrarias de León y un delineante.

No puede aceptarse dicha ausencia, en primer lugar, si tenemos en consideración que el cometido que el artículo 5 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, atribuye a las Juntas de Trabajo consiste en colaborar con la Administración en la elaboración del Estudio Técnico Previo, no en su redacción, labor administrativa reservada a los funcionarios específicamente designados.

Tampoco puede aceptarse, en segundo lugar, porque esta mención tan solo trata de reflejar la autoría del documento presentado, en cuyo resultado intervinieron indefectiblemente los miembros integrantes de las Juntas de Trabajo.

En consonancia con el principio antiformalista que rige el procedimiento administrativo, para que el defecto formal sea determinante de anulabilidad, es preciso que produzca indefensión o impida al acto alcanzar su fin. Si el vicio procedimental no alcanza la intensidad requerida para causar la anulabilidad, hace al acto irregular, pero absolutamente válido. Así lo han reconocido numerosas sentencias del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 16 de noviembre de 1983).

Por tanto, la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural entiende respetuosamente que las irregularidades advertidas en la constitución de las Juntas de Trabajo no hacen necesaria la revisión del expediente, puesto que no han afectado a la consecución de la finalidad perseguida con el Estudio Técnico Previo, que es la de conocer las conclusiones sobre la conveniencia de la concentración con la inestimable participación de los agricultores de la zona.

Por lo que se refiere a la afirmación sobre el incumplimiento de ciertas pautas establecidas en la Resolución de 7 de febrero de 1995, de la entonces denominada Dirección General de Estructuras Agrarias, sobre instrucciones en relación con los trabajos previos a la norma por la que se acuerda la concentración parcelaria y su seguimiento en fase posteriores, se remiten copias de los documentos acreditativos de su efectivo cumplimiento.

- Sobre la inclusión de determinadas parcelas en el proceso de concentración

El desarrollo del particularmente complejo proceso de concentración de Boca de Huérgano puede presentar errores e inexactitudes, pero cabe afirmar con certeza que se ha realizado con el afán y la voluntad de satisfacer las preferencias de los propietarios afectados y de conseguir la finalidad de la concentración.

**INFORME 2008**

ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA

Procurador del Común de Castilla y León

Como se informó a instancia de su último requerimiento, en los parajes Pince y La Espina se excluyó la zona urbana, de conformidad con el instrumento de planeamiento urbanístico municipal. El resto, hasta entonces de naturaleza rústica, fue concentrado con el consenso de los propietarios y del Ayuntamiento, para que en las zonas de posible ampliación del casco urbano se devolviera a cada propietario el equivalente a lo aportado en ellas.

Y, habida cuenta que en ningún momento el Ayuntamiento consideró la zona de la Riana ampliable a suelo urbano, se incluyó en su mayoría en la concentración como zona rústica. Fueron excluidas las parcelas rústicas próximas al casco urbano y tan solo se concentró en este paraje, con el consentimiento de su propietaria, la finca urbana n° 448 del polígono 31, con el objeto de trazar un camino.

En cualquier caso, al margen de las circunstancias que provocaron o inspiraron las actuaciones cuestionadas, este Centro Directivo va a promover la realización de las modificaciones necesarias en el expediente para subsanar los errores detectados y adaptarlo en su integridad a las determinaciones de la Ley de Concentración Parcelaria y a las directrices contenidas en el citado documento de Impacto Ambiental, tal y como requiere el Procurador del Común.

- Por otra parte, en el escrito objeto del presente informe se incluye la afirmación de que, al parecer, el Ayuntamiento de Boca de Huérgano no habría participado en absoluto en el proceso de concentración parcelaria de la zona.

Ha de significarse al respecto que, desde que la concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano (León) fue solicitada por la mayoría de los propietarios de las entidades locales menores interesadas entre los años 1991 y 1992, con el informe de su Alcalde sobre la veracidad de los datos consignados, de acuerdo con el artículo 16.1 in fine de la Ley 14/1990, hasta la propuesta de aprobación de las Bases Definitivas por la Comisión Local, se practicaron actuaciones relacionadas con la concentración parcelaria que requirieron la necesaria intervención de ese Ayuntamiento.

Interesa destacar al respecto, a título de ejemplo, la relevante participación que la Ley de Concentración Parcelaria reserva a los Alcaldes y Presidentes de las Entidades Locales correspondientes en la Comisión Local, en tanto que elemento integrador del cauce participatorio de los afectados en el proceso concentrador, con la misión de aprobar las Bases Provisionales y proponer la aprobación de las Bases Definitivas.

En tales actos, que se llevaron a cabo en julio de 2002 y abril de 2003, el cambio de calificación urbanística de las parcelas afectadas no fue advertido por la representación municipal ni tampoco lo fue por el órgano responsable de la defensa de las prescripciones recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental. El control suplementario que podrían haber

**INFORME 2008**

ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA

Procurador del Común de Castilla y León

ejercido estas instituciones sin duda habría permitido entonces corregir adecuadamente el expediente de concentración parcelaria.

- Sobre la resolución de los recursos

Finalmente, tal y como argumenta esa Institución en su escrito, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Obligación que la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural, como órgano gestor del procedimiento de concentración parcelaria, no ha obviado en momento alguno en relación con los expedientes de su competencia.

Sin embargo, como se ha informado en anteriores ocasiones, son las singularidades caracterizadoras del procedimiento de concentración, las que condicionan de forma inevitable el cumplimiento, no de la obligación impuesta en el precitado precepto de la Ley 30/1992, sino de los plazos de resolución y notificación de los recursos de alzada presentados contra el Acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano (León), incluso adoptando las soluciones determinadas en el apartado 6 del artículo 42 del mismo texto legal.

Por ende, la decisión de la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural con respecto a la resolución formal adoptada por el Procurador del Común sólo puede ser de aceptación, máxime cuando "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho" (artículo 103.1 de la Constitución Española).

Decisión, no obstante, que habrá de coherer con la también exigencia legal plasmada en el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, de guardar un riguroso orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, que halla fundamentación en el principio de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9 de la Constitución) y en el antes aludido pleno sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho, para evitar actuaciones injustas en detrimento de propietarios afectados por procesos de concentración en similar situación.

- Conclusiones

La Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural va a promover la realización de las modificaciones necesarias en el expediente para subsanar los errores detectados y adaptarlo en su integridad a las determinaciones de la Ley de Concentración Parcelaria y a las directrices contenidas en el citado documento de Impacto Ambiental, tal y como requiere el Procurador del Común.

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

Por otra parte, los recursos de alzada presentados contra el Acuerdo de Concentración Parcelaria aprobado con fecha 11 de mayo de 2006 para la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano se resolverán en el plazo de tiempo más breve posible, como se indica en el escrito del Procurador del Común, tomando en cuenta en todo caso las consideraciones expuestas en el punto 4 del presente informe”.

2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA**2.1. Sanidad animal**

La mejora sanitaria, el desarrollo de la ganadería, la protección de la salud humana y el control de las condiciones medioambientales y de explotación se encuentran entre los objetivos de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

Sin duda, la sanidad animal ha de tener un planteamiento integral y debe comprender todo aquello que directamente afecte a la salud de los animales e indirectamente, es decir, a través de los mismos y de sus productos, repercute negativamente en la salud humana. La sanidad animal implica no sólo la ausencia de toda alteración, sino la presencia del máximo bienestar, como base y fundamento de todos los productos y servicios que los animales pueden proporcionar al hombre.

En este ámbito se presentó en esta Procuraduría una queja con referencia **20070457** motivada por la falta de respuesta, por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, a un escrito presentado por una asociación para la protección de los animales, en el que se solicitaba que se incluyera, de forma expresa, en la normativa vigente, la obligación de la intervención de los veterinarios en la matanza domiciliar de cerdos al objeto de exigir y controlar que estos animales fueran debidamente aturdidos por profesional cualificado con carácter previo al sacrificio; para ello se pedía la inclusión de este control en la Orden de 25 de septiembre de 2000, por la que se regula el reconocimiento sanitario de cerdos sacrificados en domicilios particulares, para autoconsumo.

Admitida la queja, esta institución se dirigió a la Consejería de Agricultura y Ganadería en solicitud de la información pertinente relacionada con el objeto de la queja planteada.

En atención a esta petición de información, la Consejería de Agricultura y Ganadería hizo constar que había trasladado copia del escrito de queja a la Consejería de Sanidad por ser la competente en esta materia, ya que de acuerdo con el Decreto 140/1989, de 6 de julio, por el que se reestructuran los Servicios Veterinarios Oficiales de Castilla y León, son funciones de esos Servicios de Salud Pública "el control e inspección de reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares y destinadas al consumo particular", y, en consecuencia, la modificación de la norma no es competencia de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

No obstante, se informó que desde el año 2001 se habían enviado anualmente cartas a todos los Ayuntamientos, informando sobre las matanzas domiciliarias y las normas de bienestar animal, haciendo especial hincapié en la obligación de aturdir previamente a los animales, sin presencia de público, y recordando la obligación de comunicar a la autoridad sanitaria competente la celebración de dichos eventos para que pueda asistir y velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

En atención a lo manifestado, esta institución procedió a dirigirse sobre la cuestión planteada a la Consejería de Sanidad que, sin embargo, no ha dado respuesta a nuestra petición de información.

Considerando el informe facilitado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, la falta de respuesta de la Consejería de Sanidad, así como la documentación obrante en esta Procuraduría se estimó oportuno dirigirnos a ambas Consejerías mediante sendas resoluciones.

En el caso de la Consejería de Agricultura y Ganadería, si bien procedió a dar traslado de la petición a la Consejería de Sanidad, en atención a su competencia en la cuestión planteada, no comunicó resolución alguna al solicitante, en relación con el trámite dado a su escrito o sobre la decisión adoptada respecto de las cuestiones planteadas en el mismo.

La Consejería de Sanidad, por su parte, no comunicó resolución alguna a la asociación solicitante en relación con el trámite dado a su escrito o sobre la decisión adoptada respecto de las cuestiones planteadas en el mismo.

En este sentido, la falta de contestación por parte de la Administración a las solicitudes o escritos que presentan los ciudadanos ha sido una cuestión reiteradamente abordada por esta institución con ocasión de las diferentes quejas que se nos plantean, incidiéndose por nuestra parte en la importancia de que los ciudadanos obtengan una respuesta de la Administración a su concreta solicitud en el sentido que se considere conveniente.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la LO 14/2007, de 30 noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, consagra expresamente el "*Derecho a una buena Administración*", garantizando a los ciudadanos de Castilla y León en sus relaciones con la Administración Autonómica, entre otros, el derecho "*a un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable*".

En consecuencia, esta institución consideró que no es justificable la falta de contestación a los escritos presentados por los ciudadanos en demanda de una respuesta, sea ésta positiva o negativa a sus pretensiones, como ocurrió en este caso, estimándose necesario recordar, tanto a la Consejería de Agricultura y Ganadería como a la de Sanidad, la obligación

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

de la Administración de resolver tales peticiones, como así viene regulado en los arts. 42 y ss de la Ley 30/1992.

Mencionaremos por último, una actuación desarrollada a instancia ciudadana, concerniente a la aplicación de la prueba gamma interferón en la detección de la enfermedad de la tuberculosis bovina.

Esta queja, con el número de referencia **20071393**, planteaba la necesidad de generalizar la realización de la prueba gamma interferón como eficaz y preciso medio para la detección de la tuberculosis bovina, todo ello con motivo de la disconformidad que el autor de la queja planteaba respecto al procedimiento seguido y las actuaciones desarrolladas, por la administración autonómica, en dos presuntos casos de tuberculosis bovina detectados en una explotación ganadera.

Sin embargo, el estudio y análisis de toda la documentación obrante en esta Procuraduría en relación con la cuestión objeto de la queja, así como el contenido de la normativa aplicable, concluyó que el estudio de los casos detectados en la explotación ganadera se ajustó a la normativa vigente de conformidad tanto con la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, como con su Reglamento General de desarrollo, (Decreto 266/1998, de 17 de diciembre), al igual que la aplicación y actuación de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en relación con la prueba de gamma interferón.

Las actuaciones desarrolladas pusieron de manifiesto que la prueba de gamma interferón no es una prueba de confirmación diagnóstica, sino muy al contrario, que se trata de una prueba que se aplica para aumentar la sensibilidad de la detección en explotaciones en las que ya se ha confirmado la enfermedad mediante pruebas microbiológicas o mediante hallazgo de lesiones en matadero, para permitir la localización del máximo número posible de animales posiblemente infectados.

La aplicación de esta técnica de gamma interferón aumenta la capacidad de detectar animales posiblemente infectados pero en ningún caso es prueba diagnóstica que confirme la enfermedad.

Como decimos, esta técnica es de una gran utilidad para aumentar la sensibilidad del diagnóstico y se contempla como una prueba complementaria en el ámbito de la normativa comunitaria y nacional. Su uso en paralelo con la IDTB permite la detección de más animales posiblemente infectados, reduciéndose el tiempo necesario para la eliminación de la infección, por lo que es necesaria una aplicación estratégica de esa técnica en las zonas de alta prevalencia, pero en ningún caso se trata de una prueba de verificación diagnóstica o

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

“contraanálisis”, sino todo lo contrario ya que es una prueba complementaria que si bien aumenta o amplía la capacidad de detección supone una pérdida de concreción o especificidad.

En el rebaño no se había constatado resultado positivo alguno de aislamiento, ni informe de lesiones detectadas en matadero, por lo que no se autorizó la aplicación del diagnóstico de gamma interferón en los animales, ya que al tratarse de una prueba de menor especificidad, como ya se ha indicado, existen mayores riesgos de diagnosticar como positivos animales que no lo son.

2.2. Sanidad vegetal

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, articula los criterios y las actuaciones aplicables en materia de sanidad vegetal, en general, y de prevención y lucha contra plagas, en particular, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.

Se pretende con ello, establecer unos criterios básicos homogéneos para abordar los problemas de aparición de plagas en un determinado territorio y posibilitar la rápida adopción de medidas de control. Asimismo, se clarifican los requisitos para la adopción de las medidas oficiales contra una plaga para su erradicación, evitar su extensión, reducir sus poblaciones o sus efectos.

A este respecto, la plaga de topillo campesino (*microtus arvalis*), que afectó a nuestra Comunidad Autónoma, estuvo en el origen de una serie de quejas presentadas ante esta institución tanto por asociaciones profesionales de agricultores, como por particulares.

Estas quejas (**20071105; 20071148; 20071183; 20071211 y 20071946**) pusieron de manifiesto la grave situación del campo castellano y leonés como consecuencia de la plaga de topillos y cuestionaron: la gestión realizada para la erradicación de la plaga por la Consejería de Agricultura y Ganadería; las consecuencias sanitarias de la misma debido a la posible transmisión de la tularemia por estos animales; la repercusión de una probable contaminación del agua, tanto potable como de riego; y la inadecuación de las medidas económicas adoptadas por la Consejería para paliar los daños ocasionados por la plaga.

Realizado un detallado estudio de todas las cuestiones referidas y, analizados con detenimiento los informes remitidos por las Consejerías a las que nos dirigimos, junto con la documentación obrante en esta Procuraduría al respecto, así como el contenido de la normativa aplicable, se llegó a la conclusión de que no concurrían las circunstancias que hubieran permitido la intervención de esta institución en este caso concreto, toda vez que no se acreditó una actuación por parte de la Administración Autonómica que implicase una infracción del ordenamiento jurídico y una lesión para los derechos de los ciudadanos.

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

En cuanto a las medidas adoptadas para la erradicación de la plaga de topillo campesino, la Consejería de Agricultura y Ganadería procedió, en primer lugar, a informar a los agricultores mediante la edición de un boletín fitosanitario que se distribuyó desde las Unidades de Desarrollo Agrario y las Juntas Agropecuarias Locales; y, en segundo lugar, a la aplicación de tratamientos extensivos con un producto fitosanitario autorizado para ese uso y en esa especificación.

Simultáneamente, la Consejería de Agricultura y Ganadería declaró de forma oficial la existencia de la plaga del topillo campesino, mediante la Orden AYG/556/2007, de 19 de febrero, autorizándose posteriormente el levantamiento de los rastrojos mediante labores profundas.

Por su parte, la Comisión Delegada del Gobierno para el Desarrollo Rural aprobó un Plan de actuaciones integradas para la lucha contra la plaga del topillo campesino en Castilla y León que se concretó en la adopción de tres medidas coordinadas: quemas controladas, limpieza mecánica de cunetas, y lucha química.

En todas estas actuaciones se contó con los servicios de la Consejería de Agricultura y Ganadería, con la colaboración de los servicios de Medio Ambiente y, con la colaboración esencial de los agricultores y de los Grupos de Operativos de detección y actuación precoz que se constituyeron en todas las provincias.

Asimismo este complejo proceso para el control de la plaga se desarrollo con la colaboración y el asesoramiento de la comunidad científica, universitaria y de instituciones internacionales con experiencia acreditada en el manejo de plagas provocadas por roedores, que desembocó en la creación del Comité Científico de Lucha contra las Plagas Agrícolas en Castilla y León como órgano asesor encargado de la elaboración del Plan Director de lucha contra las plagas en la Comunidad.

Como aspecto positivo, esta plaga ha servido para que las actuaciones en materia de sanidad vegetal recibieran un nuevo impulso por parte de la Administración autonómica, con la publicación de la Orden AYG 1175/2007, de 27 de junio, por la que se regula la Red de Vigilancia Fitosanitaria de Castilla y León.

También desde la Administración del Estado, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, (actualmente Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino), se aprobó el programa nacional de control de las plagas del topillo de campo "*Microtus arvalis*" (Pallas), mediante el RD 409/2008, de 28 de marzo.

En cuanto al control sanitario y el desarrollo de una posible epidemia de tularemia, la Consejería de Sanidad adoptó las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

que pudieran ser transmitidas por la plaga de topillo campesino. Con este objetivo se diseñaron trípticos con información y consejos preventivos frente a la tularemia, que se distribuyeron en todas las provincias de la Comunidad Autónoma.

Simultáneamente, se realizó tanto un seguimiento continuado de la incidencia de tularemia humana en nuestra Comunidad Autónoma, emitiéndose, con periodicidad semanal, informes con los datos de incidencia de los nuevos casos confirmados de tularemia en la población castellana y leonesa, así como un seguimiento epidemiológico de la enfermedad de la tularemia en los animales, poniéndose en marcha un "Programa Específico de Vigilancia de la Tularemia 2007".

Respecto a la posible contaminación del agua de consumo humano, el informe de las Consejerías de Agricultura y Ganadería y Sanidad constató que la desinfección obligatoria del agua destinada a consumo era válida en particular para *Francisella tularensis*, de esta forma, sólo existiría un cierto riesgo en abastecimientos con captaciones superficiales en los que no se hiciera la desinfección obligatoria, o bien se hiciera incorrectamente, por lo que procedió a solicitar a los Ayuntamientos que la obligatoria desinfección del agua de consumo fuera en extremo correcta.

Respecto a la contaminación con los rodenticidas, la Administración constató que tampoco había riesgo apreciable, a pesar de lo cual, se realizaron una serie de tomas de muestras que dieron resultado negativo.

Por último, y en relación con las medidas económicas adoptadas para paliar los daños ocasionados por la plaga, se verificó que, tras la declaración oficial de la existencia de la plaga, la Consejería de Agricultura y Ganadería, elaboró un procedimiento para la valoración de los daños que facilitara la tramitación de un régimen de ayudas que permitieran paliar los graves efectos de la plaga, toda vez que las condiciones en las que se estaban produciendo las pérdidas no se ajustaban en su totalidad a las previsiones establecidas en las distintas fórmulas de contratos de seguros vigentes y, que dichas pérdidas habían alcanzado, en determinados cultivos, un carácter catastrófico.

De esta forma mediante la Orden 1191/2007, de 29 de junio se estableció el procedimiento para la valoración de las pérdidas de producción ocasionadas por la plaga de Topillo campesino en cultivos de cereales de invierno, proteaginosas, oleaginosas, leguminosas de grano y cultivos forrajeros.

Posteriormente, la Orden 1262/2007, de 23 de julio, concedió un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de valoración de pérdidas de producción, al amparo de la Orden AYG/1191/2007.

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

Una vez efectuada la recolección de los cereales de invierno y las leguminosas de grano, la plaga afectaba ya a los cultivos cuyo ciclo vegetativo se desarrollaba en los meses de verano y de otoño, especialmente en lo que respecta a los cultivos de regadío (maíz, remolacha, patata, hortalizas), así como otras producciones como el viñedo o la producción de grana de semilla de alfalfa, por lo que se consideró oportuno establecer un procedimiento para realizar la valoración de las pérdidas en estas producciones.

De esta forma, con fecha 28 de agosto de 2007 se dictó la Orden 1401/2007 por la que se estableció el procedimiento para la valoración de las pérdidas de producción ocasionadas por la plaga de Topillo Campesino en los cultivos y producciones de verano, así como para determinar los daños ocasionados en las parcelas de viñedo, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Al objeto de armonizar los dos procedimientos de valoración de pérdidas para los distintos tipos de cultivos, estableciendo unos parámetros homogéneos de valoración de pérdidas acordes con los daños que realmente se estaban produciendo, la Consejería de Agricultura y Ganadería, con fecha 10 de septiembre de 2008, dictó la Orden 1471/2007, por la que se procedió a la modificación de la Orden 1191/2007.

Formalizados los procedimientos de valoración de las pérdidas de producción la Administración autonómica procedió al establecimiento de las normas reguladoras para la concesión de las ayudas.

Conforme a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su Reglamento, aprobado por el RD 887/2006, de 21 de julio, así como en el art. 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas y demás entidades relacionadas con el sector, se establecieron las normas reguladoras para la concesión de las ayudas destinadas a paliar las pérdidas de producción ocasionadas por la plaga de Topillo Campesino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no cubiertas por las distintas modalidades de contrato de seguro agrario vigentes, mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería 222/2008, de 1 de febrero.

La Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería 307/2008, de 21 de febrero, convocó las ayudas destinadas a paliar las pérdidas de producción ocasionadas por la plaga de Topillo Campesino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no cubiertas por las distintas modalidades de contrato de seguro agrario vigentes, que hubieran sido

**INFORME 2008***ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA*

Procurador del Común de Castilla y León

valoradas y reconocidas como indemnizables mediante Resolución del Director General de Producción Agropecuaria en virtud de la Orden AYG/1191/2007, de 29 de junio.

Por su parte, la Orden 1270/2008, de 9 de julio, convocó las ayudas destinadas a paliar las pérdidas de producción en los cultivos y producciones de verano, así como los daños ocasionados en las parcelas de viñedo, por la plaga de Topillo Campesino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León declaradas indemnizables en virtud de la Orden AYG/1401/2007, de 28 de agosto.

Las discrepancias que se plantearon respecto al modelo de procedimiento de valoración de las pérdidas de producción se enmarcan en el ámbito de las potestades discrecionales de la Administración y, dentro de estas, las de discrecionalidad técnica, que es la que surge en los casos en que la ley confiere un ámbito de decisión a los administradores para obtener un resultado conforme a evaluaciones de naturaleza exclusivamente técnica, actividad que a veces está delimitada por conceptos jurídicos indeterminados.

Con un marcado carácter técnico, la consideración de "parcela afectada de pérdidas por topillo campesino" fue establecida por las normas reguladoras del procedimiento para la valoración de las pérdidas de producción, en orden a unos porcentajes (pérdidas superiores al 30% para los cultivos de invierno y superiores al 15% para los cultivos de verano, ambos sobre la producción real) vinculados con la normativa del sector de los seguros agrarios y con los distintos tipos de cultivo y sus peculiaridades, respondiendo a la necesidad de establecer un criterio técnico como requisito exigible a todos aquellos que desearan acceder a las ayudas, y todo ello enmarcado en una dotación presupuestaria limitada.

En este sentido no se puede calificar de arbitrario el criterio establecido para la consideración de las pérdidas de producción que, como insistimos, se basa en nociones técnicas y únicamente cabría formular desde esta institución una resolución supervisora relacionada con las condiciones exigidas para ser beneficiario de una determinada subvención, cuando alguna de ellas condujera a resultados ilegales o claramente arbitrarios.

Inciendo en el establecimiento de estos criterios, debemos tener presente que tanto la normativa relativa a los procedimientos de valoración, como la elaborada para la concesión de las ayudas, como las órdenes de la Consejería que convocaron las ayudas destinadas a paliar las pérdidas de producción fueron llevadas a cabo con la colaboración y consulta a la Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas y demás entidades relacionadas con el sector.

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

El proceso de integración comunitaria europea supuso, entre otros muchos aspectos, la implantación de una política agrícola común (PAC), es decir, de una política económica común en el ámbito del sector agrícola, cuyos objetivos, en términos generales, eran de orden económico, social y político.

La política agrícola común (PAC) no sólo responde a criterios de producción agraria, sino que también plantea objetivos de mantenimiento del medio rural o de gestión ambiental por parte de la agricultura, y lo hace con su política de ayudas directas y, fundamentalmente con su política de desarrollo rural.

En el ámbito de esta política común, el fomento de las actividades agrícolas y ganaderas que desarrolla la Comunidad Autónoma de Castilla y León se traduce en la regulación, tramitación y resolución de un amplio abanico de ayudas económicas, convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en su mayoría con origen en normas y fondos europeos.

Sin duda, una adecuada elección de los objetivos perseguidos con tales ayudas y la garantía de la correcta gestión y aplicación de las mismas, son elementos esenciales de una actuación eficaz de los poderes públicos en orden a conseguir la modernización y desarrollo del sector primario, comprensivo de las actividades agrícolas y ganaderas.

Durante el año 2008, este ámbito de actuación ha experimentado un aumento en el número de quejas presentadas, si bien no se ha constatado la existencia de irregularidades en la tramitación y resolución de los procedimientos de concesión de ayudas agrícolas y ganaderas, a excepción del supuesto planteado en el expediente **20080542**.

El citado expediente hacía referencia a la tramitación por la administración autonómica de dos procedimientos para la gestión armonizada de la notificación de las cesiones de derechos de ayuda en el régimen de pago único.

Fallecido el titular de los derechos de pago único, sus hijos y herederos iniciaron la tramitación de un procedimiento de cesión de derechos en calidad de cesionarios, así como otro procedimiento en calidad de cedentes, a favor de quien ostentaba el arrendamiento de las fincas.

Verificado por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Soria la falta de la firma, en ambos procedimientos, de uno de los hermanos y herederos y, considerándolo interesado, se le informó de las solicitudes formuladas concediéndosele un trámite de audiencia, por plazo de diez días, durante el cual el interesado se opuso expresamente a la

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

autorización de las cesiones solicitadas realizando las alegaciones que estimó convenientes a sus intereses.

Sin embargo, el citado Servicio Territorial se limitó a remitir al interesado un nuevo oficio en el que se le requería para que subsanara la falta de firma en las dos solicitudes de cesiones, al objeto de poder continuar la tramitación de las mismas, indicándole que, en caso contrario, se le tendría por desistido.

Las cesiones solicitadas fueron autorizadas sin que en ningún momento de la tramitación de los respectivos procedimientos se diera respuesta a las alegaciones de expresa oposición realizadas por el interesado, y sin que se dictara y notificara resolución alguna al respecto.

El art. 71.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que regula el principio general de la posibilidad de la subsanación de las solicitudes dirigidas a la administración, establece la necesidad de la previa resolución dictada en los términos del art. 42 del mismo texto normativo. La literalidad de la ley no ofrece dudas respecto de la necesaria y previa notificación de la resolución de desistimiento de la solicitud.

El mandato de resolver que consagra el art. 42 de la Ley 30/1992 no puede ceder so pretexto de un desistimiento consecuencia de la falta de unos requisitos o documentos a aportar, toda vez que, en el presente caso, los hechos determinantes, las razones que explicaban o justificaban su postura fueron expuestos en las alegaciones del interesado y permitían formar un juicio sobre la cuestión de fondo.

En virtud de lo expuesto se consideró necesario formular una resolución dirigida a la Consejería de Agricultura y Ganadería indicándole que en cumplimiento de la obligación de resolver sancionada en el art. 42, en relación con el art. 71.1, así como del contenido exigido para las resoluciones por el art. 89, todos ellos de la Ley 30/1992, se procedieran a resolver de forma expresa las cuestiones planteadas en el procedimiento para la cesión de derechos de pago único por el interesado, así como aquellas que pudieran derivarse del mismo.

Mencionar por último, que varios colectivos de cultivadores de remolacha de la Comunidad Autónoma pusieron de manifiesto en la queja registrada con número **20081843**, sus discrepancias con la aprobación y posterior desarrollo del Acuerdo Marco Interprofesional del Sector Remolachero para las campañas 2006/2007 a 2014/2015 cuestión que, en atención a su ámbito de aplicación nacional y su sometimiento a normativa estatal y comunitaria fue remitida al Defensor del Pueblo quien ha comunicado a esta institución haber iniciado el estudio y tramitación correspondiente.

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, La Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía y el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, han dotado a la protección de los animales de compañía de un régimen jurídico específico que ha supuesto la incorporación al ordenamiento jurídico autonómico de los principios de respeto, defensa y protección de los animales implantados tanto en las sociedades desarrolladas, como en la normativa europea e internacional.

De esta forma, superando la escasa y parcial atención normativa del Estado en esta materia, nuestro ordenamiento jurídico autonómico ha establecido una serie de medidas que garantizan una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico sanitario y ha proporcionado eficaces mecanismos de protección de los animales en sí mismos, evitándoseles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos por parte del hombre.

Durante este año se ha mantenido el número de quejas presentadas por los ciudadanos en relación con las distintas facetas relacionadas con los animales de compañía, y la actividad fiscalizadora de esta Procuraduría ha dado lugar a una resolución dirigida a la Consejería de Agricultura y Ganadería y a varios archivos por inexistencia de irregularidad.

La situación de los animales abandonados, la gestión y condiciones de los servicios de recogida de los mismos, y la utilización de animales domésticos en espectáculos o actividades que implican un trato vejatorio hacia éstos, han sido, con carácter general, las cuestiones planteadas en este ámbito sectorial.

La gestión de las entidades locales, y concretamente de los Ayuntamientos de Burgos, Palencia y Valladolid, en relación con la recogida y mantenimiento de los animales abandonados hasta su recuperación, cesión o sacrificio, dio lugar a la tramitación de tres expedientes **(20070791, 20080039 y 20080245)**.

En concreto, con planteamientos centrados en la gestión y prestación del servicio de recogida y mantenimiento de animales abandonados, se plantearon dos quejas en las que se ponían de manifiesto presuntas deficiencias en el funcionamiento y gestión de la Perrería Municipal de Burgos **(20080039)** y de la Perrería Municipal de Palencia **(20080245)**.

En ambos casos, la información obtenida permitió comprobar que, tanto el centro de Burgos como el de Palencia, cumplían con la llevanza del Libro Registro de entradas y salidas exigido legalmente, disponían de unas instalaciones óptimas con un adecuado servicio de mantenimiento, con atención veterinaria dispensada por profesional colegiado y cumpliendo con las condiciones higiénico sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

animales, verificándose que la gestión de la cesión o, en su caso, sacrificio de los animales se ajustaba a las exigencias normativas.

En consecuencia, analizada la información obtenida así como el contenido de la normativa aplicable, esta Procuraduría consideró que no había quedado acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la actuación administrativa de los citados Ayuntamientos, circunstancia ésta que fue comunicada a las Administraciones afectadas y a los respectivos autores de las quejas, procediéndose al archivo de las mismas.

En el mismo sentido, el expediente **20070791** planteaba la necesidad y la solicitud de creación de un centro para animales abandonados en la ciudad de Valladolid. Sin embargo, y como se pudo constatar, el citado municipio dispone de un Centro Canino Municipal, encargado de la atención, tratamiento, cuidado y gestión de los animales que la Brigada de Zoonosis, dependiente del Servicio de Salud y Consumo del Ayuntamiento de Valladolid, traslada al citado Centro, así como de un servicio para la recogida de gatos, para el cual el Ayuntamiento de Valladolid tiene suscrito un acuerdo de colaboración con la Sociedad protectora "El Hogar del Gato".

Habida cuenta de la existencia del servicio demandado, cuya gestión se ajusta a las exigencias de la normativa vigente, así como de la verificación de su correcto funcionamiento y sus óptimas condiciones se procedió al archivo del expediente.

Por su parte, la utilización de los animales o la imposición a los mismos de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio motivó la presentación de la queja **20071956** en la que se hacía referencia a la celebración, durante las fiestas de la localidad de Revilla de Pomar, en la provincia de Palencia, de un espectáculo con cerdos untados con grasa que posteriormente eran perseguidos por los participantes que intentaban atraparlos.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, esta institución se dirigió, en solicitud de información relativa a la problemática planteada, a la Consejería de Agricultura y Ganadería, que constató que los hechos habían sido denunciados por una asociación para la defensa de los animales y, en atención a la misma, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Palencia procedió a su remisión a la Unidad Veterinaria de Aguilar de Campoo al objeto de que informara sobre el desarrollo del espectáculo y la identificación de los organizadores.

Dicha Unidad informó que el espectáculo estaba incluido en el programa de fiestas que había sido elaborado bajo la supervisión del Alcalde Pedáneo de la localidad quien afirmó desconocer la normativa al respecto, razón por la cual autorizó el espectáculo en el que según afirmó, los cerdos no sufrieron lesión alguna siendo destinados a cebo.

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Procurador del Común de Castilla y León

A la vista de dicho informe, el Jefe del citado Servicio Territorial acordó mediante Resolución declarar la improcedencia de incoar procedimiento sancionador a la Junta Vecinal de Revilla de Pomar (Palencia), por no existir elementos suficientes para determinar los hechos denunciados y no concurrir el principio de responsabilidad.

Considerando la información facilitada, así como la documentación obrante en esta Procuraduría se estimó oportuno dirigirse a la Consejería de Agricultura y Ganadería mediante resolución en la que se tomo como punto de partida el hecho cierto y constatado de que durante las fiestas de la localidad de Revilla de Pomar (Palencia) se celebró un espectáculo consistente en atrapar unos cerdos untados previamente con grasa, como así lo corrobora el reconocimiento expreso que hace el Alcalde Pedáneo ante la Unidad Veterinaria de Aguilar de Campoo, sin que en ningún momento este hecho haya sido negado.

El referido espectáculo constituye una infracción de lo dispuesto en los arts. 4.2.m) y 6 de la Ley 5/1997, de 24 de abril de protección de los animales de compañía, infracción tipificada en el art. 28.4.d) de la Ley 5/1997 y en el 45.4.d) del Decreto 134/1999, de 24 de junio, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley.

Igualmente, se reconoció, y no fue cuestión controvertida, que el espectáculo se organizó en el marco de las fiestas de Revilla de Pomar, recayendo la supervisión del programa de fiestas en el Alcalde Pedáneo, quien en la fase de actuaciones previas alegó el desconocimiento de la Ley de protección de los animales de compañía, así como que los animales no sufrieron maltrato y que finalmente fueron destinados a cebo.

Con todos estos datos, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Palencia acordó la improcedencia de incoar procedimiento sancionador alguno, fundamentando su decisión en la falta de intencionalidad y, por tanto, en la ausencia de culpabilidad, por no concurrir el principio de responsabilidad.

Sin embargo, es parecer de esta institución que tal fundamentación carece de la consistencia necesaria para adoptar la decisión de no proceder, al menos, a la incoación de un procedimiento sancionador. Se obvió que la propia celebración del espectáculo, su contenido, acredita la conducta y el trato vejatorio que aquél supone para los animales. El que presuntamente no se les causara maltrato a los animales no quiere decir que no se les vejara con la simple celebración del acto.

En este caso, la fase de instrucción del procedimiento sancionador hubiera permitido obtener más datos sobre el desarrollo del espectáculo que, en su caso, podrían desvirtuar las afirmaciones de la Junta Vecinal en relación con el maltrato sufrido por los animales o el destino de los mismos.

**INFORME 2008****ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA**Procurador del Común de Castilla y León

Por otra parte, resultaba sorprendente que en otros supuestos de celebraciones de este tipo de espectáculos, y ante alegaciones y circunstancias similares, por parte de los Servicios Territoriales correspondientes se procediera no sólo a la incoación de un procedimiento sancionador sino incluso a la sanción de dichas conductas.

En virtud de todo lo expuesto se consideró adecuado formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería, que en la fecha de cierre de este Informe no ha recibido respuesta, para que se procediera por parte del órgano competente de la Administración autonómica a la incoación del correspondiente expediente sancionador y a exigir, en su caso, las responsabilidades oportunas, máxime cuando diversas Delegaciones Territoriales han procedido a tramitar expedientes sancionadores por hechos similares a los denunciados.

ÁREA I

**INFORME 2008** *ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD*

Procurador del Común de Castilla y León

ÁREA I**FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD**

Expedientes Área	271
Expedientes admitidos.....	135
Expedientes rechazados	31
Expedientes remitidos a otros organismos.....	21
Expedientes en otras situaciones	84

1. FAMILIA**1.1. Personas mayores**

El envejecimiento de la población representa un importante reto en las políticas y sistemas públicos de servicios sociales para paliar o eliminar los obstáculos que dificultan el acceso a los recursos dirigidos a la mejora del bienestar de las personas mayores.

La ejecución de las responsabilidades públicas en el desarrollo de un eficaz sistema de protección social sigue siendo, por ello, un importante motivo de preocupación ciudadana. Incluso se ha experimentado un especial incremento del número de reclamaciones presentadas (51) en relación con el ejercicio 2007 (21).

Este aumento está justificado, principalmente, por las nuevas demandas surgidas para acceder a las prestaciones derivadas del reconocimiento de las situaciones de dependencia, como consecuencia del reiterado incumplimiento en los plazos procedimentales previstos para la concesión de los servicios y ayudas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Pero también siguen siendo objeto de reclamación otras carencias asistenciales derivadas de la falta de cobertura de las necesidades de atención residencial de nuestros mayores, generada por la insuficiente oferta de servicios públicos o concertados y por la necesidad de un mayor control de los recursos residenciales existentes para corregir su funcionamiento o mejorar la práctica asistencial.

**INFORME 2008** *ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD*

Procurador del Común de Castilla y León

Sin olvidar aquellas otras quejas en las que se pretende la adecuada aplicación del régimen disciplinario de los usuarios de centros para personas mayores o una mayor diligencia administrativa en la liquidación de las estancias residenciales en centros públicos.

Junto a estas demandas de mejora del modelo de atención residencial, destacan también las reclamaciones dirigidas a facilitar el acceso a los servicios de apoyo de carácter residencial y a mejorar su contenido con el fin de favorecer la permanencia de los mayores en el entorno sociofamiliar.

Para atender estas nuevas reivindicaciones sociales se han formulado en este ejercicio 11 resoluciones (fueron 6 en 2007) dirigidas, en primer lugar, a agilizar la tramitación de los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y de concesión de las prestaciones.

En segundo lugar, a lograr un mayor desarrollo de la acción concertada para dar cobertura a las demandas residenciales insatisfechas, mejorar la objetividad del orden de preferencia establecido para los traslados entre centros residenciales dependientes de la administración autonómica o concertados y la rigurosidad de los procesos disciplinarios y de cobro de las estancias, así como para impulsar la actividad de control sobre los recursos públicos y privados existentes.

Y, en tercer lugar y en el ámbito de la atención no residencial, a la ampliación de nuevas plazas de estancias diurnas y a la adecuación del contenido de la prestación social de ayuda a domicilio a las necesidades asistenciales actuales.

La respuesta administrativa manifestada frente a las indicaciones formuladas ha sido positiva en términos generales. Pero persiste la postura contraria de la administración autonómica a tratar de lograr una oferta de servicios residenciales públicos o concertados que dé cobertura a la demanda real existente.

1.1.1. Régimen de acceso a los recursos de carácter residencial

El aumento de la esperanza de vida y el incremento del número de personas mayores de 75 años provoca la aparición en dicho colectivo de problemas de dependencia y discapacidad con limitaciones físicas o psíquicas que hacen que los afectados precisen de la ayuda de terceros para el desarrollo de su vida cotidiana.

Hasta épocas relativamente recientes el peso del cuidado de nuestros mayores recaía de forma casi exclusiva en las familias. Pero los cambios sociales producidos en los últimos tiempos han modificado la estructura y concepción tradicional de la familia. Ello ha obligado a los poderes públicos no sólo a garantizar, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a las personas mayores, sino también, y con

**INFORME 2008** *ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD*

Procurador del Común de Castilla y León

independencia de las obligaciones familiares, a promover su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atienda a sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

En unos casos, pues, dichos servicios están orientados a asegurar el mantenimiento de los mayores en su entorno sociofamiliar y, cuando no sea posible, a garantizar una atención residencial adecuada cuando así lo exijan las circunstancias familiares, sociales, económicas, geográficas o de salud.

Sin embargo, muchas de las demandas de atención residencial en centros para personas mayores, tanto en relación con los ingresos como en los posteriores traslados entre recursos, siguen sin cubrirse por la oferta de servicios públicos o concertados que existe en esta Comunidad Autónoma. Algunos ejemplos de esta problemática quedan reflejados a través del contenido de los siguientes apartados:

1.1.1.1. Ingresos en centros residenciales públicos o concertados

Una de las carencias o deficiencias asistenciales que se sigue denunciando de forma reiterada frente a las necesidades de atención residencial de nuestros mayores, es la excesiva duración de la tramitación de los expedientes de ingreso en centros propios o concertados con la administración autonómica, derivada de la carencia de plazas residenciales suficientes para personas mayores.

La permanencia en situación de lista de espera durante un período de tiempo poco razonable desatiende los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico a este sector de la población, debiendo insistir, por ello, en la necesidad de dar cobertura a las demandas residenciales insatisfechas, poniendo en marcha las acciones oportunas para facilitar a quienes reúnen los requisitos exigidos una plaza adaptada a sus necesidades y características.

Esta institución ha apoyado, así, un mayor desarrollo de la acción concertada para reducir, a corto plazo, las listas de espera a unos periodos de duración limitados, dando, así, respuesta progresivamente a la demanda real existente.

Así se ha hecho, a título de ejemplo, en el expediente **Q/1426/07**, en el que se constató el largo periodo de tiempo (tres años) transcurrido antes de producirse la viabilidad del ingreso de la persona solicitante en una residencia para personas mayores ubicada en Salamanca.

Prevista la participación de la iniciativa privada en el Sistema de Acción Social como uno de los objetivos del Plan Regional Sectorial de Atención a las Personas Mayores, aprobado por Decreto 57/2005, de 14 de julio, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, para aumentar la oferta de plazas residenciales y consolidar, de esta forma, la red asistencial de Castilla y León, es evidente que se ha ido incrementando la acción concertada en materia de

**INFORME 2008** ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Procurador del Común de Castilla y León

reserva y ocupación de plazas residenciales para personas mayores con el fin de alcanzar el porcentaje establecido en la planificación regional.

Con ello, la administración autonómica ha ido ampliando el número de plazas concertadas en centros de carácter privado para superar el déficit existente. Según la Memoria de la Gerencia de Servicios Sociales del año 2006, la Junta de Castilla y León gestionaba al cierre de dicho ejercicio 2.639 plazas correspondientes a la acción concertada.

Incremento que, sin embargo, no se había producido en el caso del centro residencial en cuestión, pese a que la Gerencia de Servicios Sociales preveía la concertación de nuevas plazas en dicho recurso con el objetivo de reducir la duración de los procedimientos de ingreso.

Insistiendo, por tanto, en la necesidad de seguir impulsando la actual política residencial para dar cobertura a las demandas de plazas insatisfechas por la insuficiente oferta existente, se formuló por el Procurador del Común a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se valore la conveniencia de iniciar los trámites administrativos oportunos dirigidos a la concertación de nuevas plazas, mediante la formalización de un nuevo concierto o la ampliación del existente, en la Residencia para personas mayores (...) de Salamanca, condicionada al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el Decreto 12/1997, de 30 de enero, y orientada a reducir a unos periodos de tiempo limitados o razonables la tramitación de las solicitudes de ingreso y, con ello, las listas de espera en dicho centro residencial".

La resolución no fue aceptada por dicha Administración.

1.1.1.2. Traslados entre residencias públicas o concertadas

Dada la insuficiencia de plazas residenciales propias o concertadas, el procedimiento de acceso a los recursos existentes exige el establecimiento de unos criterios objetivos que impidan exclusiones que resulten injustificadas y que, de este modo, no vulneren el principio de igualdad.

Por ello, el baremo de valoración de las solicitudes de traslado en plazas residenciales para personas mayores propias de la Gerencia de Servicios Sociales y concertadas establece un orden de prelación entre los solicitantes en el que se priman determinadas situaciones. Y se establece, además, la antigüedad en el centro de procedencia como único criterio de preferencia o prioridad en caso de empate entre solicitantes.

Sin dudar de la objetividad que tales variables pueden aportar a la resolución del procedimiento, se ha reflexionado sobre la necesidad de incluir en dicho procedimiento de

**INFORME 2008** ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Procurador del Común de Castilla y León

acceso otras posibles variables o situaciones cuya valoración conjunta permitiría responder de forma más objetiva a las demandas de traslado residencial.

Ha sido concretamente con ocasión de la tramitación del expediente **Q/1906/07**, centrado en una solicitud de traslado residencial por reagrupamiento familiar, incluida en el correspondiente listado de demanda con un total de 28 puntos. Puntuación que, sin embargo, era coincidente con la obtenida por otros 25 demandantes para acceder al recurso solicitado.

Para dirimir los casos de empate, el criterio de preferencia establecido en el baremo de valoración de solicitudes de traslado en centros residenciales para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y concertados en otros establecimientos, regulado por ORDEN FAM/1056/2007, de 31 de mayo, es la antigüedad en la plaza ocupada. De esta forma, en el supuesto de que dos o más solicitudes de traslado obtengan la misma puntuación, se dará prioridad al solicitante que pueda acreditar más tiempo de permanencia en la residencia de procedencia.

La aplicación de dicho criterio justificaba, pues, que el traslado residencial en cuestión no podía producirse hasta que se hiciera efectivo el del resto de los solicitantes que contaban con la preferencia exigida en la norma y que, por ello, no se llevaría a cabo a corto plazo.

Pero con independencia de que la tramitación de la solicitud de traslado residencial en cuestión se hubiera ajustado a dicho criterio de preferencia, se consideró conveniente plantear la oportunidad de ampliar los criterios aplicables con la finalidad de clarificar, completar y hacer más eficaz la gestión de los traslados en centros residenciales para personas mayores en esta Comunidad. Así se ha hecho en otras Comunidades Autónomas (Murcia, Cantabria), en las que el baremo de traslado de usuarios establece un orden de prioridad en función de la valoración de diversas circunstancias, junto a la antigüedad, como las relativas a la salud, de carácter personal y de reagrupamiento familiar.

Entendiendo, así, que la conjunción de todas estas variables proporcionaría una mayor garantía de transparencia en el proceso a la hora de establecer un orden de prelación y una mayor rigurosidad en la adjudicación de las plazas en condiciones de igualdad, se estimó oportuno formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se estudie la conveniencia de proceder a la modificación del actual Baremo para la valoración de solicitudes de traslado en centros residenciales para personas mayores dependientes de la Administración autonómica o concertados, mediante la incorporación de nuevas variables o situaciones cuya apreciación conjunta pudiera proporcionar una visión más exacta y completa de las circunstancias de las personas solicitantes y, así, completar y hacer más eficaz la gestión del procedimiento,

**INFORME 2008** ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Procurador del Común de Castilla y León

aportando una mayor objetividad al orden de preferencia en garantía de la ejecución de los traslados en condiciones de igualdad”.

La resolución, lamentablemente, fue rechazada por dicha Administración. El rechazo fue fundamentado en la posibilidad de realizar traslados de oficio cuando el usuario no puede recibir tratamiento adecuado a sus circunstancias personales en el centro en el que se encuentre.

1.1.2. Régimen disciplinario de los usuarios de centros

El incumplimiento de los deberes impuestos a los usuarios de los centros para personas mayores dependientes de la administración autonómica y con plazas concertadas y, asimismo, la comisión por los mismos de hechos tipificados como faltas en la normativa vigente, puede determinar el inicio de los correspondientes procedimientos disciplinarios y la consecuente imposición de sanciones.

La suspensión de los derechos del usuario es, concretamente, la medida disciplinaria que viene provocando mayor discrepancia entre los afectados. Como en el caso planteado en el expediente **20081084**, en el que se denunciaba el inicio injustificado de los trámites administrativos correspondientes para acordar la suspensión de la condición de usuarios a dos residentes de un centro residencial ubicado en Palencia, en el que ocupaban una plaza concertada con la administración autonómica.

Esta posible pérdida de dicha condición derivaba de un expediente sancionador incoado por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia a un hijo de los citados residentes, imputándosele la presunta comisión de una infracción grave del art. 40 apartado 2º, letra e), del Decreto 24/2002, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores de Castilla y León, por protagonizar conductas consistentes en el incumplimiento de las normas internas de funcionamiento del citado centro asistencial.

Valorada la potestad sancionadora cuestionada, pudo deducirse que su ejercicio resultaba contrario al ordenamiento jurídico por no ajustarse a los límites legalmente establecidos ni respetar los derechos fundamentales inherentes a la persona, siendo contraria a varios principios inspiradores de aplicación al procedimiento.

Se infringía, en primer lugar, el principio de personalidad de la pena o sanción. Por un lado, por incoarse el expediente sancionador a una persona que no podía resultar sujeto responsable de las infracciones tipificadas en el citado Decreto 24/2002, por no tener la condición de usuaria del centro residencial. Y de otro, porque las sanciones aplicables a la infracción administrativa en cuestión perjudicarían inevitablemente a los residentes tutelados

**INFORME 2008** ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Procurador del Común de Castilla y León

por la persona sancionada, pese a que las sanciones no pueden producir efectos perjudiciales respecto a quienes no son sancionados.

Se vulneraba, asimismo, el principio de tipicidad, por no existir predeterminación normativa de la conducta reputada ilícita, ni cobertura adecuada en norma alguna de rango legal. Ello considerando que la conducta recogida en el acuerdo de incoación y en el pliego de cargos no podía ser subsumida en las infracciones administrativas recogidas en la norma, al tratarse de conductas tipificadas por incumplimientos a las obligaciones impuestas a los usuarios de los centros de personas mayores dependientes de la administración autonómica o con plazas concertadas y de las que, en consecuencia, no podían ser sujetos responsables las personas que carecieran de dicha condición de usuario. De forma que cualquier conducta presumiblemente ilícita que pudiera cometerse en un centro de los señalados por persona no beneficiaria debía depurarse por otras vías diferentes (civiles, penales o administrativas) a la prevista en la norma señalada.

Estas circunstancias motivaron que el Procurador del Común formulara a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se proceda, previos los trámites oportunos, a resolver la conclusión del Expediente nº (...) incoado por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia a (...) en fecha (...), acordando el archivo de las actuaciones por infracción de los señalados principios inspiradores de aplicación al procedimiento".

Acceptando la resolución, dicha Consejería comunicó que el Gerente Territorial de Servicios Sociales de Palencia había resuelto acordar el sobreseimiento y archivo de las actuaciones del citado expediente disciplinario, por no resultar el imputado responsable de la presunta infracción tipificada en el art. 40, apartado 2º, letra e) del señalado Decreto 24/2002, al carecer de la condición de usuario de centros para personas mayores.

1.1.3. Régimen de abono de las estancias residenciales en centros públicos

Para el abono de los servicios prestados en algunos centros asistenciales públicos, como los dependientes de las Diputaciones Provinciales, se establece la correspondiente tasa regulada a través de la oportuna ordenanza fiscal.

No siempre, sin embargo, el precio de la plaza residencial repercutido por la entidad titular del servicio es aceptado por los usuarios y, especialmente, por sus herederos, cuando se llevan a cabo las liquidaciones definitivas de las estancias a consecuencia del fallecimiento de los familiares residentes.

Así ocurría en el caso relatado en el expediente **Q/411/07**, en el que el reclamante mostraba su disconformidad con la liquidación definitiva de la tasa practicada al fallecimiento de

**INFORME 2008** ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Procurador del Común de Castilla y León

un usuario de una residencia ubicada en Salamanca y dependiente de la Diputación Provincial, conforme a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estancias en Centros Asistenciales. Liquidación que había sido notificada al esposo de la persona residente como supuesto sucesor, y contra la que se presentó recurso de reposición, posteriormente desestimado.

Efectivamente, según la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, son obligados tributarios, entre otros, los sucesores (art. 35). De forma que a la muerte del sujeto pasivo las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos (art. 39).

Se constató, sin embargo, por esta institución que la práctica de dicha notificación se había efectuado sin haber precedido una mínima actividad de constatación de la identidad de los herederos. Dicha inactividad administrativa determinó el desconocimiento de la existencia de una sucesión intestada y de que, además, el cumplimiento de la deuda tributaria pesaba sobre el caudal hereditario.

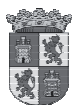
Debía, en consecuencia, haberse satisfecho la obligación tributaria en cuestión con cargo a los bienes de la herencia yacente y practicarse la liquidación de la deuda generada a nombre de la misma y no de persona física alguna sin la condición de sucesor de la deuda hereditaria. Las notificaciones así practicadas hubieran surtido la efectividad deseada para garantizar la inexistencia de una situación de indefensión.

Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencias de 9 de febrero y 3 de septiembre de 2007 en dos casos semejantes (liquidación de tasas por prestación de servicios en centros asistenciales dependientes de la Diputación Provincial de Segovia), al entender conformes a derecho las notificaciones edictales de las liquidaciones seguidas tras el fallecimiento de los residentes (incluso en el procedimiento de recaudación) con la herencia yacente hasta que se tuvo conocimiento de la identidad de los herederos.

Se apreció, por tanto, por esta Procuraduría una falta de diligencia en la actuación desarrollada por la Diputación Provincial de Salamanca, que se hubiera evitado con el desarrollo de una mínima actividad inspectora de la situación hereditaria, de forma que la notificación de la liquidación definitiva en cuestión debía tenerse por ineficaz y no podía producir el efecto interruptivo de la prescripción.

Esta circunstancia motivó que el Procurador del Común formulara resolución a la Diputación Provincial de Salamanca en los siguientes términos:

"Que se proceda a la revocación del Decreto de la Presidencia nº (...), por el que se notificó a (...) la liquidación definitiva de la estancia en la Residencia (...), devengada por (...) desde el 1 de abril de 2003 hasta su fallecimiento en un importe total de

**INFORME 2008** *ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD*

Procurador del Común de Castilla y León

15.113,81 euros, por no haberse actuado conforme a las normas de procedimiento establecidas”.

En la fecha de cierre de este Informe se continúa a la espera de conocer la postura de dicha Administración al respecto.

1.1.4. Régimen de control de los centros residenciales

La intervención de la administración sobre el funcionamiento, infraestructura y personal de los centros residenciales para personas mayores, sean públicos, privados o concertados, resulta fundamental para garantizar una asistencia de calidad y el bienestar de los residentes durante su estancia en los mismos.

Esta actividad de control de los recursos existentes puede dirigirse a verificar su adecuación a la normativa vigente, la posible existencia de deficiencias en su funcionamiento y, en consecuencia, la comisión de infracciones administrativas. Pero también, en otros casos, este tipo de intervención pública puede estar orientada hacia la mejora de los servicios prestados, con independencia del cumplimiento de las normas de autorización y funcionamiento, para incrementar el grado de satisfacción de los usuarios y, en definitiva, su nivel o calidad de vida residencial.

Ambos tipos de actuación administrativa para supervisar y corregir el funcionamiento residencial o para mejorar la práctica asistencial, son reclamados con frecuencia ante esta institución.

1.1.4.1. Intervención administrativa sobre las irregularidades de la práctica residencial

La actividad administrativa de inspección y supervisión de la práctica residencial es una medida de control inexcusable para la valoración constante del funcionamiento de los servicios prestados, permitiendo la detección de deficiencias en la actividad asistencial, su corrección e, incluso, la imposición de medidas cautelares y sancionadoras por la comisión de irregularidades asistenciales o por la producción de perjuicios a los residentes.

Este tipo de intervención pública sobre las deficiencias asistenciales fue reclamada en el expediente **20080930**, en el que se denunciaba la existencia de supuestas irregularidades en el funcionamiento de una residencia para personas mayores de carácter privado, ubicada en una localidad de la provincia de León, en relación con la atención a los usuarios, la insuficiencia de personal y la calidad deficiente de la alimentación.

Aunque la titularidad del inmueble correspondía al Ayuntamiento de la localidad, se había procedido a la adjudicación de la gestión del servicio público a una entidad privada.

**INFORME 2008** *ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD*

Procurador del Común de Castilla y León

Dicha forma de gestión, precisamente, era la causa alegada por la Corporación para justificar su ausencia de intervención en el funcionamiento del referido recurso. No constaba, pues, la realización de control alguno por su parte respecto al funcionamiento del citado centro residencial.

La adjudicación de la gestión no implicaba, sin embargo, una ausencia de control y fiscalización por parte del Ayuntamiento titular del servicio público, por no suponer una merma de las potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración (STS de 23 de mayo de 1994), por lo que dicha corporación no podía desentenderse de la ejecución del contrato, conservando, así, los denominados poderes de policía.

Considerando, pues, que la permanencia de las potestades públicas de fiscalización de la gestión del concesionario en manos de la administración local (art. 127 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955), contribuye a evitar riesgos en la buena prestación del servicio, se estimó apropiado por el Procurador del Común formular resolución al Ayuntamiento afectado en los siguientes términos:

"Que por ese Ayuntamiento, en ejercicio de la función de control que ostenta en la materia, se proceda a fiscalizar la gestión del servicio público prestado por (...) en la Residencia para personas mayores (...) para garantizar una adecuada práctica asistencial. Dictando, en caso de constatarse la existencia de posibles irregularidades, las órdenes oportunas dirigidas al restablecimiento de la debida prestación del servicio, imponiendo las correcciones pertinentes de cometerse alguna infracción o procediendo, en caso de resultar pertinente y previos los trámites oportunos, a la resolución del contrato.

Ello sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Gerencia de Servicios Sociales en el ámbito de la inspección y régimen sancionador en materia de atención y protección a las personas mayores".

Aceptando la resolución con posterioridad al cierre de este Informe, el Ayuntamiento ha comunicado que se estaba realizando un seguimiento y control continuo del referido centro asistencial.

Al mismo tiempo debía entrar en juego la facultad inspectora que corresponde a la Administración de esta Comunidad Autónoma. Para ello esta institución puso los hechos denunciados en conocimiento de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, siendo, así, inspeccionado dicho centro residencial por personal inspector de la Gerencia de Servicios Sociales, comprobándose que se hallaba autorizado e inscrito en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social y que se mantenía el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la calidad de la atención a los usuarios.

**INFORME 2008** ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Procurador del Común de Castilla y León

Pero dicha residencia no se adecuaba a lo dispuesto en el Título IV del Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, en relación con el personal técnico mínimo exigido. Circunstancia tipificada como infracción grave en el art. 61 e) de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.

No constando, sin embargo, la realización de actuación administrativa alguna para depurar posibles responsabilidades al respecto, ni tan siquiera un juicio previo sobre la necesidad o conveniencia de incoar un procedimiento sancionador, se estimó oportuno por el Procurador del Común formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se proceda, previos los trámites oportunos, a depurar las responsabilidades a que hubiere lugar contra los presuntos responsables, de conformidad con la constatación por parte de la Inspección de la Gerencia de Servicios Sociales en la Residencia para personas mayores (...) de una posible infracción administrativa tipificada en la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, y adoptar, en caso necesario, las medidas que resulten pertinentes para el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa vigente en relación al personal".

Tales indicaciones fueron aceptadas con posterioridad al cierre de este Informe, de forma que la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León procedió a la adopción de las medidas oportunas para el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa en vigor.

Otros casos en los que también fue necesario impulsar una eficaz fiscalización pública sobre el funcionamiento de este tipo de recursos de carácter residencial, quedaron reflejados en los expedientes **Q/1660/07**, **Q/1803/07** y **20081302**. En todos ellos se denunciaba la existencia de supuestas deficiencias o irregularidades en el funcionamiento de diferentes centros residenciales para personas mayores. El primero de ellos de carácter privado y ubicado en Zamora. El segundo de titularidad pública (Diputación Provincial de Palencia) y el último de dependencia privada y situado en León. Deficiencias como la inadecuada atención a los usuarios o la insuficiencia de personal centraban, según los casos, el objeto de las reclamaciones presentadas.

Llevadas a cabo por esta institución las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se realizaron por personal inspector de

**INFORME 2008** *ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD*

Procurador del Común de Castilla y León

dicho organismo las inspecciones pertinentes para la comprobación de la documentación, instalaciones y situación de los residentes.

Sin embargo, como resultado de las mismas no se detectó en ninguno de los casos planteados la realidad de los aspectos denunciados ni, por tanto, la existencia de deficiencias en el funcionamiento de los recursos ni la necesidad de ejercer la potestad sancionadora en materia de acción social.

1.1.4.2. Intervención administrativa para mejorar la calidad en la atención residencial

Las posibilidades de mejora de las políticas asistenciales, con independencia de que resulte adecuada la calidad de la atención prestada y el centro se ajuste a las normas de autorización y funcionamiento, pueden mostrarse acertadas para aumentar el grado de satisfacción de los usuarios y su nivel de vida residencial.

Además, la evolución de las necesidades de atención de las personas mayores también encuentra su respuesta en el ámbito institucional a través de la mejora de la calidad asistencial, desarrollando y adaptando los recursos existentes. Ámbito en el que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades diseñó el Plan de Mejora de la Calidad Asistencial en los centros residenciales para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 30/2001, de 1 de febrero.

Su objetivo se centra en desarrollar un proceso de mejora de la calidad en la atención a los usuarios de los centros residenciales para mayores de gestión propia de la Gerencia de Servicios Sociales, mediante la oportuna adaptación de los servicios a las necesidades planteadas tanto en la cantidad de las plazas ofertadas como en la calidad de la asistencia prestada.

Para ello, la administración autonómica pretende la transformación de plazas para personas mayores válidas en plazas asistidas. Finalidad que implica una actuación integral tanto en inversiones de infraestructura y equipamiento como en incremento de medios personales.

La aplicación de este proceso de mejora ha afectado a una residencia ubicada en Burgos, dependiente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. El inicio de las obras en el centro se preveía para el primer trimestre del año 2009 y el plazo para su ejecución en 17 meses, afectando a las ocho plantas (en una de las alas) y a la enfermería, de forma que 83 plazas destinadas a personas válidas pasarían a adaptarse para personas dependientes.

Este proyecto, evidentemente, ha exigido una minuciosa planificación interna para movilizar a los residentes afectados con el menor número de molestias posible, minimizando el impacto de las actuaciones. Pero pese a los esfuerzos realizados por los responsables del centro

**INFORME 2008** *ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD*

Procurador del Común de Castilla y León

para reducir el impacto de las obras previstas, se venían produciendo continuos retrasos en su ejecución. Circunstancia que, según se denunció en los expedientes **Q1806/07** y **20080286**, provocaba el detrimento del bienestar de algunos residentes y, en especial, de aquellos con mayor grado de dependencia.

Para conocer el alcance de esta situación, personal de esta institución efectuó visita a la residencia en fecha 2 de julio de 2008, en la que con carácter general pudo comprobarse que la intervención realizada hasta el momento no interfería en la actividad del centro y permitía la continuidad de la convivencia y atención de los residentes. También se observó el buen estado y funcionamiento de casi todos los servicios cuestionados en el expediente, a excepción de la enfermería, en la que se observó su necesidad de mejora estructural y asistencial.

Este servicio fue concebido para habilitar 17 plazas destinadas a aquellos residentes válidos durante el tiempo de duración de procesos agudos, recuperaciones tras altas hospitalarias u otras circunstancias precisadas de atención y supervisión médica. Con el tiempo, sin embargo, se produjo el aumento del grado de deterioro de algunos residentes que ingresaron como válidos.

La carencia de plazas asistidas suficientes para acoger a dichos usuarios con dependencia, motivó su ingreso en el servicio de enfermería. Estancia que, al parecer, se prolongaría hasta la transformación de las plazas de válidos en asistidas.

Pero pendiente todavía el centro del proceso de remodelación de sus instalaciones, se había producido la saturación de dicho servicio por esas personas con dependencia que se encontraban a la espera de ocupar las plazas que iban a ser convertidas en asistidas. De hecho, de las 17 plazas existentes en su origen en la enfermería, se había pasado a tener una media de ocupación de 20 ó 21. Incluso, en ocasiones, había llegado a estar ocupada por 25 y 27 residentes.

Su espacio, instalaciones y mobiliario, pues, no resultaban adecuados ni suficientes para prestar una atención de calidad a los usuarios. La situación de hacinamiento se observó, de forma especial, en dos de las habitaciones, una con cinco camas y otra con cuatro. Un solo baño geriátrico, además, se destinaba al aseo e higiene de estos residentes. Su capacidad resultaba particularmente reducida para el manejo de las sillas de ruedas. No existía una sala de estar para ser utilizada por los mismos. Y su estancia y movimientos en el pasillo se mostraban especialmente costosos por sus escasas dimensiones y por la presencia de distintos instrumentos de movilización (andadores, sillas de ruedas o grúas).

Entendiendo que esta situación no podía seguir prolongándose en el tiempo, parecía conveniente asumir la necesidad de mejorar la calidad de la atención prestada a los residentes alojados en esa zona, de forma que pudieran contar con unos servicios adaptados a sus

**INFORME 2008** *ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD*

Procurador del Común de Castilla y León

condiciones físicas y psíquicas y habilitados para conseguir el ofrecimiento de una asistencia y unos cuidados especiales y el logro de su bienestar. Objetivo a perseguir durante el periodo de duración de las obras de remodelación del centro y tras su finalización, dejando de operar este servicio de enfermería como una unidad asistida para destinarse a su verdadera finalidad.

Para el logro de dicha finalidad se formuló por el Procurador del Común a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"1. Que en el marco del proceso de remodelación de la zona de enfermería de la Residencia para Personas Mayores (...) se proceda a la aplicación de las medidas oportunas para lograr su transformación en un verdadero servicio médico-asistencial, en el que, cesando en su funcionamiento como unidad asistida, se prevea:

a) el traslado a las futuras plazas asistidas de ese grupo de pacientes de elevada dependencia que permanece ingresado de forma estacionaria por la carencia actual de dicha tipología de plazas.

b) y la reforma de la infraestructura, equipamiento y dotación de personal necesaria para ofrecer una asistencia de calidad a los residentes ingresados, contando con unas instalaciones y servicios adaptados a sus necesidades.

2. Que en tanto se hace realidad la culminación de la ejecución de las obras de reforma que permitan el paso de las personas internas en el servicio de enfermería a las nuevas plazas asistidas que deriven de la transformación, se estudie la forma de reducir (mediante la aplicación de los medios técnicos y/o humanos oportunos) las molestias, inconvenientes o perjuicios que dichos residentes padecen en la actualidad en dicho servicio, de forma que puedan disponer, como el resto de los usuarios, del espacio suficiente para garantizar unas condiciones de vida dignas y se vea mejorada la calidad de la atención prestada, consiguiendo cotas más altas de bienestar y la adecuada cobertura de sus necesidades asistenciales".

Los planteamientos contenidos en la resolución han sido plenamente compartidos por la Administración con posterioridad al cierre de este Informe.

Este tipo de intervención administrativa dirigida a mejorar la calidad de la atención residencial, ha sido también reclamada en el expediente **Q/1359/07**, relativo a una residencia para personas mayores de carácter privado ubicada en León.

Aunque la inspección de la Gerencia de Servicios Sociales había constatado la adecuación del centro a la legalidad, convenía, sin embargo, la adopción de ciertas medidas protectoras en beneficio de los residentes, debido a las numerosas y constantes caídas que de forma generalizada venían sufriendo.

Continúa en el Fascículo 7.º